



FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

**UNIVERSIDADES Y FACULTADES ECLESIASTICAS.
EL RECONOCIMIENTO CIVIL
DE LOS ESTUDIOS ECLESIASTICOS,
NORMATIVA Y PRAXIS OBSERVADAS EN ITALIA Y ESPAÑA.**

Autor: José Enrique de Jesús Guillermo Herrera, S. de J.

Director: Miguel Campo Ibáñez, SJ.

MADRID

Marzo 2019

Ad maiorem Dei gloriam.

Sedes Sapientiae, ora pro nobis.

Contenido

Introducción.....	11
1. El adjetivo «eclesiástico», consolidación de un concepto jurídico-canónico.....	13
1.1. En el nacimiento de las universidades.....	13
1.2. La consolidación del término «eclesiástico».....	15
2. Las universidades y facultades eclesiásticas.....	17
2.1. Concepto.....	17
2.2. Objeto y finalidades.....	18
2.3. Vinculación con la Santa Sede.....	20
2.3.1. Aprobación y erección.....	20
2.3.2. Suprema dirección de la Sede Apostólica.....	21
2.3.3. Concesión de los grados académicos.....	22
2.3.4. Actos disciplinarios.....	23
2.4. Los grados y títulos académicos.....	23
2.5. Otros aspectos.....	25
2.5.1. La comunidad académica y de gobierno.....	25
2.5.2. El profesorado.....	25
2.5.3. Los alumnos.....	26
2.5.4. Colaboración con otras instituciones.....	27
3. Las facultades eclesiásticas.....	29
3.1. La facultad eclesiástica de Teología.....	29
3.2. La facultad eclesiástica de Derecho Canónico.....	33
3.3. La facultad eclesiástica de Filosofía.....	36
3.4. Otras facultades eclesiásticas.....	37
3.5. Los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas (ISCR).....	38
3.5.1. Erección de los ISCR y órganos de gobierno.....	39
3.5.2. Ciclos y plan de estudios.....	40
3.5.3. Grados académicos.....	40
3.5.4. El profesorado y los alumnos.....	41
4. Los Acuerdos de colaboración entre la Santa Sede y los Estados.....	42
4.1. El <i>ius tractandi</i> de la Iglesia.....	42
4.2. El marco internacional.....	43
4.2.1. La Convención de Lisboa.....	44
4.2.2. El Proceso de Bolonia: creación del Espacio Europeo de Educación Superior.....	46

5. El reconocimiento civil de los títulos de los estudios eclesiásticos. Legislación y praxis en Italia y España.	50
5.1. El reconocimiento civil de los estudios y títulos eclesiásticos.....	50
5.1.1. Actos jurídicos en orden al reconocimiento los títulos académicos.....	51
5.1.2. Tipos de efectos civiles.	51
5.2. Regulación y praxis en Italia.....	52
5.1.1. La normativa italiana.	52
5.1.2. La praxis seguida para la obtención del reconocimiento civil.	57
5.2. Regulación y praxis en España.	59
5.2.1. La normativa española.....	59
5.2.2. La praxis seguida para la obtención del reconocimiento civil.	67
Conclusiones.	73
Anexo I. Siglas empleadas.....	78
Anexo II. Relación de los Títulos otorgados por Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas a los que se reconocen efectos civiles en España.	79
Anexo III. Relación de Facultades de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica en España.	81
Anexo IV. Bibliografía.	82

Introducción.

Enviada a anunciar a los pueblos la Buena Nueva que es Jesucristo, la Iglesia ha desarrollado, a través de la historia, una magnífica labor educativa llegando a ser Madre y Maestra de los hombres y de las naciones.

En efecto, en su tarea pedagógica la Iglesia no sólo ha anunciado el misterio de Dios a los hombres, sino que en Jesucristo ha revelado el hombre al mismo hombre y la sublimidad de su vocación¹, y pueblos enteros, iluminados por la fe, han llegado a la cumbre del pensamiento y de la cultura siendo capaces de transmitir un legado a las futuras generaciones.

No pretendemos en este trabajo adentrarnos en el amplio y fascinante mundo de la educación y de la enseñanza o trazar, si quiera, una historia de las instituciones educativas que, *ex corde Ecclesiae*, han nacido y aportado tanto a la humanidad como son las universidades.

La Providencia ha querido que el que escribe, por formación o por misión, haya estado estrechamente vinculado al mundo universitario en sus múltiples manifestaciones, sea la universidad pública o privada, sea de ideario cristiano, católica o eclesiástica; sea como alumno, profesor o capellán universitario. Si a esto añadimos la pertenencia a una joven Sociedad de Vida Apostólica que ha tenido siempre la necesidad de formar a sus miembros aprovechando la experiencia, la estructura y el servicio de otras realidades eclesiales en países tan diversos como México, Argentina, España e Italia, no resulta extraña la elección de las universidades y facultades eclesiásticas y el reconocimiento civil de los estudios eclesiásticos como argumento del trabajo de fin de máster.

El tema, enmarcado en el *munus docendi* de la Iglesia, tiene implicaciones de derecho público eclesiástico, derecho eclesiástico del Estado, derecho concordatario, y viene sugerido por la situación de tantos alumnos de universidades y facultades eclesiásticas (UFE) que, por diversas circunstancias, podemos transferirnos a otros países y tenemos la necesidad de contar con la validez civil de los estudios que hemos realizado y que no es posible obtener en los países de origen, particularmente latinoamericanos. La elección de Italia y de España responde, por un lado, al discreto conocimiento que tenemos de estos países y al manejo de sus lenguas, además, porque son los países que representan la mayor oferta de estudios eclesiásticos en el mundo² y, finalmente, porque son los países en los que nuestra Sociedad de Vida Apostólica tiene asentada su formación filosófico-teológica.

Para acercarnos a las UFE y a los estudios eclesiásticos hemos querido abordar, en primer lugar, un recorrido histórico que nos permitiese reconocer la conformación de la noción jurídico-canónica de «eclesiástico» como signo característico de las universidades y facultades eclesiásticas y de los estudios realizados en ellas. Así, reconociendo el importante papel de la Iglesia en el nacimiento y la difusión de las instituciones universitarias, hemos asistido al proceso laicista y al monopolio del

¹ Cf. CONCILIO VATICANO II, *Gaudium et spes*, 22, AAS 58 (1966) 1025-1115.

² Cf. la lista de instituciones ofrecida por la Congregación para la Educación Católica en <http://www.educatio.va/content/cec/it/istituzioni---facolta.html>, consultado el 29 de diciembre de 2018.

Estado y al nuevo impulso eclesial en la creación de las universidades católicas y el interés siempre vivo por los centros académicos propiamente eclesiásticos, como lugares específicos para el estudio «de la revelación cristiana y de aquellas disciplinas relacionadas con ella».

En un segundo momento, nos parecía necesario exponer la naturaleza, las finalidades, la vinculación con la Santa Sede y la organización de las UFE, los ciclos y los grados académicos, así como los distintos tipos de facultades e institutos, siguiendo la regulación del vigente Código de Derecho canónico, la nueva Constitución apostólica *Veritatis gaudium* y otros documentos de la Iglesia referidos tanto a las tradicionales facultades de teología, derecho canónico y filosofía como a los recientes Institutos Superiores de Ciencias Religiosas (ISCR).

Posteriormente, en el capítulo 4, hemos situado el reconocimiento civil de los estudios eclesiásticos en su contexto pacticio, es decir, en el de los acuerdos tanto bilaterales entre la Iglesia y los Estados como aquellos multilaterales o internacionales, entre los que destacan, en el espacio europeo, la Convención de Lisboa y el Proceso de Bolonia, y en los que la Iglesia participa con empeño como miembro. Asimismo, exploraremos el alcance que reconocimiento civil tiene efectivamente en la sociedad.

Un ulterior paso ha sido la consideración de la normativa estatal y eclesiástica y la praxis administrativa que se observan en Italia y en España. Para ello hemos seguido un orden cronológico que nos permite observar mejor la evolución o involución del proceso, y en el que hemos destacado los efectos inmediatos y concretos que incidieron en las UFE y en el reconocimiento civil de los estudios eclesiásticos.

Como hemos advertido antes, el presente trabajo persigue una finalidad práctica. De ahí que la última parte desarrolle con detalle la praxis administrativa que permita, a cualquier estudiante de las UFE en Italia y en España, obtener el reconocimiento civil en el ámbito académico de aquel título por el que tanto ha invertido y trabajado.

En la confección de este trabajo hemos acudido a una amplia bibliografía (eclesiástica, canónica, estatal), cuyos autores han contribuido al análisis y comprensión de nuestro tema y a los que va mi admiración y mi gratitud.

Terminada la exposición, ofreceremos algunas reflexiones a modo de conclusiones. Quiera el Señor Jesús, *mitis Iudex et Magister bonus*, que esta sencilla aportación cumpla las expectativas y ofrezca una válida ayuda.

1. El adjetivo «eclesiástico», consolidación de un concepto jurídico-canónico.

1.1. En el nacimiento de las universidades.

Cuando en los siglos XII-XIII nació la institución universitaria en el ámbito de la Europa cristiana, las universidades cultivaban pacíficamente las distintas ciencias - teología, cánones, artes, medicina, etc.- en una visión unitaria y bajo la inspiración de la fe católica, de manera que las *universitates magistrorum et scholarium* no tenían «calificativos diferenciales»³. Se movían bajo el régimen establecido por sus propios estatutos y por los privilegios pontificios y reales, gozaban de autonomía académica y se configuraban como corporaciones *sui iuris*. Si bien «el poder regio a veces impulsó la creación de algunas universidades, la realidad es que la intervención de la Iglesia fue mucho más intensa. En dos direcciones: ofreciendo el *substratum* sapiencial sobre el que operaría la bula de creación (ya fuera pontificia, ya fuera imperial), y posteriormente reafirmando su autoridad con disposiciones que otorgaban privilegios y normas de actuación a la autoridad universitaria, entresacada también del estamento clerical»⁴.

La división producida por la Reforma generó el régimen de confesionalidad que incidió fuertemente en las universidades, las cuales tuvieron que adoptar la confesión propia de su ambiente político y que se garantizaba por la *professio fidei* exigida a los profesores o a través de otros medios.

Un ulterior paso a la configuración del adjetivo «eclesiástico» como noción diferenciadora fue el laicismo que impulsó la estatización de la universidad, transformando las corporaciones *sui iuris* en entidades públicas, dependientes del Estado; la «universidad moderna o liberal (del siglo XVII-XVIII) cambia profundamente, se pliega al predominio de su patrono, el Estado»⁵. Dentro de la universidad pública la confesionalidad fue sustituida por la libertad de pensamiento (ausencia de ideario), introduciéndose la libertad de cátedra como garantía de libertad de pensamiento, investigación y transmisión del saber por parte de los profesores.

En reacción a la pretensión estatal de controlar el mundo universitario, surgieron entonces las universidades privadas o no integradas en el sistema estatal. De parte de la Iglesia se vio la necesidad de crear universidades que respondieran a la condición de fe, que tuvieran un ideario católico. Así nacieron las universidades católicas bajo el impulso de Gregorio XVI y León XIII, siendo las primeras en América del Norte y Bélgica (Lovaina, reestablecida en 1843)⁶. Sin embargo, estas universidades creadas

³ Cf. J. HERVADA, *Vetera et Nova. Cuestiones de Derecho Canónico y afines (1958-2004)*, Pamplona 2005², 346.

⁴ R. NAVARRO-VALLS, *Iglesia, Cultura y Universidad*, en M. CEBRIÁ GARCÍA (ed.), *Enseñanza superior y religión en el Ordenamiento Jurídico Español, Actas del VII Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Trujillo 7-9 octubre de 2015*, Granada 2016, 44.

⁵ J. M. MARTÍ SÁNCHEZ, *La Teología en la Universidad: razón de ser y evolución*, en M. CEBRIÁ GARCÍA (ed.), *Enseñanza superior y religión en el Ordenamiento Jurídico Español, Actas del VII Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Trujillo 7-9 octubre de 2015*, Granada 2016, 413.

⁶ Con indulgencia san Juan Pablo II escribe: «Cuando más adelante las autoridades civiles, solícitas del bien común, comenzaron a crear y promover universidades propias, la Iglesia, según exigencias de su misma naturaleza, no cesó de crear y fomentar estos centros de sabiduría cristiana e institutos de enseñanza, como lo demuestran no pocas Universidades Católicas erigidas, incluso en época

por la Iglesia tenían valor canónico dentro de ella, necesitaban de la intervención del Estado para adquirieran un estatuto civil y sus títulos tuviesen eficacia civil.

La avanzada estatal hizo que muchas universidades y facultades de ciencias sagradas o con ellas conexas (estudios bíblicos, arqueología cristiana, música sacra, historia de la Iglesia, etc.) fueran suprimidas o secularizadas⁷, de manera que la Iglesia se vio obligada a erigir universidades y facultades pontificias en seminarios⁸ y casas religiosas, restringiendo su configuración a centros de estudios para clérigos y religiosos, y marginando su vida del resto de las universidades, salvo aquellas pocas facultades que permanecieron integradas en las universidades civiles (católicas) y en las universidades públicas⁹. Con todo, la erección y la regulación de las universidades o facultades de ciencias sagradas permanecieron bajo la competencia exclusiva de la Santa Sede.

De esta diversidad factual de instituciones universitarias (sin ideario católico, con ideario católico erigidas por la Santa Sede y de ciencias sagradas) surgirán los tipos de universidades no católicas, universidades católicas y universidades y facultades eclesiásticas que, sin embargo, serían tratadas canónicamente de un modo unitario, incluso hasta después de la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1917. En efecto, en el Código pío-benedictino no hay una legislación específica y precisa sobre las universidades, pues éstas se colocaron bajo el título de las *schole* o centros para la formación cristiana de los fieles en general¹⁰. Su regulación establecía el derecho de la Iglesia a erigir instituciones docentes de cualquier grado y disciplina (c.1375)¹¹ y aunque de algunos cánones se desprendiera la existencia de diversos tipos de universidades (católicas, c. 1376; públicas con ideario católico no erigidas por la Santa Sede, c 1379 §2; de ciencias sagradas¹², c. 1380), lo cierto es que no existía el concepto de «universidad eclesiástica».

reciente, en casi todas las partes del mundo». JUAN PABLO II, Constitución apostólica *Sapientia christiana*, de 15 de abril de 1979, Proemio II; AAS 71 (1979) 469-499.

⁷ «En España, hasta la época de Isabel II la mayoría de las Universidades eran eclesiásticas, pero en ese momento se nacionalizan y se suprimen en buen número. Muchas de las Universidades menores se cerraron con el llamado Plan Caballero de 1807... La revisión a fondo la desencadena el Ministro de la Gobernación, Pedro José Pidal, con el Real Decreto aprobando el Plan General de estudios de 17 de septiembre de 1845, que incorporó todas las Universidades al Estado». J. M. MARTÍ SÁNCHEZ, *op. cit.*, 419. El Decreto de 21 de octubre de 1868 suprimió todas las Facultades de Teología y hasta los años treinta del s. XX la única Facultad de Teología que existe es la de la Universidad Pontificia de Comillas.

⁸ En España se cuentan los Seminarios de Toledo, Granada, Valencia, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Zaragoza, Santiago, Valladolid y Burgos.

⁹ Como es el caso de la Facultad de Teología de Friburgo.

¹⁰ Codex Iuris Canonici 1917, Liber III De rebus, Titulus XXII De scholis, cc. 1372-1383.

¹¹ CIC 1917, c. 1375: «Ecclesiae est ius scholas cuiusvis disciplinae non solum elementaris, sed etiam medias et superiores condendi».

¹² CIC 1917, c. 1380: «... ad scholas mittant alicuius Universitatis aut Facultatis ab Ecclesia conditae vel approbate, ut inibi studia praesertim philosophiae, theologiae ac iuris canonici perficiant et academicus gradus consequantur».

1.2. La consolidación del término «eclesiástico».

En 1931 se promulgó la Constitución apostólica *Deus scientiarum Dominus* con las *Ordinationes* anexas de la S. C. de Seminarios y Universidades¹³ y por primera vez se empleó el adjetivo «eclesiásticos», pero no aplicado a las universidades y facultades sino a los estudios realizados en ellas (*studiorum ecclesiasticorum*), es decir, las ciencias sagradas o con ellas conexas (relacionadas con la fe, la disciplina, la historia, etc.). De este modo se reservaba este término a los estudios directamente relacionados con la Iglesia para diferenciarlos de los estudios civiles o de ciencias profanas. Estos estudios eclesiásticos no se restringían a clérigos y religiosos pues los laicos eran admitidos (arts. 25-25)¹⁴, a excepción de los seminarios erigidos en facultad, que eran destinados únicamente a los candidatos al sacerdocio.

Según Hervás, ha sido V. Del Giudice el «primer autor que habló de universidades y facultades eclesiásticas»¹⁵, término que, sin embargo, será entendido de diversas maneras por los autores contemporáneos y posteriores al canonista italiano¹⁶.

El Concilio Vaticano II hace dos referencias a las facultades eclesiásticas: en el n. 11 de la Declaración *Gravissimum educationis*, al tratar de su «gravísimo cometido», desea que «promuevan con mucha diligencia las ciencias sagradas y las que con ellas se relacionan y sirviéndose incluso de los métodos y medios más modernos, formen a los alumnos para las investigaciones más profundas»¹⁷. Y en el n. 18 del Decreto *Optatam totius* al pedir a los Obispos que procuren enviar jóvenes aptos «a institutos especiales, facultades o universidades, para que se preparen sacerdotes, instruidos con estudios superiores, en las ciencias sagradas y en otras que juzgaran oportunas, a fin de que puedan satisfacer las diversas necesidades del apostolado»¹⁸.

Finalmente, con la Constitución apostólica *Sapientia christiana* de 15 de abril de 1979¹⁹, promulgada por San Juan Pablo II, los términos de «universidades y facultades eclesiásticas», se consolidan como un concepto técnico-jurídico para significar a un tipo particular de universidades católicas, es decir «aquellas que se ocupan especialmente de la Revelación cristiana y de las cuestiones relacionadas con la misma y que por tanto están más estrechamente unidas con la propia misión evangelizadora»²⁰. Así quedará manifiesto en las subsiguientes alocuciones que el

¹³ Pío XI, Constitución apostólica *Deus scientiarum Dominus*, de 24 de mayo de 1931; AAS 23 (1931) 241-284.

¹⁴ Los arts. 24 y 25 hablan de los requisitos que deben observar los alumnos, especialmente si son clérigos. Una declaración de la S. C. de Seminarios y Universidades, de 11 abril 1928, da por hecho la participación de los laicos en estas Facultades de ciencias sagradas al señalar que los laicos que no habían cursado la filosofía escolástica podían ser admitidos en la Facultad de Derecho Canónico; AAS 20 (1928) 157.

¹⁵ cf. V. DEL GIUDICE, *Nociones de Derecho Canónico*, Pamplona 1964, 169.

¹⁶ J. HERVADA, *op. cit.*, 353.

¹⁷ CONCILIO VATICANO II, Declaración *Gravissimum educationis* sobre la educación cristiana, 11; AAS 58 (1966) 728-739.

¹⁸ CONCILIO VATICANO II, Decreto *Optatam totius* sobre la formación sacerdotal, 18; AAS 58 (1966) 713-727.

¹⁹ JUAN PABLO II, Constitución apostólica *Sapientia christiana*, de 15 de abril de 1979; AAS 71 (1979) 469-499.

²⁰ JUAN PABLO II, Constitución apostólica *Sapientia christiana*, Proemio III.

mismo Pontífice dirigirá en la Universidad Lateranense²¹ y a los miembros de la Congregación para la Educación Católica²², y en la ulterior regulación que recogerá el Código de Derecho Canónico de 1983, en los cc. 817-821²³.

Cuarenta años después de *Sapientia christiana*, con el fin de adecuar las UFE al mundo contemporáneo, el Papa Francisco promulgó el 8 de diciembre de 2017 la Constitución apostólica *Veritatis gaudium*²⁴, pues era necesario incorporar las recientes disposiciones normativas considerando «el desarrollo de los estudios académicos de estos últimos decenios, y también el nuevo contexto socio-cultural a escala global, así como todo lo recomendado a nivel internacional en cuanto a la aplicación de las distintas iniciativas a las que la Santa Sede se ha adherido»²⁵; y era preciso infundir a los estudios eclesiásticos un nuevo impulso misionero para que recibieran «esa renovación sabia y valiente que se requiere para una transformación misionera de una Iglesia “en salida”»²⁶.

Largo ha sido el camino de tiempo, reflexión y elaboración canónica recorrido desde aquellas corporaciones *sui iuris* medievales hasta la consolidación del concepto «universidad y facultad eclesiásticas», donde los sustantivos «universidad» y «facultad» designan la excelencia académica propia de la institución universitaria cuya finalidad es la enseñanza y la investigación al más alto nivel científico. El adjetivo «eclesiástico» hace referencia a su dimensión eclesial y, por lo tanto, al vínculo específico que posee con la Santa Sede (causa eficiente); a la responsabilidad de la autoridad eclesiástica al otorgar los grados académicos; y a la especificidad de las disciplinas sagradas y sus relacionadas que en ellas se imparten (causa material); a la investigación y docencia en miras a la alta formación de alumnos cualificados (causa final); y al peculiar régimen al que se encuentran bajo el ordenamiento canónico (causa formal)²⁷.

²¹ JUAN PABLO II, Alocución *Ad academicas auctoritates professores et alumnos Pontificiae Universitatis Lateranensis, in eiusdem Athenaei aedibus*, de 16 de febrero 1980, AAS 72 (1980) 189.

²² JUAN PABLO II, Alocución *Iis qui plenario coetui Sacrae Congregationis pro Institutione Catholica interfuere coram admissis*, de 26 de marzo de 1981; AAS 73 (1981) 275.

²³ CIC 1983 Liber III De munus docendi Ecclesiae, Titulus III De Educatione catholica, Caput III De Universitatibus et Facultatibus ecclesiasticis (cc. 817-821).

²⁴ FRANCISCO, Constitución apostólica *Veritatis gaudium*, de 8 de diciembre de 2017; disponible en http://w2.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/papa-francesco_costituzione-ap_20171208_veritatis-gaudium.html; consultado el 3 de noviembre de 2018. En adelante será citada como *Veritatis gaudium*.

²⁵ *Veritatis gaudium*, 2.

²⁶ *Ibid.*, 3.

²⁷ M. SÁNCHEZ VEGA, *El régimen jurídico de las universidades eclesiásticas y la Constitución apostólica «Sapientia christiana»*: Apollinaris 53 (1980) 341-3742; cf. J. A. SILVA, *Universidad Eclesiástica*, DGDC VII, Cizur Menor, 768.

2. Las universidades y facultades eclesiásticas.

2.1. Concepto.

Reciben el nombre de universidades y facultades eclesiásticas (UFE) «aquellas instituciones de educación superior que, canónicamente erigidas o aprobadas por la Santa Sede, se dedican al estudio y a la enseñanza de la doctrina sagrada y de las ciencias con ella relacionadas, gozando del derecho de conferir grados académicos con la autoridad de la Santa Sede»²⁸. Como hemos visto antes, el término «universidad y facultad eclesiástica» es un concepto técnico-jurídico que surge para referirse a una realidad concreta en los límites de una regulación, de ahí que la redacción del artículo comience con la precisión, no indiferente, «En esta Constitución».

En la definición de la normativa precedente²⁹ *Veritatis gaudium* ha introducido la expresión «instituciones de educación superior», para adaptarse a la terminología empleada en los foros internacionales y para enfatizar el alto nivel³⁰ y el rigor científico de estos centros educativos -no pocas veces puesta en duda³¹. Sin embargo, es preciso afirmar que las características definitorias de las UFE «no hacen mella en su fisonomía académica, pues comparten con las otras universidades y centros de estudios superiores las finalidades específicas que le son propias, a saber, la investigación al más alto nivel científico y la enseñanza»³².

Bajo el régimen de las UFE eclesiásticas se encuentran diversas instituciones de educación superior. En primer lugar, están las universidades, constituidas al menos por cuatro facultades³³. Las facultades constituyen las unidades esenciales de la investigación y la docencia y tradicionalmente versan sobre Teología, Derecho Canónico y Filosofía. Estas facultades podrán ser bien una facultad eclesiástica *sui iuris*³⁴, bien una facultad eclesiástica en el seno de una universidad católica³⁵, bien una facultad eclesiástica en el seno de otra universidad, estatal o civil³⁶.

Existen, además, algunas otras instituciones de educación superior que, sin ser llamadas universidades o facultades eclesiásticas, han sido «canónicamente erigidas o aprobadas por la Santa Sede, con derecho de conferir grados académicos con la

²⁸ *Veritatis gaudium*, art. 2 §1.

²⁹ *Sapientia christiana*, art. 2.

³⁰ Para matricularse en una facultad eclesiástica se requiere presentar el título de estudio exigido en la admisión de una universidad civil. Cf. *Veritatis gaudium*, art. 31 §1.

³¹ «Interrogantes sobre una supuesta domesticación de la verdad; o sobre la instrumentalización de la Universidad al servicio de un proselitismo preocupante; o sobre los recortes que pudiera tener la autonomía del trabajo universitario, sea en su vertiente de investigación sea en la libertad de cátedra». J. MANZANARES, *Las universidades y facultades eclesiásticas en la nueva codificación canónica*: Seminarium 23 (1983) 577.

³² D. CITO, *Comentario al c. 815*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dirs.), CE CDC III, Pamplona 1996, 294.

³³ *Veritatis gaudium*, art. 62 §2. V. gr. las famosas universidades romanas Gregoriana, Lateranense, etc., o la madrileña de San Dámaso.

³⁴ V. gr. las facultades de Granada, de Nápoles o Cerdeña.

³⁵ V. gr. las facultades de las universidades de Comillas, Navarra o Salamanca.

³⁶ *Ibid.*, art. 2 §2. V. gr. las facultades de universidades estatales alemanas de Munich, Tubinga, Ratisbona, etc., o de las universidades de Oxford y Harvard. Para una lista de facultades por continentes y naciones véase <http://www.educatio.va/content/cec/it/istituzioni---facolta.html>; consultado el 29 de diciembre de 2018.

autoridad de la misma Santa Sede»³⁷, como los Ateneos, que requieren al menos de tres facultades eclesiásticas³⁸.

Por último, las *Ordinationes* para la aplicación de *Veritatis gaudium* mencionan también los institutos *ad instar facultatis*, a los que la Congregación para la Educación Católica ha conferido el derecho de otorgar solo el grado académico del segundo y/o del tercer ciclo³⁹.

2.2. Objeto y finalidades.

Las UFE «se dedican al estudio y a la enseñanza de la doctrina sagrada y de las ciencias con ella relacionadas»⁴⁰, con esta afirmación la Constitución apostólica enuncia el objeto de estudio y las finalidades que especifican la naturaleza de estos centros.

El objeto de estudio está constituido fundamentalmente por la «doctrina sagrada», es decir, las disciplinas que permiten conocer y profundizar la Revelación y que están relacionadas con el depósito de la fe (teología, Sagrada Escritura, derecho canónico, filosofía, etc.)⁴¹. Junto a éstas se encuentran otras «ciencias relacionadas», aquellas que, si bien son ajenas a la Verdad revelada (v. gr. las ciencias humanas como la psicología, las lenguas extranjeras, etc.), cumpliendo con el fin específico del centro, contribuyen y orientan a la investigación y a la docencia de las ciencias sagradas.

Esta conexión entre «doctrina sagrada» y «ciencias con ella relacionadas» es lo que especifica y distingue el enfoque de las ciencias puramente humanas por parte de las UFE, y significa «principalmente che nelle istituzioni accademiche ecclesiastiche, non solo la dottrina sacra, ma anche altre discipline o scienze esercitano il loro compito di ricerca e d'insegnamento nella prospettiva della fede cattolica»⁴².

Como toda institución universitaria, las UFE comparten las finalidades de la investigación científica y de la docencia en un nivel de excelencia y, como instituciones eclesiales, participan del particular cometido en la misión de la Iglesia, especialmente en su *munus docendi*⁴³.

Estas finalidades están estrechamente ligadas a la doctrina sagrada y vienen delineadas como el cultivo y la promoción, mediante la investigación científica, de las propias

³⁷ *Ordinationes*, art. 1 §1.

³⁸ *Veritatis gaudium*, art. 62 §2.

³⁹ *Ordinationes*, art. 6.

⁴⁰ *Veritatis gaudium*, art. 2 §1; c. 815.

⁴¹ «Hay disciplinas que predisponen y preparan para la teología, como es el caso, por ejemplo, de la filosofía, a la que compete, quedando siempre a salvo su autonomía, asegurar los instrumentos racionales indispensables para toda investigación teológica... Hay también otras disciplinas que, al tener en la teología su fundamento natural, constituyen un desarrollo y una derivación de ella. Pienso, por ejemplo, en el derecho canónico, al que compete ilustrar la dimensión institucional de la Iglesia, mostrando cómo las estructuras jurídicas brotan de toda la naturaleza del misterio cristiano. Y pienso también en la historia eclesiástica...». JUAN PABLO II, *Homilía en la Misa para la inauguración del Año Académico de los Centros de Estudios Eclesiásticos en Roma*, 23 de octubre de 1981, n. 4; http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/homilies/1981/documents/hf_jp-ii_hom_19811023_centri-ecclesiastici.html; consultado el 28 de diciembre de 2018.

⁴² A. POMPEI, *Natura e finalità specifiche delle Università e Facoltà ecclesiastiche*: *Seminarium* 20 (1980) 417-418.

⁴³ Cf. R. CALLEJO DE PAZ, *La función de enseñar en el derecho y en la vida de la Iglesia*, Madrid 2013, p. 152-161.

disciplinas y, sobre todo, la profundización en la Revelación cristiana; la formación superior, preparando a los alumnos para el ejercicio de los diversos cargos y promoviendo la formación permanente de los ministros de la Iglesia; y su valiosa colaboración a la Iglesia universal en las tareas de evangelización⁴⁴.

Esta profundización, auspiciada por el Concilio Vaticano II⁴⁵ y realizada con el rigor científico y académico propio de la institución universitaria, comporta un mejor conocimiento de la Revelación y de lo relacionado con ella; un estudio sistemático de las verdades contenidas en ella; una seria reflexión sobre las cuestiones que plantea cada época; y una adecuada presentación a los hombres contemporáneos y a las diversas culturas⁴⁶.

La tercera finalidad está marcada por la estrecha relación que guardan las UFE con la autoridad suprema de la Iglesia y que le vale el calificativo de «eclesiásticas». Si bien, la obra evangelizadora, en virtud del bautismo, ha sido confiada a todos los miembros de la Iglesia, el oficio de transmitir el mensaje de la fe con autoridad, el *munus docendi*, está reservado a los sagrados pastores, de modo que la enseñanza pública de la Revelación, su reflexión e investigación, están bajo el cuidado y promoción de la autoridad eclesiástica⁴⁷. Dada la importancia de las ciencias sagradas, se comprende que las UFE eclesiásticas busquen «investigar y enseñar esas ciencias no desde la aséptica neutralidad de la ciencia pura, sino desde una opción de fe, pensada y vivida en la Iglesia»⁴⁸, bajo la guía y la autoridad del magisterio de la Iglesia.

Teniendo en cuenta su objeto y sus finalidades, las UFE difieren de otros centros educativos. Con respecto a la universidad católica hay una distinción canónica conceptual y de régimen⁴⁹ y mientras ésta tiene como objetivo el favorecer una formación cultural cristianamente inspirada en las diversas ramas del saber humano en general, las «eclesiásticas» tienen por objeto las ciencias sagradas; además, ambas participan diversamente del *munus docendi Ecclesiae*, pues las universidades católicas tienen una relación indirecta con el magisterio de la Iglesia, en tanto que las UFE no pueden ser completamente independientes del magisterio de la Iglesia pues el desarrollo de las ciencias que versan sobre la Revelación forman parte, en sentido propio, de la función de enseñar de la Iglesia, encomendada a los sagrados pastores⁵⁰.

⁴⁴ *Veritatis gaudium*, art. 3.

⁴⁵ «Investigar más a fondo en los diferentes campos de las disciplinas sagradas, de modo que se llegue a un conocimiento cada vez más profundo de la sagrada Revelación». CONCILIO VATICANO II, Declaración *Gravissimum educationis*, 11.

⁴⁶ *Veritatis gaudium*, art. 3 §1. Sobre el papel de las UFE y su contribución a la cultura véase R. SPIAZZI, *L'Università e la Facoltà Ecclesiastica nel contesto ecclesiale e culturale odierno*: *Seminarium* 20 (1980) 372-411.

⁴⁷ Cf. CIC c.756.

⁴⁸ J. MANZANARES, *op. cit.*, 579.

⁴⁹ Cf. CIC c. 807; cf. JUAN PABLO II, Constitución apostólica *Ex corde Ecclesiae*, 12-13; *Normae generales* art. 1 §§1-2; cf. C. PEÑA GARCÍA, *Las universidades católicas dentro del munus docendi de la Iglesia: su regulación canónica*, en *Actas II Congreso Católicos y Vida pública. Educar para una nueva sociedad*, II, Madrid 2001, 141-55.

⁵⁰ Cf. J. OTADUY, *Las universidades católicas. Perspectiva canónica*: Cuadernos de pensamiento 30 (2017) 33.

De igual modo difieren de los seminarios⁵¹, cuya formación de los candidatos al sacerdocio va orientada al ministerio⁵². En las UFE, en cambio, la formación debe iniciar al estudiante en la investigación y prepararle para una posible futura docencia en centros superiores, además que están abiertas igualmente a religiosos y laicos, varones y mujeres que, reuniendo las debidas condiciones de carácter, virtud y talento⁵³ pueden adquirir una formación profunda en las ciencias sagradas⁵⁴. Algo similar se puede decir con respecto a las casas de formación de los religiosos⁵⁵, que bien pueden estar vinculados con UFE en lo concerniente a la enseñanza de las ciencias sagradas.

2.3. Vinculación con la Santa Sede.

Uno de los aspectos que comprende el concepto «eclesiástico» es precisamente la vinculación de estos institutos de educación superior con la Santa Sede, vinculación que se establece en el origen, la organización, la vida y el desarrollo y la posible extinción⁵⁶ de las UFE.

2.3.1. Aprobación y erección.

El c. 815 establece que «son propias de la Iglesia las universidades y facultades eclesiásticas», pero no debe entenderse en sentido patrimonial, al ente promotor, sino más bien al hecho de que -sin perjuicio de los diversos tipos de centros- estas instituciones tienen siempre una vinculación específica con la autoridad eclesiástica, y especialmente con la Santa Sede.

Un primer aspecto de esta vinculación es la erección de las UFE por parte de la Santa Sede. Ya el c. 807, en orden a su misión evangelizadora, afirmaba el derecho de la Iglesia a erigir universidades, cuánto más el derecho de erigir universidades y facultades dirigidas a los estudios propiamente eclesiásticos, que se ocupan de la Revelación cristiana y las disciplinas más estrechamente ligadas a su *munus docendi* (Sagrada Escritura, teología, derecho canónico, pastoral, etc.). Pero, a diferencia de las universidades católicas, cuya erección no quedaba expresamente reservada a la Santa

⁵¹ En estas instituciones se preparan los candidatos al sacerdocio y la formación que se imparte está regulada por la legislación universal, las normas particulares de las Conferencias Episcopales y del Obispo diocesano. Además de los cc. 232-264 del CIC, la legislación universal comprende la *Ratio Fundamentalis institutionis sacerdotalis* de la Congregación del Clero, de 8 diciembre 2016; http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccclergy/documents/rc_con_ccclergy_doc_20161208_ratio-fundamentalis-institutionis-sacerdotalis_sp.pdf; consultado el 10 noviembre 2018.

⁵² Cf. CIC c. 248.

⁵³ CIC c. 819. Además de estas condiciones subjetivas, las normas de la Iglesia exigen requisitos objetivos: certificados de buena conducta y de estudios previos, título de estudio para ser admitido a la universidad civil del país donde se encuentra el centro, el conocimiento de lenguas antiguas y modernas. Igualmente exige que los estatutos de las Facultades los procedimientos para evaluar el caso de personas desprovistas de la documentación requerida, como pueden ser los prófugos, refugiados; cf. *Veritatis gaudium*, 31-32.

⁵⁴ Cf. CONCILIO VATICANO II, Constitución pastoral *Gaudium et spes*, 62.

⁵⁵ Cf. CIC cc. 669-661; CIVCSVA, *Orientaciones sobre la formación en los Institutos Religiosos* de 2 febrero 1990, 38, 44-45, 90; disponible en http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccsclife/documents/rc_con_ccsclife_doc_02021990_directives-on-formation_sp.html; consultado el 3 noviembre 2018.

⁵⁶ A este respecto cabe señalar la configuración de las UFE como personas jurídicas públicas en la Iglesia, reguladas a tenor de los cc. 312-320.

Sede⁵⁷, el c. 816 §1 pone en manos de la Sede Apostólica, a través de la Congregación para la Educación Católica⁵⁸, la erección, o al menos la aprobación, de las UFE, «que las gobierna conforme a derecho»⁵⁹.

Aunque estos institutos de educación superior puedan ser promovidos por otras autoridades eclesíásticas (obispos) o instituciones eclesíásticas (diócesis, conferencias episcopales, institutos de vida consagrada, asociaciones de fieles, etc.) compete a la Sede Apostólica su aprobación o erección, pues sin esta intervención de la Suprema Autoridad ninguna universidad o facultad podría válidamente dar títulos o conferir grados con efectos canónicos, a tenor del c. 817⁶⁰.

La aprobación⁶¹ y la erección⁶² comportan intervenciones progresivas de la Santa Sede en miras a conferir consistencia institucional y académica más desarrollada a esos institutos de educación superior. De ordinario la erección eleva un centro ya existente al nuevo *status* de universidad o facultad. La erección directa de una universidad eclesíástica es poco frecuente, ya que implica la erección simultánea de varias facultades. Las facultades eclesíásticas se suelen erigir una por una en un centro preexistente (universidad, seminario, colegio, etc.) y cuando se encuentran varias en funcionamiento, se puede, entonces, erigir la universidad eclesíástica⁶³.

2.3.2. Suprema dirección de la Sede Apostólica.

El vínculo con la Santa Sede no se agota en el momento constitutivo de la universidad o facultad eclesíástica, sino que se mantiene a lo largo de la vida de la institución académica, pues a la Sede Apostólica le compete la «suprema dirección» y el gobierno «conforme a derecho»⁶⁴.

⁵⁷ Cf. CIC c. 810.

⁵⁸ La Constitución apostólica *Pastor Bonus* establece los cometidos principales de la Congregación para la Educación Católica respecto de las UFE: procurar su existencia en número suficiente; erección o aprobación; ratificación de sus estatutos; ejercer la suprema dirección de estos centros; vigilar para que se enseñe con fidelidad la fe católica; fomentar la cooperación y ayuda mutua entre las instituciones universitarias; cf. *Pastor bonus* art. 116 §§1-2 y 4; AAS 80 (1988) 889.

⁵⁹ *Veritatis gaudium*, art. 5.

⁶⁰ Excepción de esta norma son las Facultades de Teología instituidas en universidades estatales alemanas, cf. SCIC Decreto *De facultatibus theologiacis catholicis in studiorum univertatibus civilibus in Germania sitis*, de 1 enero 1983; AAS 75 (1983) 336-341. Si bien *Veritatis gaudium* menciona la salvedad de la Pontificia Comisión Bíblica, lo hace porque esta institución eclesíástica, constituida por la Santa Sede y ligada a la Congregación para la Doctrina de la Fe, se regula por sus normas propias, cf. Motu proprio *Sedula cura*, AAS 63 (1971) 665-669, y Decreto de la Pontificia Comisión Bíblica *Ratio periclitandae doctrinae*, AAS 67 (1975)153-158.

⁶¹ La aprobación es anterior a la erección y presupone una iniciativa de promoción del centro en la que se da un dictamen favorable. En el decreto de aprobación vendrá indicado qué títulos podrá conceder dicho centro y es frecuente que después de la aprobación se proceda a la erección.

⁶² La erección supone un acto definitivo a través del cual se aprueban los estatutos y se confiere el título de Universidad o Facultad al instituto superior que lo haya requerido. Se otorga mediante un decreto de la Congregación para la Educación Católica que determina o modifica el estatuto del centro en cuestión, sea con carácter definitivo o bien por un quinquenio *ad experimentum*. Se determinan los grados académicos que puede conferir y se le reconocen los honores y privilegios que, según la costumbre, corresponden a las UFE.

⁶³ Cf. R. CALLEJO DE PAZ, *op. cit.*, 156-157.

⁶⁴ *Veritatis gaudium*, art. 5.

Esta intervención de la suprema autoridad de la Iglesia, a la que deben sujetarse las autoridades de cada UFE, no supone en la mayoría de los casos una dirección inmediata, sino superior. El c. 816 §1 emplea la expresión «*superius moderamen*»⁶⁵, que se ejerce a través del Gran Canciller -como representante institucional de la Santa Sede⁶⁶- o de la Congregación para la Educación Católica, y que comprende actuaciones de diversa naturaleza como el de nombramiento o confirmación del rector, presidente y decano⁶⁷; la concesión del *nihil obstat* para los profesores antes de su nombramiento como estables, o cuando hayan de ser promovidos al supremo orden didáctico⁶⁸ (lo que supone la vigilancia sobre la rectitud doctrinal y probidad de vida de los profesores así como su eventual remoción); el envío, por parte del Gran Canciller, de la relación quinquenal sobre la situación académica del centro y del plan estratégico según el esquema establecido por la misma Congregación⁶⁹; de igual modo, el Decano debe actualizar de manera electrónica los datos de la institución, presentes en el Banco de datos de la Congregación para la Educación Católica⁷⁰; finalmente, las UFE están sujetas a la evaluación de la Agencia de la Santa Sede para la Evaluación y la Promoción de la Calidad de las UFE (AVEPRO)⁷¹.

El §2 establece otro acto jurídico de gran importancia en el que se manifiesta la «suprema dirección» de la Sede Apostólica, esto es, la aprobación de los estatutos y del plan de estudios⁷² de la universidad o facultad eclesiásticas. Como apunta el Prof. Callejo, una eventual modificación estatutaria o un cambio sustancial en el plan de estudios requerirían una nueva aprobación por parte de la Congregación para la Educación Católica, en aplicación de los cc. 314 y 312 §1 que regulan las modificaciones de los estatutos de las asociaciones públicas de fieles⁷³.

2.3.3. Concesión de los grados académicos.

Otro aspecto de gran trascendencia que manifiesta la vinculación con la Santa Sede es el otorgamiento de los grados académicos, pues sólo las UFE (erigidas o aprobadas por la Congregación para la educación católica) pueden «con la autoridad de la Santa Sede»⁷⁴ conferir los grados académicos «con valor canónico»⁷⁵ y, por tanto, con valor en toda la Iglesia, en todo el mundo. Sin embargo, es posible que, previo reconocimiento de la mencionada Congregación, los grados conferidos por algunas otras facultades (no erigidas o no aprobadas por ella) tengan valor en orden a algunos efectos canónicos⁷⁶.

⁶⁵ Referido a las asociaciones públicas de fieles, el c. 315 emplea una expresión similar: «*altiore tamen directione auctoritatis ecclesiasticae*».

⁶⁶ *Veritatis gaudium*, art. 12.

⁶⁷ *Ibid.*, art. 18.

⁶⁸ *Ibid.*, art. 27 §2.

⁶⁹ *Ordinationes*, art. 9, 7º.

⁷⁰ *Ibid.*, art. 17, 6º.

⁷¹ *Ibid.*, art. 1 §2.

⁷² *Ibid.*, art. 30.

⁷³ R. CALLEJO DE PAZ, *op. cit.* 155.

⁷⁴ *Veritatis gaudium*, art. 2.

⁷⁵ *Ibid.*, art. 6

⁷⁶ Cf. *ibid.*, art. 9 §§2-3.

2.3.4. Actos disciplinarios.

Finalmente, a fin de custodiar «santamente la verdad revelada», la Autoridad suprema de la Iglesia tiene el grave deber de vigilar la fiel exposición de la fe⁷⁷. Por ello, además de lo previsto para el nombramiento o promoción de los profesores, cuando se verifican en las UFE hechos «contrarios a la sana doctrina, a la moral o a la disciplina eclesial», la Santa Sede podrá intervenir para restaurar el orden público⁷⁸.

2.4. Los grados y títulos académicos.

En el ámbito de la enseñanza superior, el grado académico, «designa el título que una institución universitaria confiere al alumno cuando ha superado las exigencias académicas de cada ciclo o etapa en los que está ordenada la docencia» y se convierte en «testimonio público y auténtico de la competencia en una disciplina determinada»⁷⁹. La estructuración de la institución universitaria elaboró un proceso en el que, a través de ciclos o etapas sucesivas (bachillerato, licenciatura y doctorado) se obtenía la *licentia docendi* -capacidad para enseñar- que, junto a la *missio* concedida por la autoridad competente⁸⁰, habilitaba a la efectiva docencia en los distintos niveles formativos de las universidades.

Las UFE otorgan los grados universitarios de bachillerato, licenciatura y doctorado⁸¹; son conferidos, con la autoridad de la Santa Sede⁸² al final de cada ciclo del plan de estudios, según los propios estatutos y habiendo superado los exámenes correspondientes y otras eventuales pruebas⁸³.

El bachillerato es el grado que se obtiene al finalizar el primer ciclo y que consiente el acceso a los demás grados. La licenciatura habilita, y se requiere, para enseñar en un seminario mayor o en una institución equivalente⁸⁴.

De particular interés es el doctorado, por el que se confiere el grado superior que habilita para enseñar públicamente en una facultad⁸⁵ y capacita para los trabajos de investigación. Además de la obtención previa de la licenciatura, para ser admitido a este grado, se requiere la elaboración de una disertación doctoral con determinados requisitos⁸⁶. En ciertas ocasiones y, «concurriendo especiales méritos científicos o

⁷⁷ Cf. CIC c. 747 §1.

⁷⁸ Cf. *Ordinationes*, art. 11.

⁷⁹ J. GONZÁLEZ, *Grados Académicos*, en J. OTADUY (coord.), DGDC IV, Cizur Menor 2012, 248.

⁸⁰ La actual normativa habla más bien de «mandato» por parte de la autoridad eclesial competente, cf. c. 812.

⁸¹ Cf. *Veritatis gaudium*, art.46.

⁸² *Ordinationes*, art. 35; la normativa anterior decía «conferidos en nombre del Romano Pontífice», *Ordinationes SpC*, Art. 34.

⁸³ Cf. *Veritatis gaudium*, art. 48.

⁸⁴ *Ibid.*, art. 50 §1.

⁸⁵ Cf. *ibid.*, art. 50 §1.

⁸⁶ *Ibid.*, art. 49. Las *Ordinationes*, arts. 36-37, mandan que los Estatutos establezcan los requisitos para la preparación de la tesis doctoral y las normas para su defensa pública y su edición; permiten su publicación electrónica; mandan que un ejemplar impreso sea enviado a la Congregación para la Educación católica y aconsejan que se envíe un ejemplar a las Facultades eclesiales de la región.

culturales adquiridos en la promoción de las ciencias eclesiásticas, se puede conceder a alguno el Doctorado *honoris causa*»⁸⁷.

Estos grados académicos pueden, sin embargo, ser expresados con otros nombres, a condición de que indiquen su equivalencia con los grados tradicionales y se salve la uniformidad entre las facultades eclesiásticas de la región⁸⁸.

Pueden, además, conferirse otros títulos como el de «maestro», a condición de que la Congregación para la Educación católica haya concedido el *nihil obstat* para su otorgamiento; que el plan de estudios establezca la naturaleza del título, «indicando expresamente que no se trata de un grado académico concedido por autoridad de la Santa Sede» y que esto mismo se declare en el Diploma emanado por la facultad⁸⁹.

Como hemos apuntado arriba, los grados académicos conferidos por las UFE erigidas o aprobadas por la Sede Apostólica tienen valor canónico en toda la Iglesia y será la competente autoridad eclesiástica a establecer los grados académicos necesarios para desempeñar los distintos oficios eclesiásticos⁹⁰. En cambio, aquellos grados conferidos por centros que no han sido erigidos o aprobados por la Sede Apostólica necesitan el reconocimiento de cada uno de ellos por parte de la Congregación para la Educación católica y, además de requerir alguna causa especial, han de cumplir las condiciones establecidas por ese mismo dicasterio⁹¹.

Los grados académicos serán refrendados por «documentos auténticos» (certificados y títulos académicos) emanados por las UFE que, a tenor del art. 38 de las *Ordinationes*, «serán firmados por las Autoridades académicas, según los Estatutos, y además por el secretario de la universidad o de la facultad»; y llevarán «también en ellos el sello de la misma».

Los grados académicos eclesiásticos podrán ser reconocidos civilmente, con una variedad de efectos, gracias a los acuerdos que la Santa Sede ha celebrado con los diversos Estados. En atención a los convenios celebrados por la Santa Sede con Organizaciones internacionales en materia de educación superior, la nueva normativa permite que los grados académicos eclesiásticos puedan ser «acompañados por un documento con informaciones ulteriores, relacionadas con el itinerario de estudios (v. gr. el *Diploma Supplement*)⁹², posibilidad que se deja a la valoración de cada universidad o facultad eclesiástica.

⁸⁷ *Ibid.*, art. 51. Las *Ordinationes* precisan, en el art. 40, que «no se conceda el Doctorado *honoris causa* sin el consentimiento del Gran Canciller, el cual a su vez debe obtener previamente el *nihil obstat* de la Santa Sede y oír el parecer del Consejo de Universidad o Facultad».

⁸⁸ *Ibid.*, art. 47. A este propósito conviene recordar la reforma introducida por el proceso de Bolonia, al que ha adherido la Santa Sede, que reconoce los niveles de grado, segundo ciclo y programa de doctorado.

⁸⁹ Cf. *Ordinationes*, art. 41.

⁹⁰ Cf. *Veritatis gaudium*, art. 50 §2. V. gr. para ser promovido al episcopado o ser nombrado vicario general o vicario episcopal se requiere el doctorado, la licenciatura o ser verdaderamente experto en alguna ciencia eclesiástica (cf. c.378 §1.5º; 478 §1 CIC y c.180; 247§2 CCEO); para los vicarios judiciales y sus adjuntos, los jueces, promotor de justicia o defensor del vínculo de los tribunales eclesiásticos, deben ser doctores o al menos licenciados en derecho canónico (c. 1420 §4; 1421§3 CIC y c. 1086 §4; c. 1087 §3 CCEO); el abogado en procesos canónicos, doctor o al menos perito en derecho canónico (c. 1483 CIC y c. 1141 CCEO).

⁹¹ *Ibid.*, art. 9.

⁹² *Ordinationes*, art. 39.

2.5. Otros aspectos.

La Constitución apostólica *Veritatis gaudium* aborda otros aspectos de no menor importancia como son la comunidad académica y su gobierno, el profesorado, los alumnos, los oficiales y el personal administrativo y de servicio, el plan de estudios, las cuestiones didácticas, la cuestión económica, la planificación y la cooperación entre las facultades. Referimos algunas consideraciones.

2.5.1. La comunidad académica y de gobierno⁹³.

La universidad o la facultad es una «comunidad de estudio, de investigación y de formación que obra institucionalmente para alcanzar los fines primarios contemplados en el art. 3, en conformidad con los principios de la misión evangelizadora de la Iglesia»⁹⁴, y sus estatutos deben determinar los derechos y deberes de los miembros de la comunidad académica.

El Gran Canciller generalmente es el Ordinario del lugar y representa a la Santa Sede ante la universidad o facultad, que dependen jurídicamente de él; se puede nombrar también un Vice-Gran Canciller, cuya autoridad deber ser determinada en los estatutos.

Las Autoridades académicas son personales (el rector o presidente y el decano) y colegiales (los distintos organismos directivos, como los consejos de universidad o de facultad).

Son nombrados por la Congregación para la Educación Católica el rector de una universidad eclesiástica, el presidente de una facultad eclesiástica *sui iuris*. En cambio, el decano de una facultad eclesiástica y el presidente serán nombrados o, al menos, confirmados por la Congregación para la Educación Católica.

2.5.2. El profesorado⁹⁵.

En toda facultad debe existir un número de profesores de distintas clases⁹⁶, especialmente estables⁹⁷, que corresponda a la importancia y al desarrollo de las disciplinas, así como a la debida asistencia y al aprovechamiento de los alumnos⁹⁸.

Requisitos para ser asumido como profesor estable de la facultad:

- preparación doctrinal, testimonio de vida y sentido de responsabilidad;
- doctorado congruente o título equivalente, méritos científicos;

⁹³ Cf. *Veritatis gaudium*, arts.11-21 y *Ordinationes*, arts. 9-17.

⁹⁴ *Ibid.*, art. 11.

⁹⁵ Cf. *ibid.*, arts. 22-30 y *Ordinationes*, arts.18-25.

⁹⁶ Profesores ordinarios, extraordinarios, estables, invitados, asistentes; cf. *Ordinationes*, arts. 18-20.

⁹⁷ Los profesores estables son aquellos que se dedican a tiempo completo a la docencia y a la investigación, cf. *Ordinationes*, art. 57; y son necesarios en un número de 12 para la Facultad de Teología (eventualmente 3 de Filosofía), 7 para la Facultad de Filosofía y 5 para la Facultad de Derecho Canónico; 5 o 4 para un Instituto Superior de Ciencias Religiosas, según posea el 1º y 2º ciclo o solamente el 1º. Las otras Facultades deben tener al menos 5 Profesores estables; cf. *Ordinationes* art. 18.

⁹⁸ Cf. *Ordinationes*, arts. 22-23.

- probada idoneidad para la investigación científica, sobre todo mediante la publicación de trabajos científicos;
- demostrada aptitud didáctica para la enseñanza⁹⁹.

En el cumplimiento de su función, todos los profesores de cualquier grado deben distinguirse siempre por su honestidad de vida, su integridad doctrinal y su diligencia en el cumplimiento del deber, de manera que puedan contribuir eficazmente a conseguir los fines de una institución académica eclesiástica. Si llegara a faltar cualquiera de estos requisitos, los profesores deberán ser removidos de su encargo, observando el procedimiento previsto¹⁰⁰.

Los que enseñan materias teológicas y morales cumplen esta misión en plena comunión con el Magisterio de la Iglesia -primeramente, con el Romano Pontífice- y, después de haber hecho la profesión de fe¹⁰¹, deben recibir la misión canónica¹⁰² del Gran Canciller o de su delegado. Los demás profesores deben recibir el permiso para enseñar del Gran Canciller o de su delegado¹⁰³. Es oportuno recordar que también los laicos, a tenor del c. 229 §3, pueden recibir el «mandato de enseñar ciencias sagradas».

Todos, sin embargo, antes de recibir un encargo estable o antes de ser promovidos al supremo orden didáctico, o en ambos casos, según los estatutos, necesitan la declaración *nihil obstat* de la Santa Sede¹⁰⁴.

Los profesores estarán libres de otros cargos no compatibles con su deber de investigar y enseñar, según los estatutos¹⁰⁵.

Se ha de determinar en los estatutos la asunción de los profesores, cuándo y en qué condiciones cesan en su oficio, así como las razones y su procedimiento¹⁰⁶.

2.5.3. Los alumnos¹⁰⁷.

En atención al derecho de los fieles a la formación católica, a la profundización de los estudios y a la formación permanente¹⁰⁸, las facultades eclesiásticas están abiertas a eclesiásticos y seculares (varones y mujeres) que, presentando certificado válido de buena conducta y de haber realizado los estudios previos, sean idóneos para inscribirse

⁹⁹ Cf. *ibid.*, art. 25.

¹⁰⁰ Cf. *ibid.*, art. 26.

¹⁰¹ Cf. CIC c. 833, n. 7.

¹⁰² Sobre el acto jurídico por el que el profesor de materias de fe y costumbres recibe de la Iglesia la función de enseñar a nivel superior, la *Veritas gaudium* mantiene el término de «misión canónica» que usaba la *Sapientia christiana* art. 27 §1, a pesar de que el c. 810 (por remisión del c. 818) hable de «mandato». Si bien los autores discuten sobre los matices de ambos conceptos según se trate de universidades católicas o eclesiásticas, la CDF los identifica al tratar de la vocación eclesial del teólogo en la Instrucción *Donum veritatis*, 22; AAS 82 (1990) 1550-1570. Cf. J. L. ILLANES, *op. cit.*, 326-350.

¹⁰³ Cf. *Ordinationes*, art. 27.

¹⁰⁴ El *nihil obstat* de la Santa Sede «es la declaración de que, a norma de la Constitución y de los Estatutos particulares, no resulta ningún impedimento al nombramiento propuesto, lo que de por sí no comporta un derecho para enseñar», *Ordinationes*, arts. 21 §2; 28.

¹⁰⁵ Cf. *Ordinationes*, art. 29.

¹⁰⁶ Cf. *ibid.*, arts. 24; 30.

¹⁰⁷ Cf. *Veritatis gaudium*, arts. 31-35 y *Ordinationes*, arts. 26-29.

¹⁰⁸ Cf. CIC cc. 217; 229 §§1-2; 279 §2; 661.

en la facultad¹⁰⁹. Con respecto a los clérigos y religiosos, haciéndose eco del Concilio¹¹⁰, el c. 819 manda a los Obispos y Superiores a que envíen a las UFE, en la medida de lo posible, a los jóvenes «que destaquen por su carácter, virtud y talento».

Además de estas cualidades de «idoneidad», resultan imprescindibles las actitudes de gratitud y humildad que Juan Pablo II señala a los alumnos. «El estudiante de una facultad eclesiástica no se enfrenta con una verdad impersonal y fría, sino con el mismo Yo de Dios, que en la Revelación se ha hecho *Tú* para el hombre y ha abierto un diálogo con él. ¿Cuál es la actitud lógica en quien se ve situado ante esa realidad? No es difícil responder. No podrá ser más que una actitud de profunda gratitud, unida a una sincera humildad»¹¹¹.

Para inscribirse con el fin de conseguir grados académicos, debe presentarse el título de estudio que se requiera para ser admitido en la universidad civil de la propia nación o de la región donde está la facultad, y cumplir lo establecido sobre el conocimiento de las lenguas tanto antiguas y modernas. Ha de preverse la situación de refugiados, prófugos y personas desprovistas de la regular documentación exigida¹¹².

Los estatutos deben definir el modo cómo los alumnos, tanto en particular como asociados, tomarán parte en la vida de la comunidad académica mirando al bien común de la facultad o universidad; de igual modo cómo pueden, por razones graves, ser suspendidos o privados de algunos derechos o de ser excluidos de la facultad o universidad¹¹³.

2.5.4. Colaboración con otras instituciones¹¹⁴.

La misma misión en la Iglesia y en el mundo, especialmente en la cultura, urge a las UFE a promover relaciones con otras universidades y entidades civiles y eclesiásticas, nacionales e internacionales, «de forma que el trabajo en común contribuya al mejor progreso de las ciencias mediante congresos, programas de investigación coordinados y otros medios»¹¹⁵.

Es de apreciar el impulso que *Veritatis gaudium* quiere imprimir en las UFE, miembros vivos de la «Iglesia en salida», ofreciendo como criterios de renovación «el diálogo», «la interdisciplinaridad», y la «urgente necesidad de crear redes entre las distintas instituciones que, en cualquier parte del mundo, cultiven y promuevan los estudios eclesiásticos», activando las relaciones «con las instituciones académicas de los distintos países y con las que se inspiran en las diferentes tradiciones culturales y religiosas» y estableciendo «centros especializados de investigación...»¹¹⁶. Baste

¹⁰⁹ Cf. *Ordinationes*, arts. 31.

¹¹⁰ Cf. CONCILIO VATICANO II, Decreto *Optatam totius*, 18.

¹¹¹ JUAN PABLO II, Homilía en la Santa Misa celebrada con las Universidades Pontificias y los Colegios Eclesiásticos de Roma, 1-2, de 15 de octubre de 1979; http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/it/speeches/1979/october/documents/hf_jp-ii_spe_19791015_pont-universities.html; consultado el 28 de diciembre de 2018.

¹¹² Cf. *Ordinationes*, art. 32.

¹¹³ Cf. *ibid.*, arts. 34-35.

¹¹⁴ Cf. *Veritatis gaudium*, arts. 66-67 y *Ordinationes*, art. 52.

¹¹⁵ CIC c. 820.

¹¹⁶ *Veritatis gaudium*, 4.

señalar como ejemplo de estas iniciativas la Federación de Universidades Católicas, instituida por Pío XII el 27 de julio de 1949, conocida desde 1965 como Federación Internacional de Universidades Católicas (FIUC) y que abraza asociaciones regionales de universidades¹¹⁷.

¹¹⁷ http://www.fiuc.org/page-membres_es.html; consultado el 3 de noviembre de 2018.

3. Las facultades eclesiásticas.

Tradicionalmente, atendiendo a las «disciplinas sagradas y a las ciencias relacionadas», las facultades eclesiásticas son las de Teología, Derecho canónico y Filosofía. Con el tiempo han surgido y desarrollado otras que se dedican más particularmente a las «ciencias relacionadas» como la historia, las letras, etc.

3.1. La facultad eclesiástica de Teología¹¹⁸.

Tanto en su dimensión subjetiva -en tanto acto intelectual¹¹⁹- como en su dimensión objetiva -Dios y su Revelación¹²⁰-, la fe es una realidad que exige ser entendida y profundizada¹²¹. Por un lado, aunque Dios que revela no puede mentir ni llevar al extravío¹²², esto no quita que el creyente reflexione y profundice sobre el mensaje revelado e intente penetrar en el misterio para contemplarlo con nueva luz y conservarlo «en su corazón»¹²³. Por otra parte, si la Iglesia se pregunta «¿cómo será eso?»¹²⁴ es porque «el Logos se hizo carne»¹²⁵ y ha revelado al «Dios invisible»¹²⁶ haciendo inteligible «el misterio de su voluntad»¹²⁷. Así, pues, «hacer teología es una tarea exclusivamente del creyente en cuanto creyente, una tarea suscitada y en todo momento sostenido por la fe, y por eso pregunta y búsqueda ilimitada»¹²⁸.

Confianza en la promesa de la asistencia del Espíritu Santo que vendrá sobre ella y le enseñará la verdad completa¹²⁹, la Iglesia ha recorrido el camino de la inteligibilidad de la fe (*credo ut intelligam*) y con el tiempo ha elaborado una disciplina rigurosa (*intellectus fidei*) con metodología propia acerca de la Revelación, cuyos pasos «han de estar unidos al ritmo de la vida de la Iglesia, objeto de la vigilancia de quienes son sus pastores»¹³⁰.

¹¹⁸ Cf. J. L. ILLANES, *Teología y Facultades de Teología*, Pamplona 1991.

¹¹⁹ «Credere est actus intellectus assentientis veritati divinae ex imperio voluntatis a Deo motae per gratiam... in ordine ad Deum»; SANTO TOMÁS DE AQUINO, *S. Th. II-II, q. 2 a. 9*.

¹²⁰ «Creemos en un solo Dios, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Creador de las cosas visibles[...] y de las cosas invisibles... Creemos todas aquellas cosas que se contienen en la Palabra de Dios escrita o transmitida y son propuestas por la Iglesia [...] para ser creídas como divinamente reveladas»; PABLO VI, *Credo del Pueblo de Dios*, 8. 20; AAS 60 (1968) 436. 441; cf. CCE, 182; cf. CIC c. 750 §1.

¹²¹ «La fe trata de comprender, es inherente a la fe que el creyente desee conocer mejor a aquel en quien ha puesto su fe, y comprender mejor lo que le ha sido revelado; un conocimiento más penetrante suscitará a su vez una fe mayor, cada vez más encendida de amor. La gracia de la fe abre “los ojos del corazón” (Ef 1,18) para una inteligencia viva de los contenidos de la Revelación, es decir, del conjunto del designio de Dios y de los misterios de la fe, de su conexión entre sí y con Cristo, centro del Misterio revelado»; CCE, 158.

¹²² «...credimus, non propter intrinsicam rerum veritatem naturali rationis lumine perspectam, sed propter auctoritatem ipsius Dei revelantis, qui nec falli nec fallere potest»; CONCILIO VATICANO I, Constitución dogmática *Dei Filius*, III, de 24 de abril de 1874; cf. CCE, 156.

¹²³ Lc 2, 51.

¹²⁴ Lc 1, 34.

¹²⁵ Jn 1, 14.

¹²⁶ Col 1, 15.

¹²⁷ Ef 1, 9.

¹²⁸ JUAN PABLO II, Discurso a los teólogos reunidos en Salamanca, 2, de 1 de noviembre de 1982; AAS 75 (1983) 260.

¹²⁹ Cf. Jn 14, 17. 26.

¹³⁰ PABLO VI, Discurso a los Obispos de la región centro-oriental de Francia en su visita ad limina, de 20 de junio de 1977; AAS 69 (1977) 588.

La renovación del Concilio Vaticano II ha subrayado, junto a esta dimensión sapiencial de elaboración racional sobre el dato revelado, el carácter salvífico de la teología por el que el conocimiento tiende a la relación íntima con Dios Uno y Trino y a la adhesión a su obra salvadora realizada en Cristo. Al contemplar «la Teología en la vida y desde la vida, desde su incidencia en el actuar de los cristianos, en la formación de los ministros, en el hacerse presente de la Iglesia en los diversos pueblos y culturas» el Concilio considera «su contribución a la obra salvífica, en cuanto actividad que, al profundizar las riquezas del misterio de Cristo, descubre y manifiesta las riquezas del designio divino, más aún a Dios mismo, ya que en Cristo y sólo en Cristo se conoce la vida misma de Dios»¹³¹.

Desde la creación de las universidades la facultad de teología ha ocupado un lugar no sólo relevante, sino preeminente o central, ya que la teología constituye «el eje central, en torno al cual gira en su conjunto el esfuerzo de investigación que se desarrolla en la Iglesia»¹³², el quicio del conjunto de los estudios eclesiásticos y de las ciencias sagradas, tanto de las disciplinas que tratan de la Revelación como de las materias con ellas relacionadas.

La facultad de teología «tiene como finalidad profundizar y estudiar sistemáticamente con su propio método la doctrina católica, sacada de la divina Revelación con máxima diligencia; y también el de buscar diligentemente las soluciones de los problemas humanos a la luz de la misma Revelación»¹³³, y se rige por los arts. 69-76 de *Veritatis gaudium* y los arts. 53-59 de las *Ordinationes*.

Atendiendo al objeto y fines de esta facultad se ha de tener presente que el estudio de la Sagrada Escritura debe ser como el alma de la Teología; todas las disciplinas teológicas deben ser enseñadas en conexión con las demás disciplinas de modo que «converjan hacia el conocimiento íntimo del misterio de Cristo, para que así pueda ser anunciado más eficazmente al Pueblo de Dios y a todas las gentes»¹³⁴, y en conexión con los adelantos científicos, y se expongan de forma adaptada a las culturas, sin mutar la verdad y evitando todo sincretismo¹³⁵. Asimismo, el ecumenismo ha de tratarse según las normas eclesiásticas y considerando con atención las religiones no cristianas, así como los problemas que nacen del ateísmo¹³⁶.

En conexión directa con el *munus docendi Ecclesie*, es preciso que «en el estudio y la enseñanza de la doctrina católica aparezca bien clara la fidelidad al Magisterio de la Iglesia» y se imparta «ante todo las enseñanzas que se refieren al patrimonio adquirido de la Iglesia», proponiendo «modestamente» aquellas «opiniones probables y personales que derivan de las nuevas investigaciones»¹³⁷.

¹³¹ J. L. ILLANES, *op. cit.*, 41.

¹³² JUAN PABLO II, Homilía en la Misa para la inauguración del Año Académico de los Centros de Estudios Eclesiásticos en Roma, 23 de octubre de 1981, n. 4; http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/homilies/1981/documents/hf_jp-ii_hom_19811023_centri-ecclesiastici.html; consultado el 28 de diciembre de 2018.

¹³³ *Veritatis gaudium*, art. 69.

¹³⁴ *Ibid.*, art. 70.

¹³⁵ *Ibid.*, art. 71.

¹³⁶ *Ibid.*, art. 72.

¹³⁷ *Ibid.*, art. 73.

Siguiendo las directrices conciliares sobre la enseñanza de la teología¹³⁸ y el posterior Magisterio de los Sumos Pontífices, *Veritatis gaudium* ofrece orientaciones y criterios de fondo que cristalizan en indicaciones de carácter estructural, como son los planes de estudios que se organizan en tres ciclos. De este modo se prevé que las disciplinas teológicas sean enseñadas de modo que se aprecie su conexión orgánica y se pongan de relieve sus varias dimensiones bíblica, patrística, histórica, litúrgica y pastoral; y, por otro lado, que los alumnos sean «orientados a una profunda asimilación de la materia y al mismo tiempo a la formación de una síntesis personal, con el fin de hacer propio el método de la investigación científica y de prepararse idóneamente a la exposición adecuada de la doctrina sagrada»¹³⁹.

Por lo que se refiere a las materias que deben impartirse en todos los ciclos, se distinguen las materias obligatorias y materias opcionales y, dentro de las primeras, materias principales, auxiliares y especiales.

El plan de estudios de las facultades de teología comprende:

- a) El primer ciclo, institucional, dura un quinquenio o diez semestres, o también un trienio o seis semestres (si anteriormente se ha exigido un bienio de filosofía).

Los primeros dos años han de ser dedicados, en mayor manera, a una sólida formación filosófica, necesaria para afrontar adecuadamente el estudio de la teología¹⁴⁰. Las disciplinas filosóficas que se requieren obligatoriamente son, en primer lugar, la filosofía sistemática y la historia de la filosofía (antigua, medieval, moderna, contemporánea). La enseñanza sistemática, además de una introducción general, deberá comprender las partes principales de la filosofía: metafísica (entendida como filosofía del ser y teología natural), filosofía de la naturaleza, filosofía del hombre, filosofía moral y política, lógica y filosofía del conocimiento.

Excluidas las ciencias humanas, las disciplinas estrictamente filosóficas deben constituir al menos el 60% del número de los créditos de los dos primeros años, unidas a los cursos introductorios de la teología¹⁴¹.

Las disciplinas teológicas que se requieren son: Sagrada Escritura, introducción y exégesis; teología fundamental, con referencia a las cuestiones sobre el ecumenismo, las religiones no cristianas, el ateísmo y las otras corrientes de la cultura contemporánea; teología dogmática; teología moral y espiritual; teología pastoral; liturgia; historia de la Iglesia, patrología y arqueología; y derecho canónico¹⁴².

Como ciencias auxiliares son obligatorias algunas ciencias humanas, la lengua latina, y las lenguas bíblicas en la medida en que se requieren para los ciclos siguientes¹⁴³.

¹³⁸ Cf. J. L. ILLANES, *op. cit.*, 17-55.

¹³⁹ *Ordinationes*, art. 53.

¹⁴⁰ El Bachillerato obtenido en una Facultad eclesiástica de Filosofía sustituye a los cursos de filosofía del primer ciclo en las Facultades teológicas. Por el contrario, el que ha sido obtenido en una Facultad no eclesiástica no supone un motivo para dispensar completamente de los cursos filosóficos del primer ciclo en las Facultades teológicas; cf. *Veritatis gaudium*, art. 74 a).

¹⁴¹ Cf. *Ordinationes*, art. 55 1º a).

¹⁴² Cf. *ibid.*, art. 55 1º b).

¹⁴³ Cf. *ibid.*, art. 55 1º c).

El ciclo se concluye con el grado académico del bachillerato o con otro grado similar tal como se precisará en los estatutos de la facultad¹⁴⁴.

- b) El segundo ciclo, de especialización, dura un bienio o cuatro semestres. En él se enseñan las disciplinas peculiares según la diversa índole de la especialización y se tienen seminarios, ejercitaciones y algún trabajo escrito para conseguir práctica en la investigación científica¹⁴⁵. El ciclo se concluye con el grado académico de la licenciatura especializada¹⁴⁶.
- c) El tercer ciclo dura un período de tiempo congruo y en él se perfecciona la formación científica, especialmente a través de la elaboración de la tesis doctoral. El plan de estudios de la facultad determinará si se deben enseñar disciplinas peculiares con los relativos seminarios y ejercitaciones y cuáles lenguas antiguas y modernas debe comprender el estudiante para la elaboración de la tesis doctoral¹⁴⁷. El ciclo se concluye con el grado académico del doctorado.

Para que alguien pueda inscribirse válidamente en la facultad de teología es necesario que haya terminado los estudios precedentes, (cf. art. 32). Donde el primer ciclo de la facultad es trienal, el alumno debe presentar el certificado del bienio filosófico, regularmente cursado en una facultad filosófica o instituto aprobados¹⁴⁸.

La facultad de teología ha de contar con 12 profesores estables (al menos 3 de filosofía)¹⁴⁹ y, dada la misión particular de la facultad de «cuidar la científica formación teológica de aquellos que se preparan al presbiterado y de aquellos que se preparan para desempeñar cargos eclesiásticos especiales», será necesario que «exista un congruo número de profesores presbíteros»¹⁵⁰.

Con relación a los alumnos que se preparan al sacerdocio, la facultad procurará disciplinas adaptadas y podrá instituir oportunamente el «Año de pastoral» (que se exige para el presbiterado al término del quinquenio institucional) y conceder un diploma especial¹⁵¹.

Además de los exámenes o pruebas equivalentes de cada disciplina, la *Veritatis gaudium* establece que al final del primero y del segundo ciclo se haga o un examen global de todas las disciplinas (*de universa*) o una prueba equivalente, en el cual el alumno demuestre que ha adquirido la plena formación científica requerida por el ciclo correspondiente¹⁵².

Finalmente, la facultad determinará en qué condiciones los alumnos, que hayan terminado regularmente el currículo filosófico-teológico en un seminario mayor o en

¹⁴⁴ Cf. *Veritatis gaudium*, art. 74.

¹⁴⁵ Cf. *Ordinationes*, art. 55 2º.

¹⁴⁶ El Apéndice II de las *Ordinationes* ofrece una amplia lista de especializaciones que se encuentran en el Banco de Datos de las Instituciones de Estudios Superiores Eclesiásticos; cf. www.educatio.va.

¹⁴⁷ Cf. *Ordinationes*, art. 55 3º.

¹⁴⁸ Cf. *Veritatis gaudium*, art. 75.

¹⁴⁹ Cf. *ibid.*, art. 18 §2; cf. *Ordinationes*, art. 57.

¹⁵⁰ *Ibid.*, art.76 §1.

¹⁵¹ Cf. *ibid.*, art. 76 §2.

¹⁵² Cf. *Ordinationes*, art. 58.

otro instituto superior aprobado, podrán ser admitidos al segundo ciclo, teniendo cuidadosamente en cuenta los estudios ya hechos y, según el caso, prescribiendo también cursos y exámenes especiales¹⁵³.

3.2. La facultad eclesiástica de Derecho Canónico.

La facultad eclesiástica de derecho canónico se rige por los arts. 77-80 de *Veritatis gaudium*, los arts. 60-63 de las *Ordinationes* y el Decreto *De novo codice* de 2002¹⁵⁴. Sea de Derecho latino u oriental, esta facultad «tiene como finalidad estudiar y promover las disciplinas canónicas a la luz de la ley evangélica e instruir a fondo en las mismas a los alumnos para que estén formados para la investigación y la enseñanza y estén también preparados para desempeñar especiales cargos eclesiásticos»¹⁵⁵.

En este primer artículo de la *Veritatis gaudium*, al referirse al derecho latino u oriental, se percibe cómo el Legislador tiene presente la rica universalidad de la Iglesia, que es capaz de integrar dos tradiciones canónicas en un único *Corpus iuris canonici*, por lo que el estudio del entero ordenamiento latino implicará, al menos, un conocimiento del Código de Derecho de las Iglesias Orientales y, recíprocamente, el estudio del ordenamiento oriental supondrá un mínimo conocimiento del latino.

La Constitución apostólica señala el objetivo de la facultad como en dos direcciones, por un lado, la promoción de los mismos estudios que la especifican y, por el otro, la formación de los alumnos que los estudian. «La facultad tiene como finalidad propia el cultivo, la promoción, la investigación, el hacer avanzar los conocimientos actuales en las disciplinas canonísticas, sin que pueda contentarse con la dedicación a la preparación diligente de los estudiantes que frecuentan la facultad»¹⁵⁶.

A diferencia de las facultades de teología, los estudios canónicos no se realizan a «la luz de la revelación» sino a la luz de «la ley evangélica», como indicando que las cuestiones canónicas y las mismas leyes eclesiales han de ser consideradas teniendo en cuenta su carácter eclesial, teológico, con profundas raíces en la Revelación¹⁵⁷. A este propósito, el Concilio Vaticano II había pedido que el Derecho canónico se explicara teniendo presente el «Misterio de la Iglesia»¹⁵⁸.

Sin embargo, como apunta Ghirlanda, «sarebbe un errore sottovalutare la necessità di una solida formazione teologica del canonista, in quanto metodologicamente si continuerebbe a partire da principi della filosofia del diritto o della filosofia politica, e

¹⁵³ Cf. *ibid.*, art. 59.

¹⁵⁴ CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, Decreto *De novo codice con el que se renueva el orden de los estudios en las facultades de derecho canónico*, 2 de septiembre 2002; AAS 95 (2003) 281-285.

¹⁵⁵ *Veritatis gaudium*, art. 77.

¹⁵⁶ F. J. URRUTIA, *La Facultad de Derecho Canónico: Seminario* 20 (1980) 523.

¹⁵⁷ En referencia al doble mandamiento del amor a Dios y al prójimo, el Derecho canónico «dovrà giustificarsi dal riferimento a questo principio evangelico, del quale tutta la legislazione ecclesiastica dovrà essere permeata, anche se l'ordine della comunità cristiana e la supremazia della persona umana, a cui tutto il Diritto canonico è rivolto, esigeranno l'espressione razionale e tecnica propria del linguaggio giuridico». PABLO VI, *Ad Praelatos Auditores et Officiales Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, a Beatissimo Patre novo litibus iudicandis ineunte anno coram admissos*, 28 enero 1972; AAS 64 (1972) 204.

¹⁵⁸ CONCILIO VATICANO II, Decreto *Optatam totius*, 16.

così la *ratio theologica* sarebbe estrinsecamente giustaposta alla *ratio filosofica*, senza che la natura e la funzione del diritto eclesiale siano comprese intrinsecamente»¹⁵⁹. Y porque el «canonista deve essere nello stesso tempo teologo e giurista» se comprende que la nueva regulación del *curriculum* de estudios comprenda una ampliación de las materias teológicas.

La formación de los estudiantes¹⁶⁰ se realizará a través de tres objetivos igualmente importantes: la investigación de carácter científico, la preparación para la enseñanza (competencia académica para la docencia del Derecho, que no implica las cualidades pedagógicas) y la preparación para el desempeño de determinadas tareas eclesiales (jueces, vicarios judiciales, abogados, procuradores, etc.) sea en las diócesis, sea en la vida religiosa.

Junto a estas finalidades específicas, hemos de recordar aquellas que la Iglesia pide en general a todas las facultades, la formación permanente de los fieles, especialmente de los ministros de la Iglesia¹⁶¹ y la colaboración con las Iglesias particulares en la obra de evangelización, especialmente si se considera el carácter pastoral del derecho canónico que tiene como fin último la *salus animarum*¹⁶².

El currículo de estudios de una facultad de derecho canónico, según la reforma de 2002 recogida en los arts. 78-80 de la *Veritatis gaudium*, se organiza de la siguiente manera:

- a) Primer ciclo. Tiene un carácter básico o institucional cuya finalidad es la de proporcionar una formación preparatoria para los estudios de la facultad; está dedicado al estudio de las instituciones de derecho canónico y a las disciplinas filosóficas y teológicas que se requieren para una formación jurídica superior; tiene una duración de cuatro semestres o un bienio, para los alumnos que no tienen una formación filosófico-teológica, incluso para los que ya tienen un título académico en derecho civil¹⁶³.

Las disciplinas obligatorias para el primer ciclo comprenden¹⁶⁴:

- elementos de filosofía: antropología filosófica, metafísica y ética;
- elementos de teología: (introducción a la Sagrada Escritura; teología fundamental: revelación divina, su transmisión y credibilidad; teología trinitaria; cristología; tratado sobre la gracia; eclesiología; teología sacramental general y especial; teología moral fundamental y especial;
- instituciones generales de derecho canónico; y
- lengua latina.

Para las disciplinas prescritas en el primer ciclo, la facultad puede servirse de los cursos tenidos en otras facultades, siempre que sean reconocidos por ella como correspondientes a las propias exigencias.

¹⁵⁹ G. GHIRLANDA, *Riforma degli studi nelle Facoltà di Diritto Canonico*: Periodica 92 (2003) 211-213.

¹⁶⁰ Cf. C. J. ERRÁZURIZ MACKENNA, *Circa la conoscenza del diritto ecclesiale e il suo insegnamento universitario*: Ius Ecclesiae 15 (2003) 562-573).

¹⁶¹ Cf. *Veritatis gaudium*, art. 3 §2; cf. CIC cc. 217; 229 §§1-2; 279 §2; 661.

¹⁶² Cf. CIC c. 1752.

¹⁶³ *Veritatis gaudium*, art. 78 a).

¹⁶⁴ Cf. *Ordinationes*, art. 61.

- b) Segundo ciclo. Concebido como un ciclo de formación en una determinada dirección, al mismo tiempo que de ejercicio en la metodología de la investigación científica; debe durar seis semestres o un trienio, está dedicado a un estudio más profundo del Código en todas sus expresiones, normativas, de jurisprudencia, doctrinales y de praxis, y, principalmente de los códigos de la Iglesia latina o de las Iglesias orientales, a través del estudio de sus fuentes, tanto magisteriales como disciplinares, añadiendo el estudio de materias afines¹⁶⁵. Se concluye con la licenciatura¹⁶⁶.

Las materias de este ciclo comprenden¹⁶⁷:

- el Código de Derecho Canónico (CIC) o el Código de cánones de las Iglesias Orientales (CCEO) en todas sus partes, y las demás leyes canónicas vigentes;
- disciplinas conexas: teología del derecho canónico; filosofía del derecho; instituciones del derecho romano; elementos de derecho civil; historia de las instituciones canónicas; historia de las fuentes del derecho canónico; relaciones entre la Iglesia y la sociedad civil; praxis canónica administrativa y judicial;
- introducción al CCEO para los estudiantes de una facultad de derecho canónico latino; introducción al CIC para los estudiantes de una facultad de derecho canónico oriental;
- lengua latina¹⁶⁸; y
- cursos opcionales, ejercitaciones y seminarios prescritos por cada facultad.

- c) Tercer ciclo. A diferencia de los dos anteriores, este ciclo abarca un período congruo de tiempo, en el que se perfecciona la formación jurídica necesaria para la investigación científica encaminada a la elaboración de la disertación doctoral¹⁶⁹. Se concluye con el Doctorado.

Las materias comprenden latinidad canónica¹⁷⁰ y cursos opcionales o ejercitaciones prescritas por cada facultad.

El plan de estudios de la facultad debe definir los requisitos particulares para la consecución de los grados académicos, teniendo en cuenta las prescripciones de la Congregación para la Educación Católica¹⁷¹.

¹⁶⁵ *Veritatis gaudium*, art. 78 b).

¹⁶⁶ Algunos autores opinan que la ampliación de la licenciatura a tres años contribuiría más a dotar oficios eclesiales que precisan estudios de Derecho canónico y que el doctorado debería perfilarse, más bien, para aquellos sujetos llamados a la docencia y a la investigación; cf. C. J. ERRÁZURIZ MACKENNA, *op. cit.*, 573; cf. B. ESPOSITO, *L'adesione della Santa Sede*, 174; G. GHIRLANDA, *op. cit.*, 208.

¹⁶⁷ Cf. *Ordinationes*, art. 61.

¹⁶⁸ Para «entender bien el Código de derecho canónico y el Código de cánones de las Iglesias orientales, así como los demás documentos canónicos». *Ordinationes*, art. 62.

¹⁶⁹ *Veritatis gaudium*, art. 78 c).

¹⁷⁰ Los estudiantes deberán conocer de tal manera el latín «que puedan interpretar correctamente las fuentes del derecho, así como también las otras lenguas necesarias para la elaboración de la disertación» *Ordinationes*, art. 62.

¹⁷¹ Cf. *Veritatis gaudium*, art. 79.

Para inscribirse en la facultad de derecho canónico es necesario que el alumno presente el título de estudio que se requiera para ser admitido en la universidad civil y cumpla, según los estatutos de la facultad, con lo relativo al conocimiento de las lenguas antiguas y modernas¹⁷².

3.3. *La facultad eclesiástica de Filosofía.*

La irrupción del cristianismo en la historia del pensamiento supuso una nueva y radical relación entre la fe y la razón y, porque la fe no es un elemento irracional, sino que exige ser entendida *-fides quaerens intellectum-*, pronto la filosofía se puso al servicio de la ciencia teológica *-ancilla theologiae*¹⁷³ como verdadera *propedeutica fidei* y como válido instrumento para comprender el mundo y para explicar la misma fe. La Iglesia «ve en la filosofía el camino para conocer verdades fundamentales relativas a la existencia del hombre. Al mismo tiempo, considera a la filosofía como una ayuda indispensable para profundizar la inteligencia de la fe y comunicar la verdad del Evangelio a cuantos aún no la conocen»¹⁷⁴.

Por ello no es de extrañar que, junto a las «ciencias sagradas», se desarrollara en las universidades la facultad de filosofía y se cultivaran sus disciplinas más características como la metafísica¹⁷⁵, la filosofía natural y la epistemología, si bien «bajo la autoridad del Magisterio y de su discernimiento» ... pues «de las verdades de fe derivan determinadas exigencias que la filosofía debe respetar desde el momento en que entra en relación con la teología»¹⁷⁶.

Actualmente la facultad eclesiástica de filosofía se rige por los arts. 81-84 de *Veritatis gaudium*, los arts. 64-69 de las *Ordinationes* y el Decreto de reforma de 2011¹⁷⁷, que entró en vigor en el curso académico 2102-2013. Tiene una doble finalidad en la que se establece una plena cooperación entre los profesores y los alumnos¹⁷⁸: de cara a su objeto, tiende a «investigar con método científico los problemas filosóficos y, basándose en el patrimonio filosófico perennemente válido, buscar su solución a la luz natural de la razón, y demostrar su coherencia con la visión cristiana del mundo, del hombre y de Dios, poniendo de relieve las relaciones de la filosofía con la teología»;

¹⁷² Cf. *ibid.*, arts. 80 y 32.

¹⁷³ «El título no fue aplicado para indicar una sumisión servil o un papel puramente funcional de la filosofía en relación con la teología. Se utilizó más bien en el sentido con que Aristóteles llamaba a las ciencias experimentales como “siervas” de la “filosofía primera” ... ha servido a lo largo de la historia para indicar la necesidad de la relación entre las dos ciencias y la imposibilidad de su separación». JUAN PABLO II, Carta encíclica *Fides et Ratio*, 77; 14 de septiembre 1998, AAS 91 (1999) 5-88. Sobre este antiguo aforismo véase J. L. ILLANES, *Philosophia ancilla theologiae. Límites y avatares de un adagio*: Scripta Theologica 36 (2004/1) 13-35.

¹⁷⁴ JUAN PABLO II, Carta encíclica *Fides et Ratio*, 5.

¹⁷⁵ «Tota ordinatur ad Dei cognitionem sicut ad ultimum finem, unde et scientia divina nominatur»; S. TOMÁS DE AQUINO, *C. Gen.*, III. c. 25.

¹⁷⁶ JUAN PABLO II, Carta encíclica *Fides et Ratio*, 77.

¹⁷⁷ CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Decreto de reforma de los estudios eclesiásticos de filosofía*, 28 de enero de 2011; disponible en español http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccatheduc/documents/rc_con_ccatheduc_doc_20110128_dec-rif-filosofia_sp.html; consultado el 10 de noviembre de 2018.

¹⁷⁸ Cf. A. LOBATO, *La facultad de Filosofía: características y ordenamiento*: *Seminarium* 20 (1980) 553.

y, de cara a los alumnos, busca instruirlos «en orden a hacerlos idóneos para la enseñanza y para desarrollar convenientemente otras actividades intelectuales, así como para promover la cultura cristiana y entablar un fructuoso diálogo con los hombres de nuestro tiempo»¹⁷⁹.

La filosofía enseñada en la facultad eclesiástica está llamada a desarrollarse en el horizonte de la visión cristiana y en correlación con el saber de la teología. Por tanto, no todo tipo de filosofía será idónea para realizar esta tarea de investigación con la teología, sino aquella que se funda sobre el «patrimonio filosófico perennemente válido y se ha desarrollado a lo largo de la historia, teniendo en cuenta particularmente la obra de Santo Tomás de Aquino» y «está abierta a las contribuciones que las investigaciones más recientes han aportado y continúan aportando»¹⁸⁰.

El *curriculum* de los estudios de la facultad de filosofía, recogido en los arts. 82-83 de *Veritatis gaudium*, se organiza de la siguiente manera:

- a) Primer ciclo institucional. Dura un trienio o seis semestres y en él se hace una exposición orgánica de las distintas partes de la filosofía que tratan del mundo, del hombre y de Dios, como también de la historia de la filosofía, juntamente con la introducción al método de investigación científica; se concluye con el bachillerato.
- b) Segundo ciclo. Inicia la especialización por espacio de un bienio o cuatro semestres y, mediante el estudio de disciplinas especiales y seminarios, se abre camino a una reflexión más profunda sobre alguna parte de la filosofía; se concluye con la licenciatura.
- c) Tercer ciclo. Dura un período de al menos tres años y promueve la madurez filosófica, especialmente a través de la elaboración de la tesis doctoral; se concluye con el doctorado.

Para inscribirse en la facultad eclesiástica de filosofía es necesario que el alumno presente el título de estudio que se requiera para ser admitido en la universidad civil y cumpla, según los estatutos de la facultad, con lo relativo al conocimiento de las lenguas antiguas y modernas¹⁸¹.

Por último, para quien haya completado con éxito los cursos regulares de filosofía del primer ciclo en una facultad teológica y quisiera proseguir los estudios filosóficos para obtener el bachillerato en una facultad eclesiástica de filosofía, deberá tenerse en cuenta los cursos aprobados durante el mencionado ciclo.

3.4. Otras facultades eclesiásticas.

Además de las tradicionales facultades de teología, de derecho canónico y de filosofía, han surgido diversas facultades eclesiásticas. Por una parte, se ha ampliado el número de disciplinas que buscan una especialización (v. gr. arqueología cristiana, misionología, espiritualidad, pastoral, etc.), y de ciencias que contribuyen al estudio de cuestiones relacionadas con la misión de la Iglesia (filosofía de la religión,

¹⁷⁹ *Veritatis gaudium*, art. 81.

¹⁸⁰ *Ordinationes*, art. 64 §1.

¹⁸¹ Cf. *Veritatis gaudium*, arts. 84 y 32.

psicología, pedagogía). Por otra parte, las facultades tienen una mayor conciencia de su participación en la misión evangelizadora de la Iglesia, pasando de una situación apologetica a otra en la que se subrayan los aspectos vitales y culturales de los ambientes de evangelización¹⁸².

Así pues, pueden erigirse otras facultades eclesísticas que, atendiendo a las necesidades de la Iglesia, tengan por objeto algunas finalidades particulares, como:

- a) conocimiento profundo en algunas disciplinas de mayor importancia entre las disciplinas teológicas, jurídicas, filosóficas e históricas;
- b) promoción de otras ciencias que tengan más estrecha conexión con las disciplinas teológicas o con la labor de evangelización, especialmente las ciencias humanas;
- c) estudio profundo de las letras, que ayuden de modo especial tanto a comprender mejor la Revelación cristiana, como a desarrollar con mayor eficacia la tarea de evangelización;
- d) más cuidada preparación tanto de los clérigos como de los seglares para desempeñar dignamente algunas funciones apostólicas especiales.

Estas facultades deben redactar sus propios Estatutos en conformidad con las normas comunes de la *Veritatis gaudium* y teniendo en cuenta la naturaleza particular y las finalidades específicas de cada facultad o instituto¹⁸³, a menos que la Congregación para la Educación Católica emane oportunamente normas especiales para estas facultades o institutos¹⁸⁴.

Han sido ya erigidas y habilitadas para conferir grados académicos con autoridad de la Santa Sede las facultades o institutos *ad instar facultatis* de arqueología cristiana, bioética, ciencias de la educación o pedagogía, ciencias religiosas, ciencias sociales, comunicación social, espiritualidad, estudios árabes y de islamología, estudios bíblicos, estudios orientales, estudios medievales, estudios sobre matrimonio y familia, historia eclesística, literatura cristiana y clásica, liturgia, misionología, música sacra, oriente antiguo, y psicología¹⁸⁵.

3.5. Los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas (ISCR).

Al final del capítulo III sobre las UFE, el c. 821 del CIC¹⁸⁶ trata de los ISCR, en los que se enseñan «las disciplinas teológicas y aquellas otras que pertenecen a la cultura cristiana» y para los cuales la Congregación para la Educación Católica emanó una Instrucción el 28 de junio de 2008 y que entró en vigor en el curso académico 2009-2010¹⁸⁷.

¹⁸² Cf. J. L. ILLANES, *Teología y Facultades de Teología*, 272-273.

¹⁸³ Cf. *Veritatis gaudium*, art. 87.

¹⁸⁴ *Ibid.*, art. 86.

¹⁸⁵ Cf. *Ordinationes*, art. 70.

¹⁸⁶ Cf. CCEO c. 404 §2.

¹⁸⁷ CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Instrucción sobre los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas*, 28 de junio de 2008; en adelante, *Instrucción*; http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccatheduc/documents/rc_con_ccatheduc_doc_2

Estos institutos de educación superior, aunque enseñen «ciencias sagradas», se diferencian de las UFE por la naturaleza, amplitud y la finalidad de los estudios, así como por los currículos formativos. Mientras las UFE ofrecen un conocimiento completo y orgánico de toda la Teología, la profundización exhaustiva de un área de especialización y una contribución científica original, los ISCR «pretenden ofrecer el conocimiento de los principales elementos de la Teología y de sus necesarios presupuestos filosóficos, además de aquellos complementarios que provienen de las ciencias humanas»¹⁸⁸.

Respecto a las finalidades, el itinerario de estudio de las ISCR tiene como objetivo la formación teológica de los laicos y consagrados y prepararlos para la realización de servicios y ministerios o para la enseñanza de la religión católica en las escuelas¹⁸⁹.

Por otra parte, los ISCR se distinguen tanto de las facultades eclesiásticas autónomas, porque han de estar vinculados a una facultad eclesiástica de teología¹⁹⁰, como de las Escuelas diocesanas de formación teológica, por su organicidad y su capacidad de ofrecer grados académicos¹⁹¹.

3.5.1. Erección de los ISCR y órganos de gobierno.

En principio podrán solicitar la erección canónica los institutos que posean los requisitos previstos y que ofrezcan garantías para el futuro¹⁹², y quedarán bajo el régimen de la Congregación para la Educación Católica que emana los decretos de erección, de vinculación¹⁹³ con la facultad de teología y de aprobación del Estatuto *ad tempus et ad experimentum*¹⁹⁴.

El ISCR está gobernado por autoridades comunes con la facultad a la cual está vinculada (presidente o decano y el consejo de facultad) y por autoridades propias (moderador, director y el consejo de instituto y, eventualmente, vicedirector)¹⁹⁵.

El moderador del ISCR, por norma, es el Obispo o el Eparca del lugar donde tiene su sede el instituto y tiene una amplia gama de facultades. Si éste se encuentra dentro de una universidad eclesiástica, el papel del moderador lo realiza el Rector Magnífico¹⁹⁶.

0080628_istruzione_sp.html; consultado 10 noviembre de 2018. Véase J. SAN JOSÉ PRISCO, *Comentario a la Instrucción*: Revista Española de Derecho Canónico 165 (2008) 679-683.

¹⁸⁸ *Instrucción*, 2.

¹⁸⁹ *Ibid.*, 3. El art. 2 explicita: «El ISCR tiene como finalidad la formación de los fieles -laicos y religiosos- en orden al enriquecimiento de la propia vida cristiana, a la capacidad de dar razón de la propia fe, al ejercicio de su apostolado propio, y en particular a su participación en la evangelización. Al mismo tiempo, el ISCR prepara figuras profesionales integradas en las dinámicas culturales y operativas de la sociedad contemporánea, para que puedan colaborar con los ministros sagrados en su específica misión».

¹⁹⁰ Cf. *ibid.*, art. 5 c).

¹⁹¹ Cf. *ibid.*, 5.

¹⁹² Cf. *ibid.*, art. 38.

¹⁹³ La vinculación con una facultad de teología puede ser de afiliación, agregación o incorporación; cf. *Ordinationes*, arts. 50-51.

¹⁹⁴ Cf. *Instrucción*, arts. 38-43.

¹⁹⁵ Cf. *ibid.*, art. 6.

¹⁹⁶ Cf. *ibid.*, art. 10.

3.5.2. Ciclos y plan de estudios.

El plan de los estudios de los ISCR, caracterizado por el carácter científico y orgánico de los contenidos teológicos, prevé un currículo de estudios de cinco años de duración, estructurado en dos ciclos¹⁹⁷:

- Primer ciclo, de tres años de duración, contiene todas las fundamentales disciplinas filosóficas y teológicas: historia de la filosofía, filosofía sistemática; Sagrada Escritura; teología fundamental, teología dogmática, teología moral, teología espiritual, teología litúrgica; patrología e historia de la Iglesia y derecho canónico. Al final se consigue el bachillerato en ciencias religiosas.
- Segundo ciclo, de dos años de duración, comprende además aquellos cursos de las disciplinas que caracterizan la orientación de la especialización. Al final se consigue la licenciatura en ciencias religiosas.

El plan de estudios de cada ISCR tendrá que precisar las disciplinas, el número de horas semanales, los créditos (ECTS) asignados a cada disciplina, los contenidos fundamentales, la bibliografía, así como el nombre del docente. Siguiendo con los estándares internacionales, el quinquenio de los ISCR tendrá que ser conformado de 300 ECTS comprendiendo cursos, seminarios, talleres y prácticas¹⁹⁸.

3.5.3. Grados académicos.

Los grados académicos son otorgados por la facultad de teología a la cual el ISCR está vinculado¹⁹⁹:

- a) El bachillerato en ciencias religiosas se consigue al final del primer ciclo y después haber superado los exámenes correspondientes a cada disciplina; haber adquirido el conocimiento de una lengua moderna, además de la propia; y haber elaborado y defendido públicamente un trabajo escrito ante una comisión compuesta por no menos de tres docentes²⁰⁰.
- b) La licenciatura en ciencias religiosas, con especificación de la orientación de su especialización, se consigue al final del segundo ciclo y después de haber superado los exámenes correspondientes a cada disciplina; haber adquirido el conocimiento de dos lenguas modernas además de la propia; y haber preparado un trabajo escrito y haberlo sometido a pública discusión en la sesión prevista²⁰¹.

El Estatuto de cada ISCR puede establecer otros nombres para expresar los grados académicos, teniendo en cuenta la normativa de los estudios académicos de la región, que se indique con claridad su equivalencia con los grados académicos arriba mencionados, y sea salvada la uniformidad entre los ISCR del mismo país²⁰².

¹⁹⁷ Cf. *ibid.*, art. 24.

¹⁹⁸ Cf. *ibid.*, art. 25.

¹⁹⁹ Cf. *ibid.*, art. 26.

²⁰⁰ Cf. *ibid.*, art. 28.

²⁰¹ Cf. *ibid.*, art. 29.

²⁰² Cf. *ibid.*, art. 27.

3.5.4. El profesorado y los alumnos.

Siguiendo las normas canónicas de las UFE sobre idoneidad de vida y de competencia académica y pedagógica, los profesores deberán «recibir la *missio canonica* o la *venia docendi*»²⁰³.

Se distinguen los profesores estables²⁰⁴ y los no estables²⁰⁵. Los docentes estables serán al menos uno por cada área disciplinar (Sagrada Escritura, teología dogmática, teología moral, pastoral, filosofía, ciencias humanas y en caso de que el ISCR dependiera de una facultad de teología, los docentes estables podrán ser, con ciertas condiciones, los mismos que los de la facultad²⁰⁶).

El ISCR está abierto a todos los fieles católicos²⁰⁷ laicos y religiosos, varones y mujeres, dotados de un certificado en regla e idóneos por la conducta moral, y debe garantizar la matrícula de al menos setenta y cinco estudiantes ordinarios.

Existen cuatro tipos de estudiantes (ordinario, extraordinario, invitado, oyente) que se distinguen por la intención de conseguir los grados académicos y la posesión de los estudios secundarios requeridos para matricularse en una universidad civil²⁰⁸.

Para ser admitidos a los exámenes, es necesario que el estudiante haya seguido las lecciones con una asistencia no inferior a los dos tercios de las horas de cada disciplina del instituto²⁰⁹.

El estudiante que posee el título de bachiller o de licenciado en ciencias religiosas, podrá ser admitido a una facultad de teología, cumpliendo ciertas condiciones²¹⁰.

²⁰³ *Ibid.*, art. 13; cf. art. 10.

²⁰⁴ Cf. *ibid.*, art. 14.

²⁰⁵ Cf. *ibid.*, art. 14 §§1 y 4.

²⁰⁶ Cf. *ibid.*, art. 15.

²⁰⁷ En principio no serían admitidos los alumnos acatólicos (cristianos y no cristianos).

²⁰⁸ Cf. *Instrucción*, art. 18.

²⁰⁹ Cf. *ibid.*, art. 19.

²¹⁰ Cf. *ibid.*, art. 21.

4. Los Acuerdos de colaboración entre la Santa Sede y los Estados.

4.1. *El ius tractandi de la Iglesia*²¹¹.

A diferencia de las demás confesiones religiosas, la Iglesia Católica es la única que mantiene relaciones internacionales con los Estados y con la Comunidad Internacional al poseer una reconocida *personalidad jurídica internacional*, la Santa Sede, y un territorio soberano, el Estado de la Ciudad del Vaticano, por el que garantiza su independencia y autonomía respecto a cualquier gobierno. En efecto, «ante la comunidad eclesial y su ordenamiento, la Santa Sede es el órgano supremo de dirección de la Iglesia» y ante la Comunidad Internacional «se presenta actuando como sujeto del derecho internacional no sólo en virtud de su poder temporal, como los demás Jefes de Estado, sino, además, primordial e independientemente de su primado universal»²¹²

La Iglesia Católica sostiene su independencia y autonomía ante el Estado y, manteniendo relaciones con él y las Organizaciones internacionales, según los principios de mutua cooperación, establece Acuerdos que buscan el bien de los fieles y las demás personas en aquellas Naciones²¹³ y en la acción de aquellas instituciones internacionales²¹⁴.

Cada Estado implementará, en el ámbito de su competencia, los instrumentos jurídicos y administrativos para hacer operativos los Acuerdos mantenidos con la Iglesia y, el paso del tiempo y el cambio de las circunstancias históricas, sociales, religiosas y políticas harán necesaria la adecuación de estos Acuerdos con el consiguiente ajuste de las legislaciones y regulaciones internas de cada Nación²¹⁵.

La solicitud de la Iglesia por las UFE, fundada los derechos y deberes de su misión evangelizadora y en los derechos fundamentales de libertad religiosa y libertad de enseñanza, se ha reflejado también en los Acuerdos que la Santa Sede ha suscrito con los Estados, buscando no sólo su erección canónica en los distintos países sino también su justa autonomía y el reconocimiento civil de sus grados y títulos, como veremos más adelante.

La Congregación para la Educación Católica expresa y traduce en acto la solicitud de la Sede Apostólica en lo referente a la promoción y el ordenamiento de la educación

²¹¹ Cf. C. CORRAL SALVADOR, *Derecho Internacional Concordatario*, Madrid 2009; cf. C. CORRAL SALVADOR, *La relación entre la Iglesia y la comunidad política*, Madrid 2003.

²¹² C. CORRAL SALVADOR, *Derecho Internacional Concordatario*, p. 95.

²¹³ «La Santa Sede Apostólica y el Estado español, animados del deseo de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación española, han determinado estipular un Concordato...», Concordato entre la Santa Sede y España, de 27 de agosto de 1953, AAS 45 (1953) 625-656.

²¹⁴ «La realidad es que, ante las organizaciones internacionales, inicialmente desde 1957 y de forma definitiva desde 1960, las relaciones entre la Secretaría de Estado (o Papal) se vienen entendiendo establecidas entre las Naciones Unidas y la Santa Sede.», C. CORRAL SALVADOR, *La relación entre la Iglesia y la comunidad política*, p. 298.

²¹⁵ La Santa Sede y la República Italiana «tenuto conto del processo di trasformazione politica e sociale verificatosi in Italia negli ultimi decenni e degli sviluppi promossi nella Chiesa dal Concilio Vaticano II... hanno riconosciuto l'opportunità di addivenire alle seguenti modificazioni consensuali del Concordato lateranense...»; Accordo tra la Santa Sede e la Repubblica Italiana che apporta modificazioni al Concordato Lateranense, 18 febbraio 1984; AAS 77 (1985) 521-578.

católica en la Iglesia²¹⁶ y es el organismo competente de la Santa Sede para las relaciones con las instituciones internacionales en materia educativa, como quedó manifiesto en la ratificación de la Convención de Lisboa el 28 de febrero de 2001.

En estrecha colaboración con este Dicasterio está la Agencia de la Santa Sede para la Evaluación y la Promoción de la Calidad de las Universidades y Facultades Eclesiásticas (AVEPRO²¹⁷), erigida por Benedicto XVI el 19 de septiembre de 2007²¹⁸, y cuya misión es promover y desarrollar una cultura de la calidad dentro de las instituciones académicas directamente dependientes de la Santa Sede y de asegurar sus criterios cualitativos válidos a nivel internacional. La actividad de la AVEPRO está prevista por las *Ordinationes* de la Constitución apostólica *Veritatis gaudium*²¹⁹ y se desarrolla en conformidad con la *European Standards and Guidelines* y otros acuerdos internacionales relacionados con las normas y los procesos de la evaluación de la calidad en la instrucción superior.

4.2. El marco internacional.

Si bien los Acuerdos suscritos de la Santa Sede con los Estados regulan las relaciones entre ambos, hemos de notar que éstos se insertan en un ámbito más amplio, el internacional, tanto regional (europeo) como universal. Y este marco de referencia no sólo configura la elaboración técnica de los Acuerdos (términos, institutos, procedimientos, tiempos, etc.) sino que también incide en las realidades o temas que, por su gran interés e importancia, han sido recogidos en ordenamientos jurídicos por la comunidad internacional²²⁰.

El reconocimiento de los títulos de estudios eclesiásticos es uno de esos temas que se insertan en un ámbito más amplio: sea conceptual, pues está inmerso en el universo de la educación; sea jurídico, pues implica ordenamientos jurídicos que lo regulen; sea administrativo, especialmente de carácter público; sea internacional, pues se sitúa en un mundo globalizado, etc.

Por otro lado, el fenómeno de la movilidad humana, intensificado en las últimas décadas, ha significado un enriquecimiento del intercambio cultural de los pueblos y un desafío para la integración y compatibilidad de sistemas educativos que experimenta la necesidad de un área común de Educación Superior²²¹.

²¹⁶ Cf. JUAN PABLO II, Constitución apostólica *Pastor Bonus*, art. 112, AAS 80 (1988) 841-930.

²¹⁷ Las siglas responden al nombre italiano de L'Agencia della Santa Sede per la Valutazione e la Promozione della Qualità delle Università e Facoltà Ecclesiastiche, cuyo perfil puede encontrarse en www.avepro.va, consultado el 29 de diciembre de 2018.

²¹⁸ Cf. BENEDICTO XVI, Quirógrafo *Ecclesia Catholica*, de 19 de septiembre de 2007, disponible en latín en https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/la/letters/2007/documents/hf_ben-xvi_let_20070919_chirografo-avepro.html, consultado el 28 de diciembre de 2018.

²¹⁹ Cf. *Ordinationes*, art. 1 §2

²²⁰ Cf. C. CORRAL SALVADOR, *Derecho Internacional Concordatario*, p. 103-117.

²²¹ «El aniversario de la Universidad de París, hoy aquí en La Sorbona, nos ofrece una oportunidad solemne de participar en una iniciativa de creación de una zona europea dedicada a la Educación Superior, donde las identidades nacionales y los intereses comunes puedan relacionarse y reforzarse para el beneficio de Europa, de sus estudiantes y en general de sus ciudadanos». *Declaración conjunta para la armonización del diseño del Sistema de Educación Superior (Declaración de La Sorbona)*, de 25 de mayo de 1998, disponible en

De todo este marco internacional creemos que hay dos realidades que inciden fuertemente en la concepción, legislación y organización de los estudios superiores-universitarios: la Convención de Lisboa y el Proceso de Bolonia.

4.2.1. La Convención de Lisboa.

La «Convención sobre el Reconocimiento de Cualificaciones relativas a la Educación Superior en la Región Europea 1997», mejor conocida como «Convención de Lisboa», ha sido elaborada conjuntamente por el Consejo de Europa y la Unesco-Región Europa y aprobada el 11 de abril de 1997 por la conferencia diplomática realizada en la capital portuguesa²²², y tiene por *objetivos*:

- consentir a los diplomados de la escuela secundaria superior de acceder a las universidades y otros institutos de instrucción superior de todos los países;
- facilitar los programas de intercambio académico estudiantil garantizando el reconocimiento de los períodos y ciclos de estudios efectuados en el extranjero;
- utilizar los títulos académicos nacionales finales para el acceso al mercado de trabajo y de las profesiones reguladas en todos los países o para proseguir los estudios a nivel más avanzado;
- aumentar el número, la cualidad y la transparencia de la información disponible sobre sus sistemas nacionales de instrucción superior, sobre las universidades y sus programas, sobre la oferta formativa, sobre los títulos de estudio y el reconocimiento de los títulos y la difusión de nuevos instrumentos de certificación como el «Suplemento al diploma».

El texto de la Convención consta de 11 artículos, comprendidos en igual número de secciones, de diversa extensión. He aquí sus contenidos:

Las secciones I-II están dedicadas a la terminología²²³ y a las autoridades involucradas en los procesos del reconocimiento.

La sección III fija las cuatro grandes reglas a las que se deben atener los sujetos implicados (universidad, oficina de reconocimiento, individuos):

1ª. Establece el derecho que tiene cualquier persona a ver valorado el propio título de estudio y se prohíbe cualquier discriminación de sexo, raza, color discapacidad, lengua, religión, opiniones políticas, origen nacional, étnico o social, pertenencia a minorías nacionales, propiedades, nacimiento o estado civil.

2ª. Prevé que los procedimientos y los criterios empleados para la valoración de los títulos extranjeros y para su reconocimiento sean transparentes, coherentes y confiables.

http://www.uma.es/ees/images/stories/declaracion_sorbona_1998.pdf, consultado 29 de diciembre de 2018.

²²² *Convención de Lisboa*, de 11 de abril de 1997; disponible en http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13522&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html, consultado el 29 de diciembre de 2018.

²²³ Así, por ejemplo, se entiende por «Reconocimiento: Resolución oficial adoptada por una autoridad competente sobre el valor de una cualificación de educación obtenida en el extranjero, a efectos de acceder a la educación y/o a actividades laborales».

La autoridad que reconoce el título extranjero debe dar a conocer los propios criterios de valoración (transparencia); tales criterios deben ser ciertos, no discrecionales y deben aplicarse sin diferencias sensibles de comportamiento entre una institución y otra (coherencia); los criterios de valoración deben ser fundados sobre principios válidos y compartidos en la comunidad científica internacional y seguir códigos de buena práctica (fiabilidad).

3ª. Prevé que la decisión de reconocer un título extranjero debe ser adoptada sobre la base de adecuadas informaciones.

4ª. Sobre la duración del procedimiento y la posibilidad de apelar la decisión.

La sección IV regula el reconocimiento de los títulos extranjeros de la escuela secundaria para el acceso a las diversas formas de instrucción superior presentes en un país: si un título permite en un país acceder a su sistema de instrucción superior, ese título será aceptado también por todos los Estados como título válido para el acceso a sus respectivos sistemas nacionales de instrucción superior. Esta norma está atemperada por la posibilidad de rechazar el acceso a un título cuando existan sustanciales y comprobadas diferencias entre los requisitos generales de acceso en los dos países (como el caso de los países en los que la escolaridad preuniversitaria prevé en conjunto diez u once años).

La V sección establece el principio que los ciclos y períodos de estudio efectuados en el extranjero sean reconocidos por el ateneo de proveniencia. Dos condiciones facilitan este reconocimiento: el *laerning agreement* o acuerdo previo de colaboración entre los dos ateneos y la expedición de una adecuada certificación. Se sugiere el empleo de los instrumentos previstos por el sistema ECTS (*European Credit Transfer System*).

La VI sección obliga a los países firmantes a reconocerse recíprocamente los títulos académicos finales. Esta indicación general tiene en consideración las diferencias entre los diversos sistemas nacionales y en particular entre aquellos países que someten al derecho nacional los sistemas de instrucción y los ordenamientos didácticos, confieren valor legal a los propios títulos y elaboran un cuadro de normas para su protección jurídica, y aquellos países que, por el contrario, adoptan sistemas de acreditación de las instituciones, de los cursos de estudio y de los títulos autogenerados por el cuerpo social.

Los principios fijados por el Convenio tienen valor en cualquier modelo que inspire el sistema nacional de reconocimiento de títulos extranjeros (equivalencia, homologación, reconocimiento finalizado, aceptación, acreditación, etc.).

Las últimas secciones se dedican al reconocimiento de los títulos de los refugiados (VII); a la información de los sistemas de valoración de las instituciones de enseñanza superior (VIII); información sobre los reconocimientos, cada estado debe instituir un centro nacional de información sobre el reconocimiento de títulos extranjeros de enseñanza superior; los mecanismos de ratificación del Convenio (X); y cláusulas finales (XI).

La Santa Sede fue invitada a participar en la Conferencia de Lisboa, siendo uno de los firmantes de la Convención de Lisboa y, con la ratificación del 28 de febrero de 2001, indicó a la Congregación para la Educación Católica como el organismo que le

representa y ejerce su competencia (art. 2), al tiempo que expresó su reserva de no aplicar el art. 9, 3, referido al suplemento UNESCO/Consejo de Europa sobre diplomas u otro documento comparable²²⁴.

Por su parte, Italia ratificó el Convenio en 2002 con la Legge 148/2002²²⁵ y España hizo lo mismo en 2009²²⁶.

4.2.2. *El Proceso de Bolonia: creación del Espacio Europeo de Educación Superior.*

Después de Lisboa y la Declaración de la Sorbona de 1998, junto a Francia, Alemania, Italia y Reino Unido, otros 25 países europeos firmaron en 1999 la Declaración de Bolonia²²⁷. En ella se establecen los principales objetivos orientados a la consecución de una homologación de la enseñanza superior europea con el fin de fomentar la libre circulación de estudiantes y aumentar el atractivo internacional de la educación europea, y la creación del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES). Los trabajos son evaluados cada dos años en conferencias ministeriales, siendo las últimas celebradas en Ereván (Armenia) en 2015 y en París, en 2018²²⁸.

Entre las áreas clave de interés del proceso se incluyen el aprendizaje permanente, la empleabilidad, la financiación, la estructura de las titulaciones, la apertura internacional, la recopilación de información y el aseguramiento de la calidad. Son objetivos del Proceso de Bolonia:

- Crear un sistema común de créditos (ECTS)²²⁹ en el que los títulos académicos puedan reconocerse y compararse fácilmente, garantizando que, para la obtención de un título, todos los estudiantes realizan el mismo esfuerzo.

²²⁴ Cf. *Declaration* contained in a *Note Verbale*, handed at the time of deposit of the instrument of ratification on 28 February 2001 y *Reservation* contained in a *Note Verbale*, handed at the time of deposit of the instrument of ratification on 28 February 2001; disponible en <http://www.coe.int/en/web/conventions/search-on-treaties/-/conventions/treaty/165/declarations>; consultado el 29 de diciembre de 2018.

²²⁵ Legge 11 luglio 2002, n. 148; *Ratifica ed esecuzione della Convenzione sul riconoscimento dei titoli di studio relativi all'insegnamento superiore nella Regione europea, fatta a Lisbona l'11 aprile 1997, e norme di adeguamento dell'ordinamento interno*; GU n. 173 del 25 luglio 2002 – Supplemento Ordinario n.151/L.

²²⁶ *Instrumento de Ratificación del Convenio sobre reconocimiento de cualificaciones relativas a la educación superior en la Región Europea* (número 165 del Consejo de Europa), hecho en Lisboa el 11 de abril de 1997; del 28 de octubre de 2009, BOE núm. 291, de 3 de diciembre de 2009, p. 102797.

²²⁷ *Declaración de Bolonia*, de 19 de junio de 1999, disponible en http://www2.unavarra.es/gesadj/servicioComunicacion/Declaracion_Bolonia.pdf, consultado el 29 de diciembre de 2018.

²²⁸ Las conferencias ministeriales se han desarrollado en Praga (2001), Berlín (2003), Bergen (2005), Londres (2007), Lovaina (2009), Budapest y Viena (2010), Bucarest (2012) y cada una ha emanado una Comunicado o Declaración; disponible en <http://www.aneca.es/Actividad-internacional/Documentos-internacionales-de-referencia/Comunicados-de-los-ministros-europeos>, consultado el 29 de diciembre de 2018.

²²⁹ «El ECTS es un sistema de acumulación y transferencia de créditos centrado en el estudiante y basado en el principio de transparencia en el aprendizaje, la enseñanza y el proceso de evaluación. Tiene como objetivo facilitar la planificación, impartición y evaluación de las titulaciones y la movilidad de los estudiantes mediante el reconocimiento de los logros, títulos y períodos de aprendizaje». COMISIÓN EUROPEA, *Guía del uso del ECTS (2015)* p. 15; disponible en <https://publications.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/da7467e6-8450-11e5-b8b7->

- Promover la cooperación europea para garantizar la calidad de los estudios superiores de acuerdo a criterios equiparables. Entre las áreas clave de interés del proceso se incluyen el aprendizaje permanente, la empleabilidad, la financiación, la estructura de las titulaciones, la apertura internacional, la recopilación de información y el aseguramiento de la calidad.
- Reestructurar el sistema de enseñanza, siguiendo tres niveles: el primer nivel (título de grado) capacita para el acceso al mercado laboral; el segundo (máster) y el tercero (doctorado) garantizarían una formación con mayor grado de especialización.
- Implantar un Suplemento Europeo al Título donde se describa con precisión las capacidades adquiridas por el alumno durante sus estudios y permita promover la adopción de un sistema homologable y comparable de titulaciones superiores, con el fin de facilitar las mismas oportunidades de trabajo para todos los egresados.
- Fomentar la movilidad de estudiantes y profesores dentro del EEES, que se inició en 2010 con la Declaración de Budapest-Viena²³⁰.

La Declaración de Praga de 2001²³¹, introdujo nuevas líneas que destacan la importancia de fomentar el aprendizaje a lo largo de la vida y el papel activo de las universidades en la sociedad: adopción de un sistema de niveles fácilmente legible y comparable; adopción de un sistema basado esencialmente en dos ciclos principales; establecimiento de un sistema de créditos; promoción de la movilidad; promoción de la cooperación europea en la garantía de calidad; promoción de las dimensiones europeas en educación superior.

Este proceso no se impone a los gobiernos nacionales ni a las universidades, sino que se trata de un compromiso intergubernamental y voluntario adoptado por cada país firmante para reformar su propio sistema educativo. Actualmente, el proceso se aplica en cuarenta y ocho países (incluidas España e Italia) que, junto con la Comisión Europea, son miembros del proceso de Bolonia.

A raíz de estos instrumentos internacionales cada país europeo dispone de un Centro Nacional de Información sobre el reconocimiento de títulos de estudio conseguidos en

01aa75ed71a1, consultado el 29 de diciembre de 2018. Un ECTS corresponde a 25 horas de empeño estudiantil (8 horas de clases, 14 horas de trabajo personal, 3 horas de preparación de exámenes).

²³⁰ Cf. P. SALABARU, *España y el Proceso de Bolonia*, Madrid 2011, p. 27-29.

²³¹ CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, Declaración del encuentro de los Ministros Europeos en funciones de la Educación Superior en Praga, de 19 de mayo del 2001; disponible en http://www.uma.es/eees/images/stories/comunicado_praga_2001.pdf, consultado el 29 de diciembre de 2018.

el extranjero²³² y han surgido diversas redes que los aglutinan y promueven, v. gr. NARIC²³³, ENIC²³⁴ y MERIC²³⁵.

En el marco de la Conferencia de Berlín, del 19 de septiembre de 2003, la Santa Sede fue acogida entre los miembros²³⁶ y desde entonces ha mantenido una intensa labor de información, diálogo y supervisión del tema con los moderadores de los centros de educación superior de la Iglesia y los presidentes de las Conferencias Episcopales, como lo atestiguan las siete cartas circulares que la Congregación de Educación Católica ha enviado entre los años 2004 y 2009²³⁷.

El Proceso de Bolonia ha sido un éxito sin precedentes en la cooperación regional transfronteriza en el ámbito de la educación superior y ha atraído la atención de otras partes del mundo. Sin embargo, hay algunos problemas que oscurecen el Proceso. Por un lado, la deficiente educación media superior que se observa en ámbito europeo y que pone en riesgo el nivel científico de los programas universitarios. Por otro lado, y es el aspecto más importante, está la nueva idea de universidad que, marcada por la obsesión del número de alumnos, pretende la formación de técnicos y operadores según el mercado del trabajo y deja en segundo plano la investigación científica y la formación en una visión unitaria del saber, de modo que los títulos no certificarán un camino formativo sustancialmente uniforme sino el específico currículum personal de cada alumno. Elementos que han de ser considerados con prudencia por la Iglesia a la hora poner en relación las nuevas tendencias con la naturaleza y los fines de las UFE,

²³² Italia tiene el *Centro di Informazione sulla Mobilità e le Equivalenze Accademiche* (CIMEA), www.cimea.it y España cuenta con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), www.aneca.es. La lista de los centros de información en los diversos países puede consultarse en <http://www.enic-naric.net>.

²³³ La red *National Academic Recognition Information Centres* (NARIC) nació en 1984 por iniciativa de la Comisión Europea en actuación de una decisión del Consejo Europeo de Ministros de la Educación. Reúne los centros de información designados por las autoridades nacionales de los países miembros de la Unión Europea.

²³⁴ La red *European Network of National Information Centres* (ENIC) reúne desde 1994 los centros nacionales de información designados por las autoridades nacionales de los países miembros de la Convención Cultural Europea del Consejo de Europa y de la Región Europa de la UNESCO. La red promueve el reconocimiento de los títulos extranjeros, la movilidad académica internacional y la aplicación de la Convención de Lisboa sobre el reconocimiento de los títulos académicos.

²³⁵ La red *Mediterranean Recognition Information Centres* (MERIC) nació en junio de 2005 a iniciativa del Comité Intergubernamental para la aplicación de la Convención sobre el reconocimiento de títulos en los Países del Mediterráneo. Promueve el intercambio de información entre los países del área mediterránea en colaboración con los centros de las redes ENIC y NARIC.

²³⁶ Cf. CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, *Comunicado oficial de la Conferencia de Ministros responsables de la Educación Superior en Berlín*, de 19 de septiembre de 2003; disponible en http://uvsalud.univalle.edu.co/pdf/plan_desarrollo/comunicado_de_berlin_2003.pdf, consultado el 29 de diciembre de 2018.

²³⁷ En la primera carta circular, del 23 de febrero de 2004, se informaba de la entrada de la Santa Sede al Proceso de Bolonia: «Desideriamo informarLa circa un evento di grande importanza che ha visto protagonista la Santa Sede -e nella fattispecie la Congregazione per l'Educazione Cattolica- e che avrà in futuro delle conseguenze rilevanti nelle Facoltà Ecclesiastiche. Il 19 settembre 2003 la Santa Sede, a Berlino, è stata accolta come membro dei Paesi firmatari della Dichiarazione di Bologna (1999) nell'ambito del cosiddetto Processo di Bologna, il cui obiettivo generale è annunziare gli studi universitari in area europea...», disponible en <http://www.educatio.va/content/dam/cec/Documenti/Circolare1.pdf>, consultado el 29 de diciembre de 2018.

en donde se realizan la investigación y transmisión de la verdad en miras de la evangelización de los pueblos²³⁸.

²³⁸ B. ESPOSITO, *L'adesione della Santa Sede al Processo di Bologna (periodo 2003-2005): le sue conseguenze immediate e prospettive future per l'ordinamento degli studi nelle Università e Facoltà ecclesiastiche*: *Angelicum* 83 (2006) 155-166; 175-176.

5. El reconocimiento civil de los títulos de los estudios eclesiásticos. Legislación y praxis en Italia y España.

En este apartado ofreceremos una panorámica de la legislación que, a partir de los acuerdos con la Santa Sede y los organismos internacionales, implementan Italia y España para garantizar sus compromisos en orden al reconocimiento civil de los estudios eclesiásticos realizados en las UFE, así como la praxis vigente (procedimiento y requisitos) en orden al reconocimiento civil de sus títulos.

5.1. El reconocimiento civil de los estudios y títulos eclesiásticos.

Teniendo en cuenta la naturaleza de las UFE, así como las vicisitudes históricas, sociales y políticas que condujeron a la separación laicista del Estado y de la Iglesia en las naciones y la aparición de la Santa Sede como un ente de derecho internacional, se comprende que los estudios y los títulos obtenidos en las instituciones eclesiásticas se encuentren en una situación bastante particular que se irá definiendo a través de instrumentos jurídicos y administrativos en los distintos países.

En relación con los grados académicos conferidos por las UFE aprobadas por la Santa Sede, el reconocimiento consiste en que el Estado los considere como verdaderos y propios títulos académicos con todos los derechos y deberes que el derecho estatal suele reconocer. En el derecho internacional el reconocimiento es uno de los actos unilaterales más frecuentes, con los que un Estado declara constatar la existencia de una determinada situación de hecho o de derecho, y que es visto como un ejercicio de poder por el que se obliga a tener un determinado comportamiento.

Para el reconocimiento el Estado realiza una investigación sobre el hecho o la situación y la comprobación se reduce a una mera constatación. O también, puede dar un juicio acerca de la conformidad al derecho²³⁹ de tal hecho o situación y entonces dicha comprobación adquiere el carácter más complejo de una valoración jurídica; es decir, la comprobación añade un juicio de mérito a través de la propia declaración.

Con respecto a los estudios, será necesario recordar que en el sistema de enseñanza superior de muchos países (v. gr. España e Italia) los grados son sólo títulos académicos y que serán necesarios ulteriores exámenes de habilitación e inscripción en colegios profesionales para enseñar o para desarrollar cualquier tipo de profesión, permaneciendo, sin embargo, cierta relación entre el título académico y la profesión que se pretende ejercer.

Por último, para encuadrar mejor la praxis del reconocimiento civil habrá que considerar, además del componente ideológico la separación Iglesia-Estado, el factor humano de las administraciones públicas que gozan de gran discrecionalidad y no siempre poseen un conocimiento actualizado de las normas y procedimientos, cuestión que no pocas veces conduce a los tribunales²⁴⁰.

²³⁹ En el caso de los estudios de educación superior se tendrán en cuenta la disciplina, los cursos, el tiempo, las materias, los créditos, etc., como vienen regulados por la normativa estatal.

²⁴⁰ Cf. J. R. POLO SABAU, *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre Enseñanza Superior y Religión*, en M. CEBRIÁ GARCÍA (ed.), *Enseñanza superior y religión en el Ordenamiento Jurídico Español, Actas del VII Simposio Internacional de Derecho Concordatario*,

5.1.1. Actos jurídicos en orden al reconocimiento los títulos académicos²⁴¹.

Si bien los documentos públicos tienen eficacia en el tráfico jurídico, en ocasiones será necesario que sean refrendados ulteriormente para garantizar su autenticidad o para ser empleados con fines jurídicos distintos a los que se produjeron, pero previstos por la ley. En referencia a los títulos académicos destacan los siguientes actos jurídicos:

- Correspondencia. Establece un parecer de comparación entre dos cualificaciones que tienen el mismo nivel educativo y una igual naturaleza (académica, profesional o de investigación). No comporta un reconocimiento formal ni efectos jurídicos.
- Declaración de valor. Documento que da informaciones sobre un título de estudio obtenido en el extranjero y sobre su valor en el país que lo ha expedido (carácter oficial, requisitos de acceso al relativo curso de estudios, duración de los cursos, etc.). Es emitida por las representaciones diplomáticas en el extranjero (embajada/consulado) competentes, pero no significa que el título extranjero sea reconocido en el país que expide dicha declaración.
- Equivalencia (idoneidad). Declara que los títulos pertenecen al mismo nivel educativo y tienen igual naturaleza (académica, profesional o de investigación), al mismo sector disciplinar y producen los mismos efectos académicos. Es empleada para el acceso a un concurso determinado y no produce el reconocimiento de todos los efectos jurídicos.
- Homologación (*equipollenza*). Proceso que equipara la titulación extranjera a la correspondiente estatal (nivel, naturaleza, duración, créditos, currículum, etc.), produciendo todos los efectos jurídicos (académicos y profesionales) y tienen el mismo valor legal.
- Legalización. Proceso por el cual las autoridades del país acreditan que el título es válido y ha sido expedido por la autoridad competente. En la mayor parte de los países este acto se realiza a través de la «Apostilla de la Haya»²⁴².
- Reconocimiento. Establece una comparación únicamente de nivel con un título y consiente su utilización para algunos fines (v. gr. la continuación de los estudios).

5.1.2. Tipos de efectos civiles²⁴³.

El reconocimiento de los títulos académicos produce una serie limitada de efectos que paulatinamente se han extendido y uniformado en los países firmantes de los convenios internacionales, y que inciden fundamentalmente en tres ámbitos: el académico, el no académico y el profesional.

a) El reconocimiento con fines académicos comprende:

- acceso a la enseñanza superior,

Trujillo 7-9 octubre de 2015, Granada 2016, 83-119. Cf. STS de 20 de diciembre de 1999, RJ 1999/8789; STS de 4 de julio de 2005, RJ 2005/6602; STS de 1 de junio de 2004, RJ 2004/3584; STS de 20 de diciembre de 1999, RJ 1999/8789.

²⁴¹ <http://www.cimea.it/it/servizi/procedure-di-riconoscimento-dei-titoli/glossario.aspx>, consultado el 29 de diciembre de 2018.

²⁴² *Convención de La Haya*, de 5 de octubre de 1961.

²⁴³ <http://www.cimea.it/it/servizi/procedure-di-riconoscimento-dei-titoli/procedure-di-riconoscimento-dei-titoli-overview.aspx>, consultado el 29 de diciembre de 2018.

- prosecución de los estudios universitarios en un ciclo superior, y
- obtención de un título universitario del país que acoge.

Los dos primeros efectos son competencia de las autoridades académicas universitarias y no suponen la transformación de los títulos extranjeros en títulos estatales, sino que sólo conceden el acceso a los estudios universitarios, a condición de cumplir con los requisitos exigidos.

La obtención de un título universitario (homologación o *equipollenza*) hace que, al término de la evaluación de los títulos extranjeros, se expida un título correspondiente al estatal con valor legal en el país que lo concede. Para la homologación del doctorado es competente sólo el Ministerio de Educación, que tiene en cuenta el parecer del Consejo Nacional de Universidades.

b) Los efectos no académicos son competencia de algunos órganos de la administración pública y comprenden:

- admisión a los concursos públicos (oposiciones),
- la habilitación para profesiones reguladas (profesor, psicólogo, médico, etc.),
- fines de seguridad social,
- inscripción a centros de colocación para el trabajo,
- acceso a las prácticas profesionales,
- asignación de bolsas de estudio y otros beneficios,
- valoración de cualificaciones, experiencias y competencias profesionales.

c) Reconocimiento profesional.

El ejercicio de las profesiones reguladas (médico, arquitecto, ingeniero, abogado, químico, profesor, etc.) está protegido por la ley y está consentido exclusivamente a los sujetos habilitados según la normativa específica para la tipología de la profesión regulada. La ley establece qué tipo de título se necesita, así como los requisitos de adiestramiento (prácticas, examen de habilitación) y las normas de deontología profesional. Por tanto, quien posee un título profesional extranjero debe obtener el reconocimiento de la autoridad competente (ministerios del gobierno) para poder ejercer la profesión regulada en el país que lo acoge.

5.2. Regulación y praxis en Italia.

5.1.1. La normativa italiana.

5.1.1.1. De los Pactos Lateranenses a la modificación de 1984 del Concordato.

Después de la supresión de las facultades de teología en las universidades estatales y libres²⁴⁴ y hasta entrado el s. XX, los estudios eclesiásticos eran considerados en Italia como aquellos obtenidos en el extranjero, suficientes para matricularse en la universidad estatal (previo juicio de la autoridad académica) y no tenían valor legal salvo en situaciones previstas por una ley especial. Sólo los obtenidos en un instituto

²⁴⁴ Legge 26 gennaio 1873, n. 1251, *che abolisce le Facoltà teologiche nelle Università del Regno*, en *Raccolta ufficiale delle leggi e dei Decreti del Regno d'Italia*, vol. 38, Firenze 1873, p. 117-118.

de «*maggior fama*» podían (caso por caso y previo juicio de la autoridad académica) ser considerados, a todos los efectos, con el mismo valor que los conferidos por el Estado²⁴⁵. Por el contrario, se reconocía cierto valor (en el ámbito de la habilitación) para enseñar en los institutos de educación media privados, para dirigir escuelas secundarias y para la inscripción al colegio profesional de los maestros²⁴⁶.

Con los Pactos Lateranenses se llega a una reconciliación entre la Iglesia y el Reino de Italia que resuelve la «*Questione Romana*», hace surgir el Estado de la Ciudad del Vaticano y establece el Concordato de 1929²⁴⁷. En este último se reconoce la competencia de la Iglesia sobre los centros de estudios superiores eclesiásticos y se anuncia el futuro reconocimiento civil de sus títulos; en efecto, «*le lauree in sacra teologia date dalle Facoltà approvate dalla Santa Sede saranno riconosciute dallo Stato italiano*», así como los diplomas de las escuelas de «*paleografia, archivistica e diplomatica documentaria erette presso la biblioteca e l'archivio nella Città del Vaticano*»²⁴⁸.

A pesar de las buenas intenciones, el Estado italiano no puso los instrumentos legales y administrativos para que tal reconocimiento se hiciera efectivo en el ámbito civil, reservando tal valor sólo en el ámbito de las instituciones eclesiásticas italianas. Por lo demás, la disposición se refiere a la «*laurea in Teologia*» (Doctorado en Teología) que no tiene una correspondencia en el ordenamiento de los estudios superiores italiano y no permite el ejercicio de una profesión civil²⁴⁹.

En base a este Concordato, el art. 31 de la Legge 19 gennaio 1942, n. 86, estableció que los laureados en teología y otras disciplinas eclesiásticas fueran admitidos a los exámenes de habilitación o idoneidad sólo con el fin de enseñar en las escuelas dependientes de la autoridad eclesiástica las materias en las que se exigían le «*lauree in lettere o in filosofia*», y que los laureados en «*diritto canonico e in utroque iure*» fueran admitidos a los exámenes de habilitación o de concurso para la habilitación o idoneidad a las «*discipline giuridiche*»²⁵⁰. A los alumnos de seminarios e institutos religiosos se les reconocía, en calidad de alumnos externos, la capacidad de sostener exámenes de «*ammissione, d'idoneità e di licenza con piena validità a tutti gli effetti nelle scuole legalmente riconosciute dipendenti dall'autorità ecclesiastica*» y sostener los exámenes de «*maturità o di abilitazione oltre che nelle scuole regie nelle scuole dipendenti dall'anzidetta autorità che siano sedi degli esami di Stato*»²⁵¹.

Poniendo de hecho sobre el mismo plano las «*lauree in Teologia*» y las «*otras disciplinas eclesiásticas*» con las *lauree* estatales en Letras y Filosofía, la nueva ley les reconocía implícitamente su carácter humanístico (confirmado por los tipos de oposiciones a los cuales fueron inmediatamente admitidos) y entraron de lleno en el

²⁴⁵ RD 30 settembre 1923, n. 2012, *Ordinamento della istruzione superiore, art. 51*, en *Raccolta ufficiale delle Leggi e dei Decreti del Regno d'Italia VII*, Roma 1923, p. 6041.

²⁴⁶ Legge 6 giugno 1925, n. 1084, *Regolamento per gli istituti privati e pareggiati...*, arts. 7, 116.

²⁴⁷ *Concordato fra la Santa Sede e l'Italia*, 11 febbraio 1929, AAS 21 (1929) 209-295.

²⁴⁸ Cf. *ibid.*, art. 40.

²⁴⁹ Cf. B. ESPOSITO, *Il riconoscimento civile dei titoli accademici ecclesiastici in Italia: studio per la realizzazione di un pieno pluralismo*, Roma 1996, p. 212-217.

²⁵⁰ Legge 19 gennaio 1942, n. 86, *Disposizioni concernenti le scuole non regie e gli esami di Stato di maturità e di abilitazione*, art. 31, GU n. 52 del 4 marzo 1942.

²⁵¹ *Ibid.*, art. 32.

ordenamiento jurídico escolar italiano para la enseñanza en los institutos de nivel medio y superiores no estatales. Después de esta Ley el Ministerio de Educación no concedió más la convalidación de los títulos conseguidos en las universidades pontificias (según RD 6 junio 1925, art. 7), considerando suficiente para los laureados en las disciplinas eclesiásticas, que quisieran enseñar, la admisión a los exámenes estatales de habilitación²⁵².

A raíz de esta nueva ley se multiplicaron las intervenciones estatales en diversos ámbitos de la administración italiana (Ministerio de Educación, oposiciones municipales, seguridad social, hacienda, etc.) que manifestaron el paulatino y no siempre pacífico reconocimiento de efectos civiles a los estudios eclesiásticos²⁵³.

5.1.1.2. De la modificación de 1984 del Concordato hasta nuestros días.

En la década de los ochenta la situación sociopolítica alcanzada en Italia era distinta a la que vio nacer a los Pactos Lateranenses y desde, la perspectiva de la colaboración, varios sectores pedían una revisión del Concordato. Después de intensas negociaciones en las que intervino también la Conferencia Episcopal Italiana, la Santa Sede y la República Italiana firmaron el 18 de febrero de 1984 el Acuerdo que modificaba el Concordato de 1929²⁵⁴ que fue ejecutivo un año más tarde con la Legge 25 marzo 1985, n. 121²⁵⁵.

El art. 10 §2 establece que «i titoli accademici in teologia e nelle altre discipline ecclesiastiche, determinate d'accordo tra le Parti, conferiti dalle Facoltà approvate dalla Santa Sede, sono riconosciuti dallo Stato» y «sono parimenti riconosciuti i diplomi conseguiti nelle Scuole vaticane di paleografia, diplomatica e archivistica e di biblioteconomia»²⁵⁶.

En el nuevo texto se opera una ampliación del reconocimiento civil. Por un lado, se habla de «i titoli» (en plural), lo que sugeriría que no sólo el doctorado sino también el bachillerato y la licenciatura eclesiásticos estarían contemplados. Por otro lado, viene recibida la praxis administrativa estatal que ha reconocido el idéntico tratamiento a los títulos obtenidos en las diferentes disciplinas eclesiásticas con aquellos concedidos por la facultad de teología. El reconocimiento, sin embargo, no es automático, pues será preciso un ulterior acuerdo entre las Partes que fije de cuáles títulos se trata, «determinate d'accordo tra le Parti».

²⁵² B. ESPOSITO, *op. cit.*, p. 224-227.

²⁵³ V. gr. la Circular del INPS de 19 de mayo de 1961 aplica leyes asistenciales en favor de los hijos (de empleados públicos) inscritos en centros académicos eclesiásticos; o la Circular del Ministerio del Tesoro de 6 de junio de 1996 que concede un bono en el salario de los empleados públicos cuyos hijos mayores estudien en los centros eclesiásticos; cf. B. ESPOSITO, *op. cit.*, 228-253.

²⁵⁴ *Accordo tra la Santa Sede e la Repubblica Italiana che apporta modificazioni al Concordato Lateranense*, 18 febbraio 1984, AAS 77 (1985) 521-578.

²⁵⁵ Legge 25 marzo 1985, n. 121, *Ratifica ed esecuzione dell'accordo con protocollo addizionale, firmato a Roma il 18 febbraio 1984, che apporta modifiche al Concordato lateranense dell' 11 febbraio 1929, tra la Repubblica Italiana e la Santa Sede*, GU n. 85 - Supplemento ordinario 1 del 10 aprile 1985.

²⁵⁶ *Accordo tra la Santa Sede e la Repubblica Italiana che apporta modificazioni al Concordato Lateranense*, 18 febbraio 1984, AAS 77 (1985) 521-578.

Siguiendo las negociaciones, en 1985 la Conferencia Episcopal Italiana (CEI) y el Estado Italiano firmaron un acuerdo a raíz del cual el presidente de la República emanó un Decreto²⁵⁷ en el que hace referencia a la validez civil de ciertos estudios eclesiásticos²⁵⁸ y su calificación profesional en vistas a la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas secundarias de primer y segundo grado. Para tal efecto la misma CEI comunicaría periódicamente al *Ministero della Pubblica Istruzione*, el elenco de las facultades, los títulos y las disciplinas eclesiásticas implicados²⁵⁹. Posteriormente esta regulación fue confirmada, en los mismos términos, por el DPR 20 agosto 2012, n. 175 que, en el art. 4, establece que, para la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas de secundaria, de primer y segundo curso, además del «baccalaureato, licenza o dottorato in teologia o nelle altre discipline ecclesiastiche», y del «attestato di compimento del regolare corso di studi teologici in un seminario maggiore», puede aceptarse también la «laurea magistrale in scienze religiose conseguita presso un istituto superiore di scienze religiose approvato dalla Santa Sede»²⁶⁰.

Con ello, tanto el acuerdo con la CEI como el DPR ponen de manifiesto que el Estado italiano reconoce efectos civiles a los títulos y diplomas eclesiásticos en orden a la enseñanza y juzga positivamente sobre los programas de estudios desarrollados en los centros eclesiásticos. Esta nueva situación de los estudios eclesiásticos se reflejará en las subsiguientes intervenciones estatales que permitirán acceder a funciones administrativas, la equiparación de la *laurea* en psicología de algunas universidades romanas, las oposiciones en administraciones regionales y europeas, la convalidación del doctorado en misionología al doctorado en investigación italiano, etc.,²⁶¹.

A casi diez años de las modificaciones del Concordato, el «acuerdo entre las Partes» al que hacía referencia el art. 10 §2 se cristaliza con un intercambio de notas verbales entre la Embajada de Italia ante la Santa Sede y la Secretaría de Estado el 25 de enero de 1994 y se reflejó en el DPR 2 de febrero de 1994, n. 175²⁶², por el que se provee a regular tres cuestiones: la determinación de las disciplinas eclesiásticas distintas a la Teología; la individuación de los títulos académicos eclesiásticos y su equivalencia

²⁵⁷ DPR 16 dicembre 1985, n. 751, *Esecuzione dell'intesa tra l'autorità scolastica italiana e la Conferenza episcopale italiana per l'insegnamento della religione cattolica nelle scuole pubbliche*; <http://presidenza.governo.it/USRI/confessioni/norme/85DPR751.html>, consultado el 29 de diciembre de 2018.

²⁵⁸ En concreto, los títulos académicos de «baccalaureato, licenza o dottorato in teologia o nelle altre discipline ecclesiastiche» y el «attestato di compimento del regolare corso di studi teologici in un Seminario maggiore», cf. DPR 16 dicembre 1985, n. 751, art. 4.2-3a, b, d.

²⁵⁹ Una lista de la CEI de estas Facultades, actualizada al año 2017, está disponible en http://teologiaissr.chiesacattolica.it/wp-content/uploads/sites/28/2017/07/11/Elenco_Disciplin_Facolt%C3%A0_2017.pdf, consultado el 29 de diciembre de 2018.

²⁶⁰ DPR 20 agosto 2012, n. 175, *Esecuzione dell'intesa tra il Ministro dell'istruzione, dell'università e della ricerca e il Presidente della Conferenza episcopale italiana per l'insegnamento della religione cattolica nelle scuole pubbliche, firmata il 28 giugno 2012*, GU n. 242 del 16 ottobre 2012, art. 4.2.1. a, b, c.

²⁶¹ Cf. B. ESPOSITO, *op. cit.*, p. 291-300.

²⁶² DPR 2 febbraio 1994, n. 175, *Approvazione dell'intesa Italia-Santa Sede per il riconoscimento dei titoli accademici pontifici*, disponible en <http://presidenza.governo.it/USRI/confessioni/norme/DPR%202%20FEBBRAIO%201994%20N.%20175.pdf>, consultado el 29 de diciembre de 2018.

con los previstos por el ordenamiento universitario italiano; y el *iter* a seguir para el reconocimiento de los títulos.

El resultado produjo una general desilusión, marcada por perplejidades y reservas²⁶³, significando un paso atrás respecto a la praxis vigente. La deseada ampliación del reconocimiento civil de los títulos se restringe ahora a la Teología y a la Sagrada Escritura²⁶⁴, disciplinas ausentes en el ordenamiento de enseñanza superior italiano.

Por otra parte, la equiparación entre el bachillerato y el diploma universitario deja en suspenso la consecuencia más útil: el acceso a los concursos públicos en las cualificaciones profesionales superiores; lo mismo puede decirse de la equiparación de las licenciaturas de teología y de Sagrada Escritura²⁶⁵ a las *lauree* estatales y, por si fuera poco, el doctorado eclesiástico no es siquiera considerado.

Por último, el reconocimiento no es automático sino concedido a petición del interesado, previo parecer del Consiglio Universitario Nazionale y cumpliendo ciertas condiciones: la igualdad de años de estudios con los títulos equivalentes italianos del Diploma universitario (2-3 años para el bachillerato, 4-5 para la licenciatura); las anualidades²⁶⁶ (no inferior a 13 para el diploma y no inferior a 20 para la licenciatura)²⁶⁷.

Con el paso del tiempo, los títulos de otras disciplinas estudiadas en las UFE han obtenido cierta validez civil (equivalencia) y su habilitación profesional, como el caso de los títulos de psicología y psicología clínica conferidos por la Pontificia Universidad Salesiana²⁶⁸.

Los acuerdos internacionales en materia de educación superior, especialmente en ámbito europeo, hicieron que Italia adecuara su legislación interna. Su participación en el Proceso de Bolonia y la suscripción de la Convención de Lisboa²⁶⁹ motivaron el DM 509/99 sobre las innovaciones introducidas en el ordenamiento didáctico de las universidades italianas²⁷⁰, con su lógica repercusión en los centros eclesiásticos (en especial lo referente a los créditos necesarios para la obtención de los grados académicos: 180 créditos para el bachillerato en Teología; 300 para obtener la

²⁶³ Cf. G. FELICIANI, *Il riconoscimento dei titoli accademici pontifici nella recente intesa Italia-Santa Sede*: Anée canonique 37 (1994) 278.

²⁶⁴ Cf. DPR 2 febbraio 1994, n. 175, art. 1.

²⁶⁵ Los estudios de Sagrada Escritura carecen del título de bachillerato.

²⁶⁶ En la praxis italiana la anualidad consiste en una disciplina enseñada por un entero año académico durante tres horas semanales, por un total de cerca 60 horas de enseñanza.

²⁶⁷ Cf. DPR 2 febbraio 1994, n. 175, art. 2.

²⁶⁸ «Per i fini di cui all'art. 3 della Legge n. 56/1989, in premessa citata, il DIPLOMA rilasciato dalla Scuola superiore di psicologia clinica della Pontificia Università Salesiana è considerato equivalente, ai fini dell'esercizio dell'attività psicoterapeutica, al corrispondente titolo accademico rilasciato dalle Università italiane»; MURST, DM 18 novembre 1994; GU n. 286 del 7 dicembre 1994.

²⁶⁹ Italia ratificó internamente la Convención de Lisboa en 2002 y depositó los documentos de ratificación en el Consejo de Europa el 6 de octubre de 2010; cf. Legge 148 del 11 luglio 2002; *Ratifica ed esecuzione della Convenzione sul riconoscimento dei titoli di studio relativi all'insegnamento superiore nella Regione europea, fatta a Lisbona l'11 aprile 1997, e norme di adeguamento dell'ordinamento interno*; GU n. 173 del 25 luglio 2002-Supplemento Ordinario n. 151.

²⁷⁰ MURST, DM 3 novembre 1999, n. 509; *Regolamento recante norme concernenti l'autonomia didattica degli atenei*; GU n. 2 del 4 gennaio 2000.

licenciatura en Teología); y el DM 270/2004 que fija y regula la obtención de los títulos académicos de *laurea*, *laurea magistrale*, *diploma di specializzazione*, y el *dottorato di ricerca*²⁷¹.

En aplicación del art. 9.2 de la Convención de Lisboa, Italia ha confiado al *Centro di Informazione sulla Mobilità e le Equivalenze Accademiche* (CIMEA)²⁷² la misión de desarrollar las actividades de *Centro Nazionale di Informazione* sobre los procedimientos de reconocimiento de los títulos vigentes en Italia, sobre el sistema italiano de enseñanza superior y sobre los títulos presentes a nivel nacional.

5.1.2. *La praxis seguida para la obtención del reconocimiento civil.*

Considerando el cúmulo jurídico de los Acuerdos entre la Santa Sede y la República Italiana, la notable influencia de los acuerdos internacionales en materia de educación superior y la legislación vigente, una vez obtenido un grado en una facultad o universidad eclesiástica, ¿qué hacer para conseguir su reconocimiento civil?, ¿a dónde acudir?, ¿qué documentos se requieren?, ¿cuánto tiempo duran los trámites?, ¿cuánto cuesta? En el fondo, se trata de descender a la cuestión práctica del procedimiento.

Antes de comenzar cualquier trámite, será necesario establecer con precisión la finalidad del reconocimiento pues será este el que determine el procedimiento y la institución oficial responsable del mismo. Siguiendo las indicaciones europeas, en Italia están previstos distintos procedimientos que difieren por la finalidad del reconocimiento requerido (*scopo del riconoscimento*, que puede ser *accademico* o no *accademico*) y la amplitud de los efectos civiles.

Al asumir el *ricognoscimento finalizzato*²⁷³, la Legge 148/2002 establece que la competencia para el reconocimiento de los ciclos y de los períodos de estudios realizados en el extranjero y de los títulos de estudio extranjeros es atribuida a las universidades y a los institutos de educación universitaria²⁷⁴, competencia que es ejercida en el ámbito de la propia autonomía en conformidad a los respectivos ordenamientos, a excepción de los acuerdos bilaterales en la materia²⁷⁵. Esta discrecionalidad de las universidades -y de los entes de la Administración Pública- no

²⁷¹ MURST, DM 22 ottobre 2004, n. 270; *Modifiche al regolamento recante norme concernenti l'autonomia didattica degli atenei*; GU n. 266 del 12 novembre 2004.

²⁷² www.cimea.it.

²⁷³ Es decir, el reconocimiento en orden al acceso a la educación superior, a la prosecución de los estudios universitarios, o la obtención de títulos universitarios italianos para acceder a concursos de la Administración Pública.

²⁷⁴ Son incluidas las instituciones del sistema de Alta Formazione Artisitica e Musicale (AFAM), reconocidas por el Ministero dell'Università e della Ricerca, según la Legge 21 dicembre 1999, n. 508.

²⁷⁵ «La competenza per il riconoscimento dei cicli e dei periodi di studio svolti all'estero e dei titoli di studio stranieri, ai fini dell'accesso all'istruzione superiore, del proseguimento degli studi universitari e del conseguimento dei titoli universitari italiani, è attribuita alle Università ed agli Istituti di istruzione universitaria, che la esercitano nell'ambito della loro autonomia e in conformità ai rispettivi ordinamenti, fatti salvi gli accordi bilaterali in materia», Legge 11 luglio 2002, n. 148, art. 2.

raras veces ocasiona problemas interpretativos a la hora de reconocer efectos civiles a los títulos eclesiásticos²⁷⁶.

La complejidad de las regulaciones y sus continuos cambios para ajustarse al ámbito internacional podría causar en más de uno cierta perplejidad. Sin embargo, para alivio del alumno, que generalmente requiere el reconocimiento civil con finalidad académica, las mismas UFE ofrecen, a través de su Secretaría General, la información sobre el procedimiento que puede, incluso, consultarse en la página web del centro de estudios²⁷⁷.

Haciendo una síntesis de toda esta información, el camino para obtener en Italia el reconocimiento civil de los títulos de estudios eclesiásticos prevé los siguientes pasos:

1. Discernir la finalidad:

- matricularse en cualquier universidad e instituto universitario estatal o libre en Italia y proseguir los estudios;
- participar en concursos en los que sea requisito la *laurea* o la *laurea magistrale*.

2. En la Secretaría General de la facultad o universidad eclesiástica: solicitud del diploma original y del certificado relativo al entero *curriculum* de los estudios académicos que contenga el elenco de los exámenes sostenidos con las relativas notas (*Certificato di Ottenimento Titolo*).

- Si se trata del **bachillerato en Teología**, habrá que pedir el certificado de las «13 annualità di insegnamento» (para *Diploma universitario*) y asegurarse de que contenga la siguiente declaración: «con riferimento a quanto previsto dal DPR n. 175 del 2 febbraio 1994, si certifica che la didattica complessiva per il conseguimento del titolo baccalaureato non è inferiore a 13 annualità. Si dichiara inoltre che a seguito delle innovazioni introdotte nell'ordinamento didattico universitario italiano con il D.M. 509/99 e successivamente con il DM 270/2004 i crediti acquisiti relativamente al baccalaureato in Teologia corrispondono rispettivamente ai 180 crediti necessari per il conseguimento della Laurea nell'Ordinamento universitario italiano».
- Si se trata de la **licenciatura en Teología**, habrá que pedir el certificado de «20 annualità di insegnamento» (para *Laurea universitaria*) y asegurarse de que contenga la siguiente declaración: «con riferimento a quanto previsto dal DPR n. 175 del 2 febbraio 1994, si certifica che la didattica complessiva per il conseguimento del titolo di Licenza non è inferiore a 20 annualità. Si dichiara inoltre che a seguito delle innovazioni introdotte nell'ordinamento didattico universitario italiano con il DM 509/99 e successivamente con il DM 270/2004 i crediti acquisiti relativamente al baccalaureato in Teologia corrispondono rispettivamente ai 180 crediti necessari per il conseguimento della laurea nell'Ordinamento universitario italiano. Inoltre i crediti acquisiti

²⁷⁶ Cf. TAR della Campania, Sentenza 11 aprile 2005, n. 3687, *Esclusa equipollenza tra il Baccalaureato in Sacra Teologia ed il Diploma di laurea in Filosofia*, disponible en <https://www.olir.it/documenti/?documento=3064>, consultado el 29 de diciembre de 2018.

²⁷⁷ V. gr. Pontificia Università Gregoriana, *Ordo anni academici 2018-2019*, p. 53-54; https://www.unigre.it/Univ/documenti/ordo_2018_2019.pdf, consultado el 29 de diciembre de 2018.

con il grado successivo al baccalaureato, cioè la licenza, corrispondono rispettivamente ai 120 crediti necessari per il conseguimento della Laurea Magistrale nell'ordinamento universitario italiano. Pertanto il totale dei crediti acquisiti per la licenza in Teologia è di 300».

3. En la Congregación para la Educación Católica²⁷⁸: solicitud de la Certificación/Visado, llevando los siguientes documentos: Diploma original y una fotocopia; *Certificato di Ottenimento Titolo* (que contiene los exámenes sostenidos); *Nulla osta* del propio Ordinario o Superior a la solicitud del reconocimiento del título (sólo para diáconos, sacerdotes y religiosos) y pagar la tasa.
4. En la Secretaría de Estado del Vaticano²⁷⁹: solicitud de la autenticación de las firmas, llevando el Diploma y el *Certificato di Ottenimento Titolo* originales.
5. En la Nunciatura Apostólica en Italia²⁸⁰: solicitud de la Certificación/Visado.
6. En el *Ufficio Legalizzazioni della Prefettura di Roma*²⁸¹: obtención de la *legalizzazione*.
7. En el *Ministero dell'Istruzione, dell'Università e della Ricerca*²⁸² (MIUR): presentar solicitud en papel simple juntamente con la documentación acompañada de todas las certificaciones o visados. El Ministerio, después del parecer conforme del *Consiglio Universitario Nazionale*, procederá al reconocimiento.

Si el reconocimiento se hace para otro país fuera de Italia, después de haber obtenido el visado de la Secretaría de Estado Vaticano (paso 4), omitiendo todo lo demás, se deberá ir a la embajada del propio país ante la Santa Sede o a la Nunciatura Apostólica ante el propio país.

Una vez realizados los trámites de reconocimiento ante el MIUR, los títulos pueden ser presentados ante la administración pública que organiza el concurso público.

5.2. Regulación y praxis en España²⁸³.

5.2.1. La normativa española.

5.2.1.1. Del Concordato de 1953 al RD 3/1995.

En el Concordato de 1953, el reconocimiento civil de los estudios eclesiásticos por parte del Estado Español (entonces de confesionalidad católica) estaba presente en art.

²⁷⁸ Congregación para la Educación Católica, P.zza Pio XII n. 3, Roma, tel. 06.69.884.167, fax 06.69.884.172.

²⁷⁹ Secretaría de Estado del Vaticano, Palazzo Apostólico, Città del Vaticano, tel. 06.6988.3438, fax 06.6988.5088)

²⁸⁰ Nunciatura Apostólica en Italia, Via Po, 27/29, Roma; tel. 06.8546.287/ 06.8552092, fax 06.8549.725.

²⁸¹ Ufficio Legalizzazioni della Prefettura di Roma, Via Ostiense, 131 L/M, Scala B – 2º piano, Roma, tel. 06.67294633.

²⁸² Ministero dell'Istruzione, dell'Università e della Ricerca, P.zza. John Fitzgerald Kennedy, 20, Roma, Zona EUR, tel. 06.59911.

²⁸³ Cf. C. GUZMÁN PÉREZ, *El régimen vigente del reconocimiento de estudios realizados en centros superiores de la Iglesia*, en M. CEBRIÁ GARCÍA (ed.), *Enseñanza superior y religión en el Ordenamiento Jurídico Español*, Actas del VII Simposio Internacional de Derecho Concordatario,

30 §2 que mantenía «en vigor las normas del Acuerdo de 8 diciembre de 1946 en todo lo que concierne a los seminarios y universidades de estudios eclesiásticos», de modo que los «grados mayores», conferidos a clérigos o a seculares, eran reconocidos y considerados, en orden al ejercicio de profesiones, como «título suficiente para la enseñanza, en calidad de profesor titular, de las disciplinas de la Sección de Letras en los centros de Enseñanza Media dependientes de la Autoridad eclesiástica»²⁸⁴. En la práctica, sin embargo, este reconocimiento no tenía valor alguno en el fuero civil «pues en ningún momento los grados eclesiásticos se equipararon a los grados académicos civiles otorgados por facultades paralelas en el ámbito estatal»²⁸⁵.

El Concordato fue desarrollado por el Decreto de 6 de octubre 1954 que establecía que los clérigos y seculares que hubieran obtenido grados mayores en ciencias eclesiásticas en facultades aprobadas por la Santa Sede podrían «matricularse directamente en el primer curso académico de las facultades de las universidades civiles, considerándoseles convalidados los estudios, títulos y pruebas de carácter previo». Para los ciudadanos extranjeros que hubieran obtenido esos grados, la validez profesional de estos títulos estaría sometida a los Convenios con sus respectivas naciones o, en su defecto, se les aplicarían subsidiariamente las normas del Decreto de 7 de octubre 1939²⁸⁶. El Decreto de 1954 se aplicó a través de tres Órdenes Ministeriales del Ministerio de Educación que no cambiaron en mucho la situación²⁸⁷.

El 5 de abril de 1962 se firmó un Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español, complementario al Concordato de 1953 y por el que España, «ante una realidad universitaria creada por la Iglesia, amolda su propia legislación a las exigencias del Derecho de ésta, aunque para ello tenga que introducir figuras y normas nuevas» y la Iglesia, por su parte, cede en «el cambio de nombre de sus universidades, el respeto en ellas a unos principios políticos nacionales, la admisión de un sistema sindical estudiantil y las varias restricciones con que se autolimita la Iglesia en esta materia»²⁸⁸.

En este Convenio se regula el régimen²⁸⁹ de las denominadas «universidades de la Iglesia» (art. 1) y el reconocimiento (equiparación²⁹⁰) de los efectos civiles de los estudios (eclesiásticos o no) de aquellas instituciones que se encuentren en efectivo

Trujillo 7-9 octubre de 2015, Granada 2016, 137-175; Cf. C. GUZMÁN PÉREZ, *El régimen vigente del reconocimiento civil de los estudios eclesiásticos en las Universidades de la Iglesia: Estudios Eclesiásticos* 359 (2016) 715-758.

²⁸⁴ Concordato entre la Santa Sede y España, de 27 de agosto de 1953, AAS 45 (1953) 625-656.

²⁸⁵ D. GARCÍA HERVÁS, *Reconocimiento civil de títulos y estudios eclesiásticos: Ius Canonicum* 71 (1996) 223.

²⁸⁶ Cf. Decreto de 6 de octubre de 1954, *por el que se aplica el párrafo segundo del artículo 30 del vigente Concordato respecto a los eclesiásticos con grados académicos mayores, en las Universidades Pontificias que deben cursar estudios en las Universidades civiles*, arts. 1-3, BOE 300, de 27 octubre 1954, p. 7252.

²⁸⁷ OM de 6 de octubre de 1954, OM de 3 de junio de 1955, BOE de 7 de julio de 1955, y OM de 27 de enero de 1956, BOE de 8 de febrero de 1956.

²⁸⁸ J. MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TROCO, *El convenio de 5 de abril de 1962*: Revista Española de Derecho Canónico 18 (1963) 137-188.

²⁸⁹ Cf. arts. 5-9, cuyo régimen que será referido por Maldonado y la doctrina posterior como los tipos A, B y C; J. MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TROCO, *op. cit.*, 163-177.

²⁹⁰ Equiparación de efectos y equiparación de condiciones con los centros semejantes: «serán equiparados en sus efectos civiles a los de las respectivas facultades universitarias y escuelas técnicas superiores del Estado», art. 5, §1; cf. J. MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TROCO, *op. cit.*, 162-163.

funcionamiento en el territorio nacional y que sólo podrán referirse a estudios de las facultades, universidades y escuelas técnicas superiores que el Estado tenga en España (art. 2). Para los estudiantes extranjeros se aplicarán las leyes y los correspondientes acuerdos internacionales en materia de convalidación de estudios (art. 10). La equiparación de efectos será completa y sin restricciones, tanto en efectos académicos como profesionales. Así, por ejemplo, el efecto que produzca el título civil de licenciado, doctor o ingeniero, será el mismo que alcanzará el título eclesiástico. Sin embargo, como en otros casos, el Convenio no prevé los mecanismos concretos para la Administración civil sobre el modo concreto para documentar el reconocimiento de cada uno de los títulos que expidan las universidades de la Iglesia, o el modo en que cada una de las instituciones de la Iglesia se acogerán a alguno de los regímenes establecidos, o cómo se obtendrá el *placet* para el profesorado²⁹¹.

Después del Régimen del General Francisco Franco subviene una nueva situación política en España y se firma una nueva Constitución el 27 de diciembre de 1978. Dejando la confesionalidad católica, el Estado Español garantiza en el art. 16 «la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley» y se promoverán «relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones»²⁹².

Esta nueva situación política de España y las orientaciones doctrinales y pastorales²⁹³ del Concilio Vaticano II hicieron necesaria una adecuación de las relaciones bilaterales a través de Acuerdos específicos «que sustituyan gradualmente las correspondientes disposiciones del vigente Concordato»²⁹⁴. El nuevo Acuerdo de 3 de enero 1979 sobre enseñanza y asuntos culturales dedica los arts. 10-13, el 17 y las Disposiciones transitorias primera y segunda a los estudios universitarios. En el art. 11 establece que la convalidación y el reconocimiento de los efectos civiles de los estudios eclesiásticos, serían «objeto de regulación específica entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado» y mientras no se dicten disposiciones oportunas se procedería «con las normas generales sobre el tema». Asimismo, se habría de acordar la convalidación y reconocimiento de los estudios realizados y títulos obtenidos en las facultades aprobadas por la Santa Sede fuera de España²⁹⁵.

Las disposiciones transitorias reiteran la referencia a la «normativa vigente» (el Convenio de 1962) sobre el reconocimiento civil de los estudios eclesiásticos y garantizan «a los que estén en posesión de grados mayores en Ciencias Eclesiásticas», la titulación suficiente para la enseñanza de Letras en los centros dependientes de la autoridad eclesiástica, no obstante, la derogación de dicho art. 30 del Concordato²⁹⁶.

²⁹¹ J. MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TROCO, *op. cit.*, p. 177-178.

²⁹² Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, BOE 311, de 29 de diciembre de 1978, p. 29313.

²⁹³ Especialmente la Constitución dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*, la Constitución pastoral sobre la Iglesia en el mundo *Gaudium et spes*, el Decreto *Presbiterorum ordinis* (sobre la formación de los presbíteros) y las Declaraciones *Gravissimum educationis* (sobre la educación cristiana) y *Dignitatis humanae* (sobre la libertad religiosa).

²⁹⁴ Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, de 28 de julio de 1976, BOE 230, de 24 de septiembre de 1976, p. 18664.

²⁹⁵ Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero 1979, *sobre enseñanza y asuntos culturales*, BOE 300, de 15 de diciembre de 1979, p. 28784.

²⁹⁶ *Ibidem*.

Con la entrada en vigor del Acuerdo las cosas se complican y las universidades de la Iglesia estarían bajo el régimen de tres regulaciones distintas: el Convenio de 1962, la legislación de universidades estatales, y la legislación específica que se establecería de común acuerdo entre las autoridades eclesiásticas y el Estado²⁹⁷.

Pocos meses después del Acuerdo, para aplicar las orientaciones conciliares en el ámbito de los estudios eclesiásticos, el Papa Juan Pablo II promulgó el 15 de abril de 1979 la Constitución apostólica *Sapientia christiana* sobre universidades y facultades eclesiásticas.

A casi dos años de la nueva Constitución, España promulga la Ley Orgánica 7/1980, de 15 de julio, de Libertad Religiosa para desarrollar el citado art. 16 constitucional. En su art. 2 esta nueva ley presenta la enseñanza, tanto en su recepción como en su impartición, como uno de los elementos que constituyen la libertad religiosa garantizada por la Constitución²⁹⁸.

Por su parte, el sistema universitario español fue reformado por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto que distinguía entre universidades públicas y privadas y que no afectaría, sin embargo, la situación de los estudios eclesiásticos pues su aplicación se ajustaría «a lo dispuesto en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede»²⁹⁹. Esta Ley Orgánica fue desarrollada por el RD 557/1991³⁰⁰ y aplicada por el Decreto 223/1994 de 6 de octubre y la Orden de 10 de diciembre.

Todas estas modificaciones harán necesario un nuevo marco de regulación que verá la luz, tras una intensa y larga negociación con la Conferencia Episcopal Española³⁰¹, con el RD 3/1995, de 13 de enero³⁰². Consta de tres artículos (Reconocimiento de efectos civiles, Convalidación de estudios y Acreditación documental); dos disposiciones adicionales (la primera, relativa a la revocación del reconocimiento y la segunda, a mayores de veinticinco años); una disposición transitoria acerca de títulos obtenidos por planes de estudios extinguidos; una disposición derogatoria sobre la extensión de la derogación; dos disposiciones finales (habilitación para el desarrollo reglamentario y la entrada en vigor); y un Anexo relativo a los veintiséis títulos otorgados por centros superiores de ciencias eclesiásticas a los que se reconocen efectos civiles (equivalentes a diplomado, licenciado y doctorado)³⁰³.

²⁹⁷ Cf. C. GUZMÁN PÉREZ, *El régimen del reconocimiento de estudios realizados en centros superiores de la Iglesia*, p. 155-156.

²⁹⁸ Juntamente con la inmunidad de coacción, la libertad religiosa comprende el derecho de toda persona a profesar, cambiar, manifestar sus creencias; practicar actos de culto y recibir asistencia; reunirse en público; y recibir e impartir enseñanza religiosa. Cf. Ley Orgánica 7/1980, de 15 de julio, de Libertad Religiosa, art. 2, BOE 177, de 24 de julio de 1980, p. 16804.

²⁹⁹ Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, *sobre la Reforma Universitaria*, BOE 209, de 1 de septiembre de 1983, p. 24034.

³⁰⁰ BOE 95 de 20 abril 1991, p. 12326.

³⁰¹ Cf. D. GARCÍA HERVÁS, *op. cit.*, p. 217-229.

³⁰² Real Decreto 3/1995 de 13 de enero, *por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, en materia de estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario*, arts. 1-3, BOE 30, de 4 febrero 1995, p. 3605; rect. BOE 47, de 24 febrero 1995, p. 6471.

³⁰³ Los títulos se corresponden con los 26 títulos incluidos en el Apéndice II al art. 64 de las *OrdinationesSC*, exceptuando los estudios de Filosofía, Letras Clásicas, Pedagogía, Psicología, Sociología y Ciencias Políticas que siguen regulados por el Convenio de 1962.

Su contenido recoge los títulos eclesiásticos de «*Diplomatus, Bacalaureatus Licenciatus y Doctor*» y sus equivalencias civiles, la convalidación de los estudios y la acreditación documental con la oportuna diligencia por parte de las autoridades eclesiásticas; establece la necesidad de pruebas para alumnos mayores de 25 años, precisa en el art. 1 el concepto de «Centro Superior de Ciencias Eclesiásticas» como «aquél en el que para el acceso a los correspondientes estudios se exija la superación del curso de orientación universitaria o nivel equivalente».

El RD 3/1995 resultó «una norma de gran trascendencia» pues a partir de su regulación las titulaciones de los estudios eclesiásticos indicados en su Anexo, que hasta ahora eran considerados como títulos extranjeros por depender directamente la Santa Sede, tendrían los mismos efectos civiles que los títulos equivalentes de diplomado, licenciado o doctor conferidos por los Centros universitarios civiles españoles³⁰⁴.

En virtud del RD se consideran diplomatura universitaria quienes culminan sus estudios en un seminario mayor no afiliado a una facultad eclesiástica y no han obtenido el bachillerato en teología. Y a quienes cursaron dichos estudios con anterioridad a *Sapientia christiana*, no se les exigirá el Curso de Orientación Universitaria (COU) o equivalente (disposición transitoria). También tienen equivalencia de diplomatura quienes cursaron el primer ciclo de los estudios de ciencias religiosas en centros erigidos por la autoridad eclesiástica competente, bien sea facultad eclesiástica o instituto *ad instar facultatis*.

Por el contrario, obtiene efectos civiles de licenciatura: el bachillerato en teología con *curriculum* de 5 o 6 cursos (como licenciado en estudios eclesiásticos), el licenciado en ciencias religiosas otorgado por facultades eclesiásticas o institutos *ad instar facultatis*, el título de licenciado en derecho canónico otorgado por facultades eclesiásticas, previa obtención de una diplomatura universitaria, civil o eclesiástica; y el licenciado en teología por una facultad eclesiástica abarca todas las especialidades aprobadas por la Santa Sede.

Para el doctorado universitario se consideran el doctorado en derecho canónico y cada una de las especialidades de la licenciatura en teología reconocidas en el Anexo.

Ahora bien, este reconocimiento no supone una «homologación», sino sólo el mero reconocimiento de efectos civiles genéricos, pues la homologación equipara un título académico obtenido y es evidente que en los planes de estudios españoles no existen ciencias teológicas o canónicas con los que pudieran ser homologados y, por otra parte, ni el Acuerdo de 1979 ni el RD 3/1995 hablan de homologación. Se trata por tanto de «efectos civiles genéricos» que alcanzan todo y sólo aquello para lo que se requieren títulos universitarios sin que se determine su especialidad, efectos en orden a su cualificación académica, social o profesional (*v. gr.* para cursar otras carreras en universidades civiles, realizar oposiciones en las que no se requiera un determinado título, para cobrar incentivos por titulación universitaria). Por el contrario, las titulaciones eclesiásticas no habilitan para opositar a Cátedras o Titularidades

³⁰⁴ Cf. B. LOZANO, *El reconocimiento de efectos civiles a las titulaciones de ciencias eclesiásticas de nivel universitario. Nota al Real Decreto 3/1995 de 13 de enero: Anuario de Derecho Eclesiástico* 37 (1995) 531

universitarias de especialidades concretas, a no ser que se especifique diversamente en la propia convocatoria³⁰⁵.

5.2.1.2. Del RD 3/1995 a nuestros días.

En 2001 se produjo otra reforma del sistema universitario con la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), que en su disposición adicional cuarta establece que, en materia de estudios eclesiásticos, su aplicación se ajustaría a lo dispuesto en los Acuerdos con la Iglesia. Sin embargo, las universidades establecidas o que se establezcan en España por la Iglesia Católica con posterioridad al Acuerdo de 3 de enero de 1979, «quedarán sometidas a lo previsto por esta Ley para las universidades privadas, a excepción de la necesidad de Ley de reconocimiento». Por el contrario, «los centros universitarios de ciencias no eclesiásticas no integrados como centros propios en una universidad de la Iglesia Católica, y que ésta establezca en España, se sujetarán, para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, a lo previsto por esta Ley para los centros adscritos a una universidad pública»³⁰⁶.

Posteriormente, la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (LOMLOU)³⁰⁷ modificó la Ley Orgánica de Universidades (LOU) estableciendo una nueva ordenación de las enseñanzas y títulos universitarios en España. Así, el art. 37 determina una nueva estructura de las enseñanzas universitarias basada en tres ciclos, (grado, máster y doctorado, a cuya finalización se obtienen respectivamente los títulos de Graduado, Máster y Doctor³⁰⁸. Sin embargo, no hace mención de los estudios eclesiásticos.

La nueva ordenación surgida tras la LOMLOU se concretó en el RD 1393/2007, de 29 de octubre, que establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y recoge, en las disposiciones adicionales, el reconocimiento civil de los estudios eclesiásticos de las universidades anteriores al Acuerdo de 1979, las cuales «mantienen sus procedimientos especiales en materia de reconocimiento de efectos civiles de planes de estudios y títulos, en tanto en cuanto no opten por transformarse en universidades privadas». De igual modo, deberán solicitar al Consejo de Universidades la verificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales, los cuales serán inscritos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) y publicados en el BOE. Por último, para renovar su acreditación, los títulos inscritos deberán someterse al procedimiento de evaluación que prevé el art. 27 de este decreto³⁰⁹.

³⁰⁵ D. GARCÍA HERVÁS, *op. cit.*, 228-229.

³⁰⁶ Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, *de Universidades*, BOE 307, de 24 de diciembre de 2001, p. 49400.

³⁰⁷ Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, *por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades*, BOE 89, de 13 de abril de 2007, p. 16241.

³⁰⁸ «Artículo 37. Estructura de las enseñanzas oficiales. Las enseñanzas universitarias se estructurarán en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado. La superación de tales enseñanzas dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, a la obtención de los títulos oficiales correspondientes.»

³⁰⁹ RD 1393/2007, de 29 de octubre, *por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales*, Disposición adicional sexta, BOE 260, de 30 de octubre de 2007, p. 44037.

El RD 861/2010, de 2 de julio, viene a cambiar sustancialmente la situación anterior de modo que ahora los títulos, en aplicación del principio constitucional de autonomía universitaria, serán creados por las universidades, sometidos al procedimiento de verificación académica ante el Consejo de Universidades y a la autorización de la Comunidad Autónoma correspondiente. Sólo tras el cumplimiento de estos dos requisitos se produce la intervención del Gobierno que, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, viene a declarar, en su caso, la oficialidad del título y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT)³¹⁰.

Como hemos visto, al suscribir el Proceso de Bolonia la Santa Sede ha comenzado una gradual adaptación del marco organizativo de la enseñanza superior (ciclos, ECTS, SET) y ha creado la AVEPRO para garantizar la calidad de la enseñanza de los títulos *Baccalaureatus*, *Licentiatus* y *Doctor* que se confieren en los centros de la Iglesia Católica.

Nuevamente se hizo necesario adaptar lo dispuesto en el citado RD 3/1995 a la nueva estructura y ordenación de las enseñanzas universitarias españolas. Respetando el espíritu del Acuerdo de 3 de enero de 1979, se promulga entonces el RD 1619/2011, de 16 de noviembre³¹¹, de cuyo contenido se destaca:

- reconocimiento de efectos civiles a los títulos eclesiásticos superiores de *Baccalaureatus*, *Licentiatus* y *Doctor*, correspondientes a los niveles académicos de *Grado*, *Máster* y *Doctor*;
- el título de *Baccalaureatus* deberá acreditar una duración mínima de 240 créditos ECTS; el título de *Licentiatus* requiere una formación adicional a la anterior de entre 60 y 120 créditos ECTS, debiendo acreditar en su conjunto una formación total de al menos 300 créditos ECTS;
- ampliación de los títulos del Anexo y adición del Anexo II que contiene la relación de las Facultades eclesiásticas de la Iglesia Católica en España;
- los títulos serán acompañados por el correspondiente suplemento europeo al título (SET), el cual contendrá la información relativa al nivel y contenido de las enseñanzas cursadas, que deberán estar expresadas en el sistema de créditos ECTS;
- se requerirá que los documentos acreditativos de los mismos sean previamente diligenciados por las autoridades competentes de la Iglesia Católica en España mediante la certificación de la autenticidad;
- los interesados podrán dirigirse a la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación o bien por medios electrónicos en la sede electrónica del Ministerio de Educación.

Sin embargo, la nueva regulación originó un problema en la tramitación de solicitudes de reconocimiento de efectos civiles respecto a los títulos de *Baccalaureatus* y *Licentiatus* no adaptados al Espacio Europeo de Estudios Superiores (EEES) ya que,

³¹⁰ RD 861/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, BOE 161, de 3 de julio de 2010, p. 58454.

³¹¹ RD 1619/2011, de 14 de noviembre por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, BOE 276, de 16 de noviembre de 2011, p. 117995.

al no satisfacer los requisitos formales de la nueva normativa, no tendrían el reconocimiento de efectos civiles. En efecto, los alumnos matriculados en estos años tendrían hasta el 2017 la posibilidad de titularse al amparo del RD 3/1995, pues sólo habría un plazo transitorio para los títulos de *Diplomatus*. Para subsanar ese problema práctico se promulgó el RD 477/2013, de 21 de junio, que, juntamente con una disposición derogatoria y la actualización de la lista de facultades eclesíásticas³¹², establece que quienes, a la entrada en vigor del Decreto, «ya hubieran completado los estudios podrán solicitar el reconocimiento de los títulos de diplomado y licenciado según el RD 3/1995, de 13 de enero», y quienes, por el contrario, hubieran iniciado los estudios a la entrada en vigor del Decreto, «tendrían un plazo máximo de dos años, a contar desde el momento de obtención del correspondiente título eclesíástico»³¹³.

Recientemente la Orden ECD/699/2015, de 15 de abril³¹⁴, modificó los anexos del RD 1619/2011, añadiendo algunos títulos otorgados por Centros Superiores de Ciencias Eclesíásticas y la Facultad de Historia, Arqueología y Artes Cristianas «Antonio Gaudí» de Cataluña (Barcelona).

Así las cosas, para darnos una idea del reconocimiento civil de los estudios eclesíásticos en el ámbito académico español, veamos algunos ejemplos. Para los títulos obtenidos en las facultades de Teología y de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia Comillas (Madrid): según el RD 1619/2011, de 14 de noviembre, el título de bachillerato en teología (*baccalaureatus in Theologia*) es equivalente al graduado³¹⁵; el título de licenciatura en teología (*licentiatus in Theologia*), equivale al máster universitario³¹⁶; la licenciatura en derecho canónico (*licentiatus in Iure Canonico*) equivale al máster universitario³¹⁷; el título de *doctor in Iure Canonico*, equivale al Programa Oficial de Doctorado³¹⁸.

³¹² Añade la Facultad de Teología San Esteban de los PP. Dominicos en Salamanca y la Facultad de Derecho Canónico San Vicente Mártir de la Universidad Católica de San Vicente Mártir.

³¹³ RD 477/2013, de 21 de junio, *por el que se modifica el Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesíásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanzas y Asuntos Culturales*, Disposición transitoria única. Estudios anteriores; BOE núm. 167, de 13 de julio de 2013, p. 52156.

³¹⁴ Orden ECD/699/2015, de 15 de abril, *por la que se modifican los anexos del Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de ciencias eclesíásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanzas y Asuntos culturales*, BOE 96 de 22 de abril de 2015, p. 34920.

³¹⁵ Cf. Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT), disponible en <https://www.educacion.gob.es/ruct/estudio.action?codigoCiclo=SC&codigoTipo=T&CodigoEstudio=9000019&actual=estudios>, consultado el 29 de diciembre de 2018.

³¹⁶ Cf. RUCT, disponible en <https://www.educacion.gob.es/ruct/estudio.action?codigoCiclo=SC&codigoTipo=T&CodigoEstudio=9000044&actual=estudios>, consultado el 29 de diciembre de 2018.

³¹⁷ Cf. RUCT, disponible en <https://www.educacion.gob.es/ruct/estudio.action?codigoCiclo=SC&codigoTipo=T&CodigoEstudio=9000053&actual=estudios>, consultado el 29 de diciembre de 2018.

³¹⁸ Cf. RUCT, disponible en <https://www.educacion.gob.es/ruct/estudio.action?codigoCiclo=SC&codigoTipo=T&CodigoEstudio=9000083&actual=estudios>, consultado el 29 de diciembre de 2018.

Por el contrario, el título de *licentiatus in Philosophia* por la Facultad Eclesiástica de Filosofía de la Universidad de Navarra (Pamplona), es equivalente al máster universitario³¹⁹.

En una disciplina distinta, por ejemplo, el *baccalaureatus in Litteratura Christiana et Classica* por la Facultad de Literatura Cristiana y Clásica San Justino de la Universidad Eclesiástica San Dámaso (Madrid), según la Orden ECD/699/2015, de 15 de abril, equivale al graduado³²⁰.

Los títulos del Instituto Superior de Ciencias Religiosas «Santa María de Toledo» de bachillerato en Ciencias Religiosas equivale al graduado, y el de licenciatura en Ciencias Religiosas equivale al máster universitario, a tenor del Real Decreto 3/1995, de 13 de enero³²¹.

5.2.2. *La praxis seguida para la obtención del reconocimiento civil.*

A pesar de la compleja normativa presentada anteriormente, el procedimiento para obtener el reconocimiento civil de los estudios eclesiásticos (en el ámbito académico) es relativamente sencillo. Tanto la Conferencia Episcopal Española como la Nunciatura de la Santa Sede en España ofrecen este servicio cuya información puede consultarse en internet.

5.2.2.1. La Nunciatura de la Santa Sede en España.

En la página web de la Nunciatura³²² se encuentra el apartado «Requisitos para presentar un título eclesiástico obtenido en el extranjero en orden al reconocimiento de sus efectos civiles en España» en el que se recuerda brevemente la regulación vigente, el horario de atención y los requisitos para el diligenciado:

- El *Ministerio de Educación, Cultura y Deporte* pide las diligencias de la Nunciatura Apostólica en España para reconocer un título eclesiástico proveniente del extranjero.
- Los títulos han de ser conferidos por una universidad o facultad de teología reconocida por la Santa Sede. Para el efecto, hasta el año 2017 están en vigor dos Reales Decretos, el Real Decreto 3/1995, del 13 de enero (BOE 4 de febrero), y el Real Decreto 477/2013, del 21 de junio (BOE 13 de julio).
- El título ha de atenerse a la nomenclatura tradicional a los grados académicos eclesiásticos que se imparten en las universidades o facultades romanas, a saber: diplomado, bachiller, licenciado o doctor o, los que se atienen ya al Plan Bolonia, graduado, máster universitario y

³¹⁹ Cf. RUCT, disponible en <https://www.educacion.gob.es/ruct/estudiocentro.action?codigoCiclo=SC&codigoEstudio=9000048&actual=estudios>, consultado el 29 de diciembre de 2018.

³²⁰ Cf. RUCT, disponible en <https://www.educacion.gob.es/ruct/estudiocentro.action?codigoCiclo=SC&codigoEstudio=9000126&actual=estudios>, consultado el 29 de diciembre de 2018.

³²¹ Cf. <http://www.itsanildefonso.com/index.php?dGlydXJpcnVmaWxlPTk4JnJlc2V0PTEmc2VjY2l1vbj0xM3RpcnVyaXJ1>, consultado el 29 de diciembre de 2018.

³²² En www.nunciaturaespana.es.

doctor. El bachiller en teología equivale en España a licenciado en estudios eclesiásticos según el Real Decreto 3/1995, y graduado en el Real Decreto 477/2013. Cf. Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre.

- El horario de atención para sellar los títulos es de lunes a jueves de 9.30 a 13.00h. Los viernes sólo se recogen o retiran los documentos.

a) Títulos anteriores a la entrada en vigor del EEES.

Documentación para la homologación de Títulos Eclesiásticos de Estudios Superiores *anteriores* a la entrada en vigor del EEES (Espacio Europeo de Educación Superior o *Proceso de Bolonia*), según el RD 3/1995, de 13 de enero:

1º El título original (no duplicados ni copias).

Nota. En el reverso del título deben aparecer, si está expedido en Roma, las diligencias de la Congregación para la Educación Católica y la Secretaría de Estado del Vaticano. Si está expedido en cualquier otro país extranjero necesita las diligencias, en el reverso, de la Nunciatura Apostólica del país respectivo, autenticando las firmas del documento.

2º Solicitud dirigida al Excmo. y Rvdmo. Nuncio Apostólico (formulario descargable).

3º Fotocopia del título.

4º Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o Pasaporte.

5º Certificado del título requerido en el respectivo país, para ser matriculado en una carrera universitaria.

6º Certificado de los estudios realizados para conseguir el título (asignaturas, créditos y notas).

b) Títulos EEES.

Documentación para la homologación de Títulos EEES (Espacio Europeo de Educación Superior o *Proceso de Bolonia*), según el RD 1669/2011, de 16 de noviembre y el RD 477/2013, de 21 de junio:

1º Título (original o fotocopia compulsada).

2º Suplemento Europeo al Título (SET), (original o fotocopia compulsada).

3º Solicitud dirigida al Excmo. y Rvdmo. Nuncio Apostólico, (descargable).

4º Fotocopia del título.

5º Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o Pasaporte.

6º Fotocopia del certificado del título requerido en el respectivo país, para ser matriculado en una carrera universitaria o fotocopia del título por el que accedió a los estudios eclesiásticos.

7º Fotocopia del SET.

Una vez realizada la diligencia de la Nunciatura sobre el título original, éste debe ser llevado por el interesado a la delegación del *Ministerio de Educación, Cultura y Deporte* a la sección de Títulos Extranjeros o en algunos casos ante la delegación que la Administración tenga en las diversas Comunidades Autónomas.

5.2.2.2. Conferencia Episcopal Española.

La página de la Conferencia Episcopal Española³²³ recuerda la normativa vigente, en arreglo a la cual se reconocerán los estudios y títulos eclesiásticos en España (RD 3/1995, de 13 de enero; RD 1619/2011, de 16 de noviembre y RD 477/2013, de 21 de junio, por el que se modifica el RD 1619/2011) y los requisitos para el diligenciado:

a) Diligenciado previo al reconocimiento civil de títulos eclesiásticos de estudios superiores anteriores a la entrada en vigor del EEES (Espacio Europeo de Educación Superior o *Proceso de Bolonia*), según el RD 3/1995, de 13 de enero:

- 1º Título original.
- 2º Certificado de notas de los estudios a homologar (original o fotocopia compulsada por el propio centro de estudios).
- 3º Fotocopia de las pruebas de selectividad o de acceso a la universidad, o del título por el que se accedió a los estudios eclesiásticos (diplomatura, licenciatura, etc., cursadas anteriormente).
- 4º Fotocopia DNI/NIE o Pasaporte.
- 5º Fotocopia del justificante del abono de las tasas de diligenciado,
- 6º Completar solicitud (descargable).

b) Diligenciado previo al reconocimiento civil de títulos eclesiásticos de estudios superiores del EEES que vengán acompañados del SET (Suplemento Europeo al Título), según RD 1619/2011, de 16 de noviembre:

- 1º Título o certificado de solicitud del título (original o fotocopia compulsada por cualquier Registro de la Administración Pública),
- 2º Suplemento Europeo al Título (SET) (original o fotocopia compulsada por cualquier Registro de la Administración Pública),
- 3º Fotocopia de las pruebas de selectividad o de acceso a la universidad o del título por el que accedió a los estudios eclesiásticos (diplomatura, licenciatura, etc. cursada anteriormente),
- 4º Fotocopia del DNI/NIE o Pasaporte,
- 5º Justificante del abono de las tasas de diligenciado,
- 6º Completar solicitud (descargable).

c) Diligenciado previo al reconocimiento civil de los títulos de *doctor*, según RD 1619/2011, de 16 de noviembre:

- 1º Título original o certificado de solicitud del título (original o fotocopia compulsada por cualquier Registro de la Administración Pública),
- 2º Fotocopia del título de *licentiatatus* correspondiente al doctorado que se solicita,
- 3º Fotocopia del DNI/NIE o Pasaporte,
- 4º Fotocopia del justificante del abono de tasas,
- 5º Completar solicitud (descargable).

Por último, se añade información sobre el pago de las tasas, el modo de la presentación de los documentos y el horario de los servicios.

³²³ En www.conferenciaepiscopal.es.

a) Tasa por diligenciado de título: 30 €. No se admite efectivo y se puede pagar mediante *transferencia o ingreso* en:

Banco Santander

IBAN ES41 0049 / 5814 / 44 / 2316020709

Indicando en concepto: «Título Estudios Eclesiásticos» y apellidos del interesado.

b) La documentación completa, *preferiblemente*, será enviada por correo postal o mensajería a:

Conferencia Episcopal Española
Subcomisión Episcopal de Universidades
C/ Añastro, 1
28033 Madrid.

La entrega o recogida en mano de la documentación: jueves de 9h a 13h, (llamar para confirmar).

5.2.2.3. Tramitación del reconocimiento civil ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (MECD).

Finalizado el diligenciado del título eclesiástico en la Conferencia Episcopal Española o en la Nunciatura Apostólica en España, hay que acudir a la Subdirección General de Títulos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (MECD), presentando los documentos para los distintos casos:

a) *Reconocimiento civil conforme al Real Decreto 3/1995:*

- 1º Solicitud, en la que figure, además de su solicitud concreta, nombre y apellidos, DNI/NIE o Pasaporte, domicilio a efectos de notificaciones, teléfono de contacto, correo electrónico, fecha y firma. Si quiere que se le devuelva copia sellada de la solicitud, tendrá que presentar también una copia.
- 2º Fotocopia del DNI/NIE o Pasaporte.
- 3º Título eclesiástico original debidamente diligenciado por la Conferencia Episcopal Española o la Nunciatura Apostólica en España, en su caso.

b) *Reconocimiento civil conforme al Real Decreto 1619/2011:*

- 1º Solicitud, en la que figure, además de su solicitud concreta, nombre y apellidos, DNI/NIE o Pasaporte, domicilio a efectos de notificaciones, teléfono de contacto, correo electrónico, fecha y firma. Copia de la solicitud que será devuelta con el debido sello.
- 2º Fotocopia del DNI/NIE o Pasaporte.
- 3º Original o fotocopia compulsada (copia autenticada por la Administración Pública) del título eclesiástico o certificado de solicitud del mismo, debidamente diligenciado por la Conferencia Episcopal Española o la Nunciatura Apostólica, en su caso.
- 4º Original o fotocopia compulsada (copia autenticada por la Administración Pública) del Suplemento Europeo al Título (SET).

c) *Reconocimiento civil del título de Doctor (se reconoce conforme al Real Decreto 1619/2011):*

- 1º Solicitud, en la que figure, además de su solicitud concreta, nombre y apellidos, DNI/NIE o Pasaporte, domicilio a efectos de notificaciones, teléfono de contacto, correo electrónico, fecha y firma. Copia de la solicitud que será devuelta con el debido sello.
- 2º Fotocopia de DNI/NIE o Pasaporte.
- 3º Original o fotocopia compulsada (copia autenticada por la Administración Pública) del título eclesiástico o certificado de solicitud del mismo, debidamente diligenciado por la Conferencia Episcopal Española o la Nunciatura Apostólica, en su caso.

Para entregar los documentos hay tres modalidades:

a) Por correo postal o mensajería a la siguiente dirección:

Subdirección General de Títulos
Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
C/ Torrelaguna, nº 58 – 2ª planta
28027 Madrid.
Teléfonos: 91.377.83.06 y 91.506.57.37
Mail: rosam.molina@mece.es (Dña. Rosa María Molina, Jefe de Servicio).

b) Personalmente, en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (C/Torrelaguna 58). La documentación se depositará en el Registro de la planta baja, en horario de lunes a viernes de 9h a 14h.

Los títulos bajo el régimen del RD 3/1995 podrán ser tramitados en el acto únicamente los jueves, en horario de 9h a 14h.

c) En cualquiera de los Registros de la Administración Pública previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así pues, el reconocimiento civil de los estudios eclesiásticos en España tiene una amplia incidencia en el ámbito académico, cerca de treinta títulos eclesiásticos comprendidos en los tres ciclos universitarios.

A la hora de requerir el reconocimiento civil por parte del Estado español el interesado podrá iniciar el proceso tanto en la Nunciatura Apostólica como en la Conferencia Episcopal Española, para luego proseguir en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Conclusiones.

1. El empeño de aquellas instituciones medievales de buscar la comprensión unitaria del saber en un diálogo confiado y sereno entre fe y razón ha perdurado a lo largo de estos ocho siglos de experiencia universitaria y, con sus luces y sus sombras, ha prestado un valioso servicio a la Iglesia y a la humanidad. En este contexto hemos de situar la *diakonía* en la que las UFE han forjado épicamente, en un ambiente iluminado y agnóstico, su peculiaridad «eclesiástica».

En un tiempo en el que la formación universitaria se fragmenta y se orienta según las tendencias del mercado laboral o de la ideología de turno, las UFE ofrecen una vez más la oportunidad de acercarse a lo divino y permitir que el Dios manifestado en el Verbo encarnado continúe dialogando con su criatura y a través de sus criaturas. De aquí se comprende el interés del Papa Francisco de dar un nuevo impulso a las UFE y a las «disciplinas sagradas y a las relacionadas con ellas», las cuales «no deben sólo ofrecer lugares e itinerarios para la formación cualificada de los presbíteros, de las personas consagradas y de laicos comprometidos, sino que constituyen una especie de laboratorio cultural providencial, en el que la Iglesia se ejercita en la interpretación de la *performance* de la realidad que brota del acontecimiento de Jesucristo»³²⁴.

2. Todavía pesa sobre las UFE un gran prejuicio y desconocimiento sobre su naturaleza y misión, incluso por parte de los fieles, y pareciera que su sello «eclesiástico» pase por un reducto del oscurantismo, enemigo inconciliable del progreso humano, o un ambiente restringido y cerrado en el que se ejercita al monólogo, a la intolerancia y a la condena. Sin embargo, el mundo de las UFE, constituido por 28 universidades y ateneos, 289 facultades y sus 503 instituciones relacionadas, 792 institutos, y en el que participan 64.500 alumnos y 12.000 profesores, en los cinco continentes, manifiestan otra cosa muy distinta. El recurso a la historia, a la normativa tanto eclesial como estatal y concordataria y, especialmente, a la Constitución apostólica *Veritatis gaudium*, nos ha permitido introducirnos al corazón mismo de las UFE y contemplar desde dentro su gran valor en el conjunto de la obra evangelizadora de la Iglesia, especialmente en su *munus docendi*, y su siempre actual implicación en el mundo contemporáneo, de todas las épocas y culturas.

Así pues, parece oportuno subrayar los elementos característicos de estos institutos de educación superior de la Iglesia. Por un lado, su carácter universitario, explicitado por el nivel científico y de investigación que ha sido recientemente renovado y potenciado por la reforma de sus ciclos y planes de estudios. Por otro lado, su carácter eclesiástico que manifiesta su estrecha vinculación a la Iglesia ya sea por su dependencia constitutiva, estatutaria y de alta dirección, ya sea por el objeto de las disciplinas que cultiva que tocan de lleno la fe de la Iglesia y el modo autorizado de su enseñanza.

3. Las crecientes necesidades de especialización y el recurso a otras disciplinas que ayudan a una mejor comprensión de la fe, la sociedad y la cultura han contribuido a la ampliación de las disciplinas y, por ende, a la creación de nuevas facultades e institutos eclesiásticos, pasando de aquellas tres venerables facultades de teología, derecho canónico y filosofía a una veintena de facultades que van de la arqueología a los

³²⁴ *Veritatis gaudium*, 3.

medios de comunicación social, de la moral a la música, de la literatura a la psicología, por poner algunos ejemplos. Paralelamente, dicha ampliación de disciplinas e institutos de educación superior ha significado una notable producción normativa tanto eclesiástica como estatal y ha incidido en el reconocimiento civil de los estudios eclesiásticos.

4. Los cambios de orientación política de los Estados y la influencia del Concilio Vaticano II en la Iglesia y en la percepción que el mundo tiene de ella, han permitido desarrollar una actitud de mayor entendimiento y colaboración, en la que las Conferencias Episcopales han tenido una notable y paciente participación. Sin embargo, hemos apreciado cómo los acuerdos en asuntos jurídicos y educativos contraídos por la Iglesia y los Estados no bastan por sí solos para garantizar el reconocimiento civil de los estudios eclesiásticos. Se requiere, además, un oportuno desarrollo normativo por parte del Estado que determine los cauces técnico-operativos para que tales acuerdos cristalicen en resultados concretos, así como una adecuada y ágil competencia en la normativa y praxis de los funcionarios de la administración pública, pues son éstos los que, en último término, con su interpretación y ejecución, harán realidad el reconocimiento civil de un título eclesiástico.

5. Por otro lado, los efectos de la globalización se han dejado sentir y, con sus claros-oscuros, la Convención de Lisboa y el Proceso de Bolonia han favorecido al proceso de asimilación de los estudios y grados y la movilidad de los estudiantes. La Iglesia, partícipe del «gozo y la esperanza» de la humanidad, ha querido tomar parte en esta iniciativa de integración del EEES a fin de contribuir con su experiencia universitaria y enriquecer su propuesta formativa. Sin embargo, creo que se corre el riesgo de encorsetar las disciplinas sagradas, que requieren de mayor tiempo para la reflexión y la investigación y que tienden a una mirada unitaria, a un ritmo frenético, especializado y fragmentado, obsesionado por la adquisición de competencias y de un *curriculum* individual marcado por un mercado laboral que se va tecnificando.

6. Atribuir valor legal a un título académico significa hacerle derivar de la ley la capacidad de producir efectos en el ordenamiento jurídico. Los ámbitos en los que se producen estos efectos son fundamentalmente el académico (acceso a las universidades, prosecución de los estudios) y el no académico, que incluye diversos aspectos de la administración pública (acceso al empleo público, acceso a profesiones después de la superación del Examen de Estado, seguridad social, etc.). Al tratar la normativa y la praxis de Italia y España hemos comprobado la situación actual del reconocimiento civil de los estudios eclesiásticos que inciden fundamentalmente en el ámbito académico y en ciertos ámbitos de la administración pública.

En Italia encontramos tres pilares normativos y dos ámbitos del reconocimiento civil. Los pilares normativos serían: el *concordatario* (art. 40 del Concordato de 11 de febrero de 1929 y el art. 10 §2 del Acuerdo de febrero de 1984; y la Intesa fra la Conferenza Episcopale Italiana e il Ministero della Pubblica Istruzione del 15 de diciembre de 1985); el *legislativo* (art. 147, 170 y 332 del Testo Unico n. 1592, 3 luglio de 1933; del art. 31 de la Legge 19 gennaio 1942, n. 86; el DPR 2 febbraio 1994, n. 175); y el *administrativo* (en el que brilla la Circolare del Ministero della Pubblica Istruzione del 2 ottobre 1971 por la que se dan las normas que se han de seguir en sede universitaria para la valoración de todos los títulos eclesiásticos, se recoge la praxis

anterior adoptada por las varias administraciones estatales y se constituye el presupuesto de las futuras decisiones en la materia).

En el ámbito académico se reconocen los títulos de bachillerato y licenciatura en teología y la licenciatura en Sagrada Escritura. En el ámbito no académico de la administración pública se reconocen en forma genérica todos los títulos eclesiásticos, salvo la explícita limitación de la determinación de las materias; tienen efectos en la seguridad social, legitiman para recibir el tratamiento de «dottore» y tendrán todos los efectos jurídicos que el ordenamiento italiano conceda a la sola posesión del título. Para la habilitación profesional, son reconocidos los estudios de psicología y psicología clínica de las universidades Auxilium, Salesiana y Gregoriana, y todos los poseedores de títulos eclesiásticos obtenidos en UFE e ISCR pueden dar clases de religión católica en las escuelas públicas y privadas del sistema italiano e impartir otras disciplinas en las escuelas que dependen de la autoridad eclesiástica.

7. En España, por el contrario, encontramos dos pilares normativos y dos ámbitos del reconocimiento civil. Los pilares normativos son el *concordatario* (Acuerdos de 3 de enero de 1979) y el *legislativo* (RD 3/1995, de 13 de enero; RD 1619/2011, de 16 de noviembre y RD 477/2013, de 21 de junio, por el que se modifica el RD 1619/2011). En virtud de ellos existe un mayor número y variedad de títulos reconocidos en el ámbito académico (cerca de cuarenta títulos eclesiásticos, repartidos en los tres grados), que contrasta con el número exiguo de Italia (Teología y Sagrada Escritura).

En el ámbito no académico los efectos son restringidos al valor genérico de los títulos para eventuales concursos sin determinación de la disciplina y a la posibilidad de la enseñanza de la religión católica en las escuelas del sistema educativo español, con los mecanismos acordados por el Estado y la Conferencia Episcopal Española.

8. El reconocimiento civil en el ámbito académico puede considerarse como un paso decisivo en las relaciones Iglesia-Estado, pero no puede considerarse un punto de llegada. En efecto, se trata de un momento en el que se reconoce la existencia de una realidad que estaba ahí, presente y con todas sus incidencias culturales, científicas y evangelizadoras en constante servicio de una sociedad con la que interactúa, pues los mismos alumnos y profesores de las UFE son parte de esa misma sociedad a la que sirven. De este modo, el reconocimiento civil en el ámbito académico se percibe como la punta de un iceberg que permite vislumbrar todo un abanico de posibilidades en otros ámbitos, como lo ha mostrado la paulatina y consolidada praxis administrativa italiana y que esperamos se vaya realizando en todos aquellos países en los que la Iglesia ofrece los estudios eclesiásticos.

Actualmente los estudios eclesiásticos siguen siendo considerados como aquellos obtenidos en el extranjero y su reconocimiento civil no es automático, requieren de una ulterior intervención de la autoridad eclesiástica (Conferencia Episcopal, Nunciatura o Secretaría de Estado) y de la autoridad estatal (Ministerio de Educación) para su efectivo reconocimiento académico.

A pesar de sus limitaciones, el sistema adoptado en España es apreciado por otras naciones por cuanto representa un reconocimiento casi directo en el ámbito académico y la amplitud de los títulos reconocidos. Es verdad que en el proceso del reconocimiento civil de los estudios eclesiásticos hay un lógico trabajo conjunto del

Estado y de la Iglesia que, en España, recae sobre la Conferencia Episcopal y la Nunciatura Apostólica, pero me parece conveniente la necesidad de un ulterior empeño de las propias UFE para informar de estos procesos a sus alumnos y animarlos a la tramitación del reconocimiento civil.

9. La adhesión de la Santa Sede a la Convención de Lisboa y al Proceso de Bolonia es una gran oportunidad no sólo para que los títulos eclesiásticos tengan mayor acceso al reconocimiento académico en el espacio europeo sino para enriquecer al mismo proceso con la peculiaridad humanística y evangelizadora de las UFE. Es verdad que se han dado pasos agigantados para la integración del EEES, pero mientras este proyecto se concreta en todas sus dimensiones será necesario que paralelamente se potencien los acuerdos bilaterales de la Iglesia con cada uno de los Estados y se promuevan legislaciones estatales para extender el reconocimiento civil de los estudios eclesiásticos a otros ámbitos, es decir, que gocen de carta de ciudadanía justo ahí, en los países en los que se ofrecen, estudian y ejercen.

10. Estando realizando las últimas correcciones del presente trabajo hemos conocido la grata noticia del *Accordo tra la Santa Sede e la Repubblica Italiana per l'applicazione della Convenzione di Lisbona sul riconoscimento dei titoli di studio relativi all'insegnamento superiore nella Regione Europea*, firmado en Roma apenas el 13 de febrero³²⁵.

Esto supone un enorme avance en el reconocimiento civil de los estudios eclesiásticos en Italia pues en la normativa vigente (fundada en el art. 10, 2 de las modificaciones de 1984 del Concordato y el intercambio de notas verbales de 1994) sólo los títulos de Teología y de Sagrada Escritura gozan del reconocimiento por parte del Estado italiano y, vista la falta de correspondencia de tales disciplinas en el ordenamiento italiano, en 1995 se había decidió proceder a una valoración de la equivalencia de los títulos (reconocidos como *lauree e lauree magistrali italiane*) y, por tanto, sólo en referencia a los efectos jurídicos de nivel. Todos lo demás títulos conferidos por los centros de educación superior de la Santa Sede en Italia no tienen un reconocimiento uniforme, quedando a la discreción de las autoridades académicas de las universidades y de las administraciones públicas italianas.

El Acuerdo, constituido por un preámbulo y once artículos delinea el cuadro jurídico de las relaciones entre los sistemas formativos de la Santa Sede y de Italia, a la luz de la común pertenencia a la Convención de Lisboa (1997), con particular referencia a los procedimientos de reconocimiento recíproco de títulos académicos, expedidos por las respectivas instituciones de formación superior. El Acuerdo entrará en vigor después de la ratificación de las Partes.

El Acuerdo prevé el completo reconocimiento, por parte de Italia, de todos los títulos conferidos por las instituciones de educación superior erigidas o aprobadas por la Santa Sede y aquellas legalmente reconocidas por Italia, según los principios de la

³²⁵ Cf. Así lo anunciaba el Boletín de la Sala de Prensa de la Santa Sede de 15 de febrero de 2019 que recoge, además, un artículo del Card. Giuseppe Versaldi, Prefecto de la Congregación para la Educación Católica, publicado en el Osservatore Romano y del que ofrecemos algunos pasajes; disponible en <http://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2019/02/15/ab.html>, consultado el 4 de marzo de 2019.

Convención de Lisboa, a fin de facilitar las colaboraciones académicas y la movilidad de los estudiantes e investigadores

El procedimiento que se deberá realizar a través de las instituciones de educación superior de Italia y de la Santa Sede, en el respeto de la propia autonomía institucional, deberá prever la valoración individual de los períodos de estudio y de los relativos títulos finales. Las instituciones proveerán al reconocimiento y/o a conceder la prosecución de los estudios en el ordenamiento italiano o de la Santa Sede. El Acuerdo aclara que los títulos previstos por el Concordato (Teología y Sagrada Escritura) siguen siendo reconocidos con decreto del Ministro per l'Istruzione, l'Università e la Ricerca según el procedimiento vigente.

Hasta ahora no se ha dado a conocer el texto del Acuerdo y, mientras se produce la ratificación y su entrada en vigor con las consiguientes normativas y procesos administrativos, permanece el actual sistema que funciona desde 1995 que, esperamos, sea por poco tiempo.

De este modo, el Acuerdo reforzará y valorizará la colaboración entre las universidades y facultades y las otras instituciones pontificias romanas y sus hermanas italianas en la Ciudad Eterna, creando en Roma un polo universitario en el mundo, en el cual, además de las disciplinas de las universidades italianas, se pueden estudiar en 62 facultades o institutos especializados bajo la autoridad de la Santa Sede. *Deo gratias!*

10. Para quienes frecuentamos las UFE, especialmente los alumnos provenientes de naciones extracomunitarias (latinoamericanas, para ser precisos), con el reconocimiento civil de los estudios eclesiásticos realizados en Italia y España se abre un horizonte de esperanza. En efecto, en la mayoría de nuestros países no existe valor académico para este tipo de estudios superiores o se tienen muchas dificultades para su validación por parte de los sistemas nacionales de educación. De modo que, al contar con el reconocimiento estatal italiano o español, se podría facilitar su revalidación al mediar la validez oficial de un tercero, es decir, el país en cuestión (sujeto a relaciones internacionales o bilaterales con Italia y España) estaría en la disposición de reconocer un título, a todos los efectos, italiano o español. Cosa, prácticamente imposible, si este mismo título se presentara como conferido por la Santa Sede.

Sea como fuera el mecanismo adoptado, lo importante es que el recíproco reconocimiento y la mutua colaboración efectiva, emprendidos con empeño y sinceridad, conduzcan a que el reconocimiento civil de los estudios eclesiásticos tenga un mayor alcance en la vida de las personas y las sociedades.

Anexo I. Siglas empleadas.

AAS	Acta Apostolica Sedis
AFAM	Alta Formazione Artisitica e Musicale
ANECA	Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación
AVEPRO	Agencia para la Evaluación y la Promoción de la Calidad de las Universidades y Facultades Eclesiásticas
CCE	Cathecismus Catholicae Ecclesiae
CCEO	Codex Canonorum Ecclesiarum Orientalium
CEE	Conferencia Episcopal Española
CEI	Conferencia Episcopal Italiana
CIC	Codex Iuris Canonici
CIMEA	Centro di Informazione sulla Mobilità e le Equivalenze Accademiche
CIVCSVA	Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica
Const. Ap.	Constitución apostólica
DGDC	Diccionario General de Derecho Canónico
CECDC	Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico
CDF	Congregación para la Doctrina de la Fe
DM	Decreto Ministeriale
DPR	Decreto del Presidente della Repubblica
ECTS	European Credit Transfer System
EEES	Espacio Europeo de Educación Superior
ENIC	European Network of National Information Centres
GU	Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana
INPS	Istituto Nazionale della Previdenza Sociale
ISCR	Institutos Superiores de Ciencias Religiosas
LO	Ley Orgánica
LOMLOU	Ley Orgánica de Universidades que modifica la LOU
LOU	Ley Orgánica de Universidades
MECD	Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
MERIC	Mediterranean Recognition Information Centres
MIUR	Ministero dell'Istruzione, dell'Università e la Ricerca.
MUR	Ministero dell'Università e della Ricerca
MURST	Ministero dell'Università e della Ricerca Scientifica e Tecnologica
NARIC	National Academic Recognition Information Centres
RD	Real Decreto
RUCT	Registro de Universidades, Centros y Títulos
SET	Suplemento Europeo al Título
TAR	Tribunale Amministrativo Regionale
UFE	Universidades y facultades eclesiásticas

Anexo II. Relación de los Títulos otorgados por Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas a los que se reconocen efectos civiles en España.

I. Títulos equivalentes al título universitario oficial de Graduado o Graduada (habrán de acreditar una duración mínima de 240 créditos ECTS).

1. Título de Baccalaureatus in Theologia, otorgado por Facultades de Teología Católica y cursado en dichas Facultades o en Centros Superiores afiliados a ellas.
2. Título de Baccalaureatus in Philosophia, otorgado por Facultades Eclesiásticas de Filosofía.
3. Título de Baccalaureatus in Scientiis Religiosis, otorgado por Facultades de Teología Católica y cursado en los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas.
4. Título de Baccalaureatus in Litteratura Christiana et Classica, otorgado por las Facultades Eclesiásticas de Literatura Cristiana y Clásica.
5. Título de Baccalaureatus in Historia, Archaeología et Artibus Christianis, otorgado por las Facultades Eclesiásticas de Historia, Arqueología y Artes Cristianas.
6. Título de Baccalaureatus in Musica Sacra/in Cantu Gregoriano/in Organo/in Directione Choralis/in Disciplinis Musicae Sacrae/in Disciplina Machinale [ingeniería] et fabricatione Organi/in Technica et Didactica Canti Liturgici/in Sacra compositione, otorgados por Facultades Eclesiásticas o Institutos *ad instar Facultatis*.

II. Títulos equivalentes al título oficial de Máster Universitario (habrán de acreditar una duración mínima de 300 créditos ECTS).

7. Título de Licentiatus in Theologia, otorgado por Facultades de Teología Católica (se especificará la especialización: Teología Sistemática, Sagrada Escritura, Teología Moral, Teología Pastoral, Teología Espiritual...).
8. Título de Licentiatus in Philosophia, otorgado por Facultades Eclesiásticas de Filosofía (se especificará la especialización: Filosofía Teórica, Filosofía Práctica, Filosofía Social...).
9. Título de Licentiatus in Iure Canonico (cursado previa obtención de un título eclesiástico de Baccalaureatus o Licentiatus o de un título civil universitario de acuerdo con lo que determine la Iglesia Católica), otorgados por Facultades eclesiásticas.
10. Título de Licentiatus in Sacra Scriptura, otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos *ad instar Facultatis*.
11. Título de Licentiatus in Sacra Liturgia, otorgado por Facultades eclesiásticas.
12. Título de Licentiatus in Historia Ecclesiastica, otorgado por Facultades eclesiásticas.
13. Título de Licentiatus in Archeologia Christiana, otorgado por Institutos *ad instar Facultatis*.
14. Título de Licentiatus in Studiis Orientis Antiqui, otorgado por Facultades eclesiásticas.
15. Título de Licentiatus in Studiis Ecclesiasticis Orientalibus, otorgado por Facultades eclesiásticas.
16. Título de Licentiatus in Iure Canonico Orientali, otorgado por Facultades eclesiásticas.
17. Título de Licentiatus in Missiologia, otorgado por Facultades eclesiásticas.
18. Título de Licentiatus in Musica Sacra / in Cantu Gregoriano / in Organo / in Directione Choralis, otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos *ad instar Facultatis*.
19. Título de Licentiatus in Litteratura Christiana et Classica, otorgado por las Facultades de Literatura Cristiana y Clásica.
20. Título de Licentiatus in Scientiis Religiosis, otorgado por Facultades de Teología Católica y cursado en los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas (se especificará la especialización: Enseñanza de la Religión Católica, Catequética, Pastoral de Juventud...).
21. Título de Licentiatus in Historia, Archaeología et Artibus Christianis, otorgado por las Facultades Eclesiásticas de Historia, Arqueología y Artes Cristianas.
22. Título de Licentiatus in Disciplinis Musicae Sacrae/in Disciplina Machinale [ingeniería] et fabricatione Organi/in Technica et Didactica Canti Liturgici/in Sacra compositione, otorgados por Facultades Eclesiásticas o Institutos *ad instar Facultatis*.

III. Títulos equivalentes al título universitario oficial de Doctor o Doctora.

23. Título de Doctor in Theologia, otorgado por Facultades de Teología católica.
24. Título de Doctor in Philosophia, otorgado por Facultades Eclesiásticas de Filosofía.
25. Título de Doctor in Iure Canonico, otorgado por Facultades eclesiásticas.
26. Título de Doctor in Sacra Scriptura, otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos *ad instar Facultatis*.

27. Título de Doctor in Sacra Liturgia, otorgado por Facultades eclesiásticas.
28. Título de Doctor en Historia Ecclesiastica, otorgado por Facultades eclesiásticas.
29. Título de Doctor in Archeologia Christiana, otorgado por Institutos *ad instar Facultatis*.
30. Título de Doctor In Studiis Orientis Antiqui, otorgado por Facultades eclesiásticas.
31. Título de Doctor in Studiis Ecclesiasticis Orientalibus, otorgado por Facultades eclesiásticas.
32. Título de Doctor in Iure Canonico Orientali, otorgado por Facultades eclesiásticas.
33. Título de Doctor in Missiologia, otorgado por Facultades eclesiásticas.
34. Título de Doctor in Musica Sacra / in Cantu Gregoriano / in Organo, otorgados por Facultades eclesiásticas o Institutos *ad instar Facultatis*.
35. Título de Doctor in Litteratura Christiana et Classica, otorgado por Facultades de Literatura Cristiana y Clásica.
36. Título de Doctor in Historia, Archaeología et Artibus Christianis, otorgado por las Facultades Eclesiásticas de Historia, Arqueología y Artes Cristianas.
37. Título de Doctor in Directione Choralis/in Disciplinis Musicae Sacrae/in Disciplina Machinale [ingeniería] et fabricatione Organi/in Technica et Didactica Canti Liturgici/in Sacra compositione, otorgados por Facultades Eclesiásticas o Institutos *ad instar Facultatis*.

Anexo III. Relación de Facultades de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica en España.

I. Facultades de Teología Católica.

1. Facultad de Teología de Cataluña (Barcelona).
2. Facultad de Teología de Granada.
3. Facultad de Teología del Norte de España (sede de Burgos).
Facultad de Teología del Norte de España (sede de Vitoria).
4. Facultad de Teología de la Universidad Eclesiástica San Dámaso (Madrid).
5. Facultad de Teología San Vicente Ferrer (Valencia).
6. Facultad de Teología de la Universidad de Deusto (Bilbao).
7. Facultad de Teología de la Universidad de Navarra (Pamplona).
8. Facultad de Teología de la Universidad Pontificia Comillas (Madrid).
9. Facultad de Teología de la Universidad Pontificia de Salamanca.
10. Facultad de Teología San Esteban de los PP. Dominicos de Salamanca.

II. Facultades de Derecho Canónico.

1. Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Eclesiástica San Dámaso (Madrid).
2. Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra (Pamplona).
3. Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia Comillas (Madrid).
4. Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca.
5. Facultad de Derecho Canónico «San Vicente Mártir» de la Universidad Católica de Valencia «San Vicente Mártir».

III. Facultades de Filosofía Eclesiástica.

1. Facultad de Filosofía de Cataluña (Barcelona).
2. Facultad de Filosofía de la Universidad Eclesiástica San Dámaso (Madrid).
3. Facultad Eclesiástica de Filosofía de la Universidad de Navarra (Pamplona).
4. Facultad de Filosofía Eclesiástica de la Universidad Pontificia Comillas (Madrid) en el marco de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales.
5. Facultad de Filosofía de la Universidad Pontificia de Salamanca.

IV. Otras Facultades Eclesiásticas.

1. Facultad de Literatura Cristiana y Clásica «San Justino» de la Universidad Eclesiástica San Dámaso (Madrid).
2. Facultad de Historia, Arqueología y Artes Cristianas «Antonio Gaudí» de Cataluña (Barcelona).

Anexo IV. Bibliografía.

Magisterio y legislación eclesiástica.

- BENEDICTO XVI, Quirógrafo *Ecclesia catholica*, de 19 de septiembre de 2017, disponible en latín en https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/la/letters/2007/documents/hf_ben-xvi_let_20070919_chirografo-avepro.html, consultado el 28 de diciembre de 2018.
- Catecismo de la Iglesia Católica (CCE); disponible en español http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/index_sp.html; consultado el 28 diciembre de 2018.
- Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium (CCEO); de 18 de octubre de 1990; AAS 82 (1990) 1047-1363.
- Codex Iuris Canonici (CIC); de 25 de enero de 1983; AAS 75/II (1983) 1-317.
- Codex Iuris Canonici 1917 (CIC 17), de 27 mayo 1917; AAS 9/II (1917) 11-521.
- CONCILIO VATICANO I, Constitución dogmática *Dei Filius*, de 24 de abril de 1874; http://www.vatican.va/archive/hist_councils/i-vatican-council/documents/vat-i_const_18700424_dei-filius_la.html.
- CONCILIO VATICANO II, Constitución pastoral *Gaudium et spes*; AAS 58 (1966) 1025-1115.
- CONCILIO VATICANO II, Declaración *Gravissimum educationis* sobre la educación cristiana; AAS 58 (1966) 728-739.
- CONCILIO VATICANO II, Decreto *Optatam totius* sobre la formación sacerdotal; AAS 58 (1966) 713-727.
- CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Decreto general *para aplicar en España la constitución apostólica Ex corde Ecclesiae sobre universidades católicas*, de 11 de febrero de 1995, BOCEE XII (1995) 47-51.
- CONGRAGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instrucción *Donum veritatis*, de 24 de mayo de 1990; AAS 82 (1990) 1550-1570.
- CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Ratio Fundamentalis institutionis sacerdotalis*, de 8 diciembre de 2016; http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccclergy/documents/rc_con_ccclergy_doc_20161208_ratio-fundamentalis-institutionis-sacerdotalis_sp.pdf; consultado el 10 noviembre 2018.
- CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, Carta circular *a los Rectores de Universidades y Decanos de Facultades eclesiásticas*, de 23 de febrero de 2004; disponible en <http://www.educatio.va/content/dam/cec/Documenti/Circolare1.pdf>, consultado el 29 de diciembre de 2018.
- CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, Decreto *De novo codice con el que se renueva el orden de los estudios en las Facultades de derecho canónico*, de 2 de septiembre 2002; AAS 95 (2003) 281-285; http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccatheduc/documents/rc_con_ccatheduc_doc_20021114_decree-canon-law_sp.html; consultado el 10 de noviembre de 2018.
- CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, Decreto *de reforma de los estudios eclesiásticos de filosofía*, 28 de enero de 2011; disponible en español en http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccatheduc/documents/rc_con_ccatheduc_doc_20110128_dec-rif-filosofia_sp.html; consultado el 10 de noviembre de 2018.
- CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, Instrucción *sobre los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas*, 28 de junio de 2008; http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccatheduc/documents/rc_con_ccatheduc_doc_20080628_istruzione_sp.html; consultado 10 noviembre de 2018.
- CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA (CIVCSVA), Orientaciones *sobre la formación en los Institutos Religiosos*, de 2 febrero 1990; http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccsclife/documents/rc_con_ccsclife_doc_02021990_directives-on-formation_sp.html; consultado el 3 noviembre 2018.
- FRANCISCO, Constitución apostólica *Veritatis gaudium*, de 8 de diciembre de 2017; disponible en http://w2.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/papa-francesco_costituzione-ap_20171208_veritatis-gaudium.html; consultado el 3 de noviembre de 2018.
- JUAN PABLO II, Alocución *Ad academicas auctoritates professores et alumnos Pontificiae Universitatis Lateranensis, in eiusdem Athenaei aedibus*, de 16 de febrero 1980; AAS 72 (1980) 188-197.
- JUAN PABLO II, Alocución *Iis qui plenario coetui Sacrae Congregationis pro Institutione Catholica interfuere coram admissis*, de 26 de marzo de 1981; AAS 73 (1981) 273-276.
- JUAN PABLO II, Carta encíclica *Fides et Ratio*, de 14 de septiembre 1998, AAS 91 (1999) 5-88.

- JUAN PABLO II, Constitución apostólica *Ex corde Ecclesiae*, de 15 de agosto de 1990; AAS 82 (1990) 1475-1509.
- JUAN PABLO II, Constitución apostólica *Pastor Bonus*, de 28 de junio de 1980; AAS 80 (1988) 841-930; disponible en http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_19880628_pastor-bonus-index.html, consultado el 29 de diciembre de 2018.
- JUAN PABLO II, Constitución apostólica *Sapientia christiana*, de 15 de abril de 1979; AAS 71 (1979) 469-499, disponible en español en http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_15041979_sapientia-christiana.html; consultado el 3 de noviembre de 2018.
- JUAN PABLO II, Discurso a los *teólogos españoles reunidos en Salamanca*, de 1 de noviembre de 1982; AAS 75 (1983) 259-265.
- JUAN PABLO II, Homilía en la Misa celebrada con las Universidades Pontificias y los Colegios Eclesiásticos de Roma, de 15 de octubre de 1979; http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/it/speeches/1979/october/documents/hf_jp-ii_spe_19791015_pont-universities.html; consultado el 28 de diciembre de 2018.
- JUAN PABLO II, Homilía en la Misa para la inauguración del Año Académico de los Centros de Estudios Eclesiásticos en Roma, 23 de octubre de 1981; http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/homilies/1981/documents/hf_jp-ii_hom_19811023_centri-ecclesiastici.html; consultado el 28 de diciembre de 2018.
- PABLO VI, *Credo del Pueblo de Dios*, de 28 de junio de 1968; AAS 60 (1968) 432-445.
- PABLO VI, Discurso a los Obispos de la región centro-oriental de Francia en su visita ad limina, de 20 de junio de 1977; AAS 69 (1977) 585-590.
- PABLO VI, Discurso *Ad Praelatos Auditores et Officiales Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, a Beatissimo Patre novo litibus iudicandis ineunte anno coram admissos*, de 28 enero 1972; AAS 64 (1972) 204.
- PABLO VI, Motu proprio *Sedula cura*, de 27 de junio de 1971; AAS 63 (1971) 665-669.
- PIÓ XI, Constitución apostólica *Deus scientiarum Dominus*, de 24 de mayo de 1931; AAS 23 (1931) 241-284.
- PONTIFICIA COMISIÓN BÍBLICA, Decreto *Ratio periclitandae doctrinae*, de 7 de diciembre de 1974; AAS 67 (1975) 153-158.
- SAGRADA CONGREGACIÓN DE SEMINARIOS Y UNIVERSIDADES, Declaración de 11 abril 1928; AAS 20 (1928) 157; disponible en <http://www.vatican.va/archive/aas/documents/AAS-20-1928-ocr.pdf>; consultado el 3 de noviembre de 2018.
- SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, Decreto *De facultatibus theologicis catholicis in studiorum univertatibus civilibus in Germania sitis*, de 1 enero 1983; AAS 75 (1983) 336-341.

Autores.

- BOLGIANI, I., *Riconoscimento civile dei titoli accademici ecclesiastici in Italia: brevi note relative a la sentenza del TAR per la Campania n. 3687 dell'11 aprile 2005*, en *Osservatorio delle libertà ed istituzioni religiose* (OLIR); disponible en https://www.olir.it/areetematiche/73/documents/Bolgiani_Titoli_di_studio.pdf; consultado 29 de diciembre de 2018.
- CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar en el derecho y en la vida de la Iglesia*, Madrid 2013.
- CITO, D., *Comentario a los cc. 815-821*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dirs.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico III*, Pamplona 1996, 292-307.
- COMISIÓN EUROPEA, *Guía del uso del ECTS (2015) p. 15*; disponible en <https://publications.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/da7467e6-8450-11e5-b8b7-01aa75ed71a1>; consultado el 29 de diciembre de 2018.
- CORRAL SALVADOR, C., *Derecho Internacional Concordatario*, Madrid 2009.
- CORRAL SALVADOR, C., *La relación entre la Iglesia y la comunidad política*, Madrid 2003.
- DEL GIUDICE, V., *Nociones de Derecho Canónico*, Pamplona 1964.
- ERRÁZURIZ MACKENNA, C. J., *Circa la conoscenza del diritto ecclesiale e il suo insegnamento universitario: Ius Ecclesiae* 15 (2003) 562-573.
- ESPOSITO, B., *Il riconoscimento civile dei titoli accademici ecclesiastici in Italia: studio per la realizzazione di un pieno pluralismo*, Roma 1996.

- ESPOSITO, B., *L'adesione della Santa Sede al Processo di Bologna (periodo 2003-2005): le sue conseguenze immediate e prospettive future per l'ordinamento degli studi nelle Università e Facoltà ecclesiastiche*: Angelicum 83 (2006) 143-176.
- FELICIANI, G., *Il riconoscimento dei titoli accademici pontifici nella recente intesa Italia-Santa Sede*: L'Anée Canonique 37 (1994) 277-280.
- FELICIANI, G., *La rilevanza dei titoli accademici pontifici nell'ordinamento italiano*, en C. Alzati (a cura di) *Cristianità e Europa, Miscellanea di studi in onore di Luigi Porsdocimi, II*, Roma 2000, 363-375.
- GARCÍA HERVÁS, D., *Reconocimiento civil de títulos y estudios eclesiásticos. Comentario al Real Decreto 3/1995, de 13 de enero*: Ius Canonicum 71 (1996) 217-229.
- GARCÍA SALAS, F. J., *Los efectos civiles de los títulos eclesiásticos a la luz de la nueva normativa*, en M. CEBRIÁ GARCÍA (ed.), *Enseñanza superior y religión en el Ordenamiento Jurídico Español, Actas del VII Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Trujillo 7-9 octubre de 2015*, Granada 2016, 361-375.
- GHIRLANDA, G., *Riforma degli studi nelle Facoltà di Diritto Canonico*: Periodica 92 (2003) 193-216.
- GONZÁLEZ, J., *Grados Académicos*, en J. OTADUY (coord.), *Diccionario General de Derecho Canónico IV*, Cizur Menor 2012, p. 248-250.
- GUZMÁN PÉREZ, C., *El régimen vigente del reconocimiento civil de los estudios eclesiásticos en las universidades de la Iglesia*: Estudios Eclesiásticos 91 (2016) 715-758.
- GUZMÁN PÉREZ, C., *El régimen vigente del reconocimiento de estudios realizados en centros superiores de la Iglesia*, en M. CEBRIÁ GARCÍA (ed.), *Enseñanza superior y religión en el Ordenamiento Jurídico Español, Actas del VII Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Trujillo 7-9 octubre de 2015, Granada 2016*, 137-175.
- HERVADA, J., *Vetera et Nova. Cuestiones de Derecho Canónico y afines (1958-2004)*, Pamplona 2005², 345-360.
- ILLANES, J. L., *Philosophia ancilla theologiae. Límites y avatares de un adagio*: Scripta Theologica 36 (2004/1) 13-35.
- ILLANES, J. L., *Teología y Facultades de Teología*, Pamplona 1991.
- LOBATO, A., *La facultad de Filosofía: características y ordenamiento*: Seminarium 20 (1980) 548-570.
- LOZANO, B., *El reconocimiento de efectos civiles a las titulaciones de ciencias eclesiásticas de nivel universitario. Nota al Real Decreto 3/1995 de 13 de enero*: Anuario de Derecho Eclesiástico 37 (1995) 531-534.
- MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TROCO, J., *El convenio de 5 de abril de 1962*: Revista Española de Derecho Canónico 18 (1963) 137-188.
- MANZANARES, J., *Las universidades y facultades eclesiásticas en la nueva codificación canónica*: Seminarium 23 (1983) 572-590.
- MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., *La Teología en la Universidad: razón de ser y evolución*, en M. CEBRIÁ GARCÍA (ed.), *Enseñanza superior y religión en el Ordenamiento Jurídico Español, Actas del VII Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Trujillo 7-9 octubre de 2015*, Granada 2016, 409-427.
- NAVARRO-VALLS, R., *Iglesia, Cultura y Universidad*, en M. CEBRIÁ GARCÍA (ed.), *Enseñanza superior y religión en el Ordenamiento Jurídico Español, Actas del VII Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Trujillo 7-9 octubre de 2015*, Granada 2016, 33-46.
- OTADUY, J., *Las universidades católicas. Perspectiva canónica*: Cuadernos de pensamiento 30 (2017) 33.
- PEÑA GARCÍA, C., *Las universidades católicas dentro del munus docendi de la Iglesia: su regulación canónica*, en *Actas II Congreso Católicos y Vida pública. Educar para una nueva sociedad, II*, Madrid 2001, 141-55.
- POLO SABAU, J. R., *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre Enseñanza Superior y Religión*, en M. CEBRIÁ GARCÍA (ed.), *Enseñanza superior y religión en el Ordenamiento Jurídico Español, Actas del VII Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Trujillo 7-9 octubre de 2015*, Granada 2016, 83-119.
- POMPEI, A., *Natura e finalità specifiche delle Università e Facoltà ecclesiastiche*: Seminarium 20 (1980) 412-435.
- PONTIFICIA UNIVERSITÀ GREGORIANA, *Ordo anni academici 2018-2019*, p. 53-54; disponible en https://www.unigre.it/Univ/documenti/ordo_2018_2019.pdf, consultado el 29 de diciembre de 2018.
- RIVELLA, M., *Riconoscimento e spendibilità dei titoli rilasciati dalle strutture ecclesiastiche accademiche di formazione*, en *Il cammino degli ISRR: verifiche e prospettive*, Roma 9 de marzo 2010; disponible en

http://www.progettoculturale.it/ci_new_v3/allegati/10742/Mons%20Mauro%20Rivella.pdf, consultado el 29 de diciembre de 2018.

- SALABARU, P., *España y el Proceso de Bolonia*, Madrid 2011.
- SAN JOSÉ PRISCO, J., *Comentario a la Instrucción sobre los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas*: Revista Española de Derecho Canónico 165 (2008) 679-683.
- SÁNCHEZ VEGA, M., *El régimen jurídico de las universidades eclesiásticas y la Constitución apostólica «Sapientia christiana»*: Apollinaris 53 (1980) 341-374.
- SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*.
- SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Contra Gentiles*.
- SANTOS, J. L., *Facultad de Teología*, en C. CORRAL SALVADOR (dir.) *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid 2000, 302-305.
- SANTOS, J. L., *Universidades Eclesiásticas*, en C. CORRAL SALVADOR (dir.) *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid 2000, 678-680.
- SILVA, J. A., *Facultad Eclesiástica de Estudios*, en J. OTADUY (coord.), *Diccionario General de Derecho Canónico VII*, Cizur Menor 2012, 900-901.
- SILVA, J. A., *Universidad Eclesiástica*, en J. OTADUY (coord.), *Diccionario General de Derecho Canónico VII*, Cizur Menor 2012, 768-772.
- SPIAZZI, R., *L'Università e la Facoltà Ecclesiastica nel contesto ecclesiale e culturale odierno*: Seminarium 20 (1980) 372-411.
- URRUTIA, F. J., *La Facultad de Derecho Canónico*: Seminarium 20 (1980) 522-547.

Legislación.

Europa.

- CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, *Comunicado oficial de la Conferencia de Ministros responsables de la Educación Superior en Berlín*, de 19 de septiembre de 2003; disponible en http://uvsalud.univalle.edu.co/pdf/plan_desarrollo/comunicado_de_berlin_2003.pdf, consultado el 29 de diciembre de 2018.
- CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, *Conclusiones del Consejo sobre la dimensión global de la enseñanza superior* 2014/C 28/03, Diario Oficial de la Unión Europea 28/2 de 31 de enero de 2014; disponible en [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52014XG0131\(01\)&from=ES](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52014XG0131(01)&from=ES), consultado el 29 de diciembre de 2018.
- CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, *Declaración del encuentro de los Ministros Europeos en funciones de la Educación Superior en Praga*, de 19 de mayo del 2001; disponible en http://www.uma.es/ees/images/stories/comunicado_praga_2001.pdf, consultado el 29 de diciembre de 2018.
- CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, *Instrumento de Ratificación del Convenio sobre reconocimiento de cualificaciones relativas a la educación superior en la Región Europea* (número 165 del Consejo de Europa), hecho en Lisboa el 11 de abril de 1997; de 28 de octubre de 2009, BOE núm. 291, de 3 de diciembre de 2009, p. 102797; disponible en <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-19300>, consultado el 29 de diciembre de 2018.
- CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, *Resolución de la Asamblea Parlamentaria Euronest sobre el reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales y la experiencia laboral de los títulos universitarios en el marco del proceso de Bolonia* (2016/C 193/04), de 22 de marzo de 2016, Diario Oficial de la Unión Europea C 193/17, de 31 de mayo de 2016; disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A22016P0531%2804%29>, consultado el 29 de diciembre de 2018.
- Convenio sobre Reconocimiento de Cualificaciones relativas a la Educación Superior en la Región Europea 1997 (Convención de Lisboa), de 11 de abril de 1997; disponible en http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13522&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html, consultado el 29 de diciembre de 2018.
- Declaración conjunta para la armonización del diseño del Sistema de Educación Superior (Declaración de La Sorbona), del 25 de mayo de 1998; disponible en http://www.uma.es/ees/images/stories/declaracion_sorbona_1998.pdf, consultado el 29 de diciembre de 2018.

Declaración de Bolonia, de 19 de junio de 1999, disponible en http://www2.unavarra.es/gesadj/servicioComunicacion/Declaracion_Bolonia.pdf, consultado el 29 de diciembre de 2018.

Declaration contained in a *Note Verbale*, handed at the time of deposit of the instrument of ratification on 28 February 2001 disponible en <http://www.coe.int/en/web/conventions/search-on-treaties/-/conventions/treaty/165/declarations>, consultado el 29 de diciembre de 2018.

Reservation contained in a *Note Verbale*, handed at the time of deposit of the instrument of ratification on 28 February 2001; disponible en <http://www.coe.int/en/web/conventions/search-on-treaties/-/conventions/treaty/165/declarations>, consultado el 29 de diciembre de 2018.

Italia.

Accordo tra la Santa Sede e la Repubblica Italiana che apporta modificazioni al Concordato Lateranense, 18 febbraio 1984, AAS 77 (1985) 521-578; disponible en <http://www.vatican.va/archive/aas/documents/AAS-77-1985-ocr.pdf>, consultado el 29 de diciembre de 2018.

Concordato fra la Santa Sede e l'Italia, de 11 febbraio 1929, AAS 21 (1929) 209-295; disponible en <http://www.vatican.va/archive/aas/documents/AAS-21-1929-ocr.pdf>, consultado el 29 de diciembre de 2018.

DM MURST 2 gennaio 1990, citado por el DM 18 novembre 1994.

DM MURST 18 novembre 1994, GU n. 286 del 7 dicembre 1994; disponible en <http://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/1994/12/07/094A7691/sg>, consultado el 29 de diciembre de 2018.

DM MURST 3 novembre 1999, n. 509; *Regolamento recante norme concernenti l'autonomia didattica degli atenei*, GU n. 2 del 4 gennaio 2000; disponible en http://www.miur.it/0006Menu_C/0012Docume/0098Normat/2088Regola.htm, consultado el 29 de diciembre de 2018.

DM MURST 22 ottobre 2004, n. 270; *Modifiche al regolamento recante norme concernenti l'autonomia didattica degli atenei*, GU n. 266 del 12 novembre 2004; disponible en http://www.miur.it/0006Menu_C/0012Docume/0098Normat/4640Modifi_cf2.htm, consultado el 29 de diciembre de 2018.

DPR 16 dicembre 1985, n. 751, *Esecuzione dell'intesa tra l'autorità scolastica italiana e la Conferenza episcopale italiana per l'insegnamento della religione cattolica nelle scuole pubbliche*; <http://presidenza.governo.it/USRI/confessioni/norme/85DPR751.html>, consultado el 29 de diciembre de 2018.

DPR 2 febbraio de 1994, n. 175, *Approvazione dell'intesa Italia-Santa Sede per il riconoscimento dei titoli accademici pontifici*; disponible en <http://presidenza.governo.it/USRI/confessioni/norme/DPR%202%20FEBBRAIO%201994%20N.%20175.pdf>, consultado el 29 de diciembre de 2018.

DPR 20 agosto 2012, n. 175, *Esecuzione dell'intesa tra il Ministro dell'istruzione, dell'università e della ricerca e il Presidente della Conferenza episcopale italiana per l'insegnamento della religione cattolica nelle scuole pubbliche, firmata il 28 giugno 2012*, GU n. 242 del 16 ottobre 2012; disponible en <http://presidenza.governo.it/USRI/confessioni/norme/DPR%2020%20AGOSTO%202012%20N.%20175%20con%20allegato.pdf>, consultado el 29 de diciembre de 2018.

Legge 19 gennaio 1942, n. 86, *Disposizioni concernenti le scuole non regie e gli esami di Stato di maturità e di abilitazione*, GU n. 52 del 4 marzo 1942; disponible en http://www.edizionieuropee.it/LAW/HTML/30/zn57_04_023.html, consultado el 29 de diciembre de 2018.

Legge 12 aprile 1973, n. 176, *Ratifica ed esecuzione della convenzione tra la Repubblica italiana e la Repubblica federale di Germania in materia di esenzione dalla legalizzazione di atti, conclusa a Roma il 7 giugno 1969*, GU n. 121 del 11 maggio 1973; disponible en http://www.gazzettaufficiale.it/atto/serie_generale/caricaDettaglioAtto/originario?atto.dataPubblicazioneGazzetta=1973-05-11&atto.codiceRedazionale=073U0176&elenco30giorni=false, consultado el 29 de diciembre de 2018.

Legge 25 marzo 1985, n. 121, *Ratifica ed esecuzione dell'accordo con protocollo addizionale, firmato a Roma il 18 febbraio 1984, che apporta modifiche al Concordato lateranense dell' 11 febbraio 1929, tra la Repubblica Italiana e la Santa Sede*, GU n. 85 Supplemento ordinario 1 del 10 aprile 1985; disponible en http://presidenza.governo.it/USRI/ufficio_studi/normativa/121del%2085.pdf, consultado el 29 de diciembre de 2018.

- Legge 18 febbraio 1989, n. 56, GU n.46 del 24 febbraio 1989; disponibile en <http://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/1989/02/24/089G0090/sg>, consultado el 29 de diciembre de 2018.
- Legge 24 aprile 1990, n. 106, *Ratifica ed esecuzione della convenzione relativa alla soppressione della legalizzazione di atti negli Stati membri delle Comunita' europee, firmata a Bruxelles il 25 maggio 1987*, GU n. 108 del 11 maggio 1990; disponibile en http://www.gazzettaufficiale.it/atto/serie_generale/caricaDettaglioAtto/originario?atto.dataPubblicazioneGazzetta=1990-05-11&atto.codiceRedazionale=090G0149&elenco30giorni=false, consultado el 29 de diciembre de 2018.
- Legge 21 dicembre 1999, n. 508, *Riforma delle Accademie di belle arti, dell'Accademia nazionale di danza, dell'Accademia nazionale di arte drammatica, degli Istituti superiori per le industrie artistiche, dei Conservatori di musica e degli Istituti musicali pareggiati*, GU n. 2 del 4 gennaio 2000; disponibile en http://www.miur.it/0006menu_c/0012docume/0098normat/1128riform_cf4.htm, consultado el 29 de diciembre de 2018.
- Legge 11 luglio 2002, n. 148, *Ratifica ed esecuzione della Convenzione sul riconoscimento dei titoli di studio relativi all'insegnamento superiore nella Regione europea, fatta a Lisbona l'11 aprile 1997, e norme di adeguamento dell'ordinamento interno*; GU n. 173 del 25 luglio 2002 – Supplemento Ordinario n.151/L; disponibile en <http://www.camera.it/parlam/leggi/021481.htm>, consultado el 29 de diciembre de 2018.
- TAR della Campania Sentenza 11 aprile 2005, n. 3687, *Esclusa equipollenza tra il Baccalaureato in Sacra Teologia ed il Diploma di laurea in Filosofia*, disponibile en <https://www.olir.it/documenti/?documento=3064>, consultado el 29 de diciembre de 2018.

España.

- Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero 1979, *sobre enseñanza y asuntos culturales*, BOE 300, de 15 de diciembre de 1979, p. 28784; disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-29491>, consultado el 29 de diciembre de 2018.
- Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, de 28 de julio de 1976, BOE 230, de 24 de septiembre de 1976, p. 18664; disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1976-18294>, consultado el 29 de diciembre de 2018.
- Concordato entre la Santa Sede y España, de 27 de agosto de 1953, AAS 45 (1953) 625-656; disponible en <http://www.vatican.va/archive/aas/documents/AAS-45-1953-ocr.pdf>, consultado el 29 de diciembre de 2018.
- Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978, BOE 311, de 29 de diciembre de 1978, p. 29313; disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-31229>, consultado el 29 de diciembre de 2018.
- Decreto, de 6 de octubre de 1954, *por el que se aplica el párrafo segundo del artículo 30 del vigente Concordato respecto a los eclesiásticos con grados académicos mayores, en las universidades pontificias que deben cursar estudios en las universidades civiles*, BOE 300, de 27 octubre 1954, p. 7252; disponible en <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1954/300/A07252-07253.pdf>, consultado el 29 de diciembre de 2018.
- Ley Orgánica 7/1980, de 15 de julio, de Libertad Religiosa, BOE 177, de 24 de julio de 1980, p. 16804; disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-15955>, consultado el 29 de diciembre de 2018.
- Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, *sobre la Reforma Universitaria*, BOE 209, de 1 de septiembre de 1983, p. 24034; disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1983-23432>, consultado el 29 de diciembre de 2018.
- Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, *de Universidades*, BOE 307, de 24 de diciembre de 2001, p. 49400; disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-24515>, consultado el 29 de diciembre de 2018.
- Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, *por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades*, BOE 89, de 13 de abril de 2007, p. 16241; disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-7786>, consultado el 29 de diciembre de 2018.

- Orden ECD/699/2015, de 15 de abril, *por la que se modifican los anexos del Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de ciencias eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanzas y Asuntos culturales*, BOE 96 de 22 de abril de 2015, p. 34920; disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/22/pdfs/BOE-A-2015-4325.pdf>, consultado el 29 de diciembre de 2018.
- RD 3/1995 de 13 de enero, *por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, en materia de estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario*, BOE 30, de 4 febrero 1995, p. 3605; disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-3020>; rect. BOE 47, de 24 febrero 1995, p. 6471, disponible en <http://www.boe.es/boe/dias/1995/02/24/pdfs/A06471-06471.pdf>, consultado el 29 de diciembre de 2018.
- RD 1393/2007, de 29 de octubre, *por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales*, Disposición adicional sexta, BOE 260, de 30 de octubre de 2007, p. 44037; disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-18770>, consultado el 29 de diciembre de 2018.
- RD 861/2010, de 2 de julio, *por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales*, BOE 161, de 3 de julio de 2010, p. 58454; disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-10542>, consultado el 29 de diciembre de 2018.
- RD 1619/2011, de 16 de noviembre *por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales*, BOE 276, de 16 de noviembre de 2011, p. 117995; disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-17890>; consultado el 29 de diciembre de 2018.
- RD 477/2013, de 21 de junio, *por el que se modifica el Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanzas y Asuntos Culturales*, Disposición transitoria única. Estudios anteriores; BOE núm. 167, de 13 de julio de 2013, p. 52156; disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-7709; consultado el 29 de diciembre de 2018.
- Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT), disponible en <https://www.educacion.gob.es/ruct/estudio.action?codigoCiclo=SC&codigoTipo=T&CodigoEstudio=9000019&actual=estudios>, consultado el 29 de diciembre de 2018.
- TS Sentencia de 1 de junio de 2004, RJ 2004/3584.
- TS Sentencia de 20 de diciembre de 1999, RJ 1999/8789.
- TS Sentencia de 20 de diciembre de 1999, RJ 1999/8789.
- TS Sentencia de 4 de julio de 2005, RJ 2005/6602.